



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1971

Octubre

Boletín Judicial Núm. 731

Año 62º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO:

Recurso de Casación Interpuesto por:

Urbano Martínez, Pág. 2755; Banco de Créditos y Ahorros, C. por A., Pág. 2761; Lourdes E. Puente de Pozo y compartes, Pág. 2766; Marcos del Rosario Mañón y Seguros Pepin, Pág. 2781; Themo Batista, Pág. 2791; Ayuntamiento de Puerto Plata y la San Rafael, Pág. 2794; Ml. Y. Cruz R., Ml. Alberty P. y Cía. de Seguros América, Pág. 2801; Benito Linarez y Víctor Rodríguez y comps., Pág. 2809; Miguel Reyes, Ing. Pérez y Cía. de Seguros, C. por A., Pág. 2817; Instituto de Auxilio y Vivienda y Banco Agrícola de la Rep., pág. 2824; Alfa, A. G., Pág. 2840; Domingo Cordones, Pedro Cordones y La San Rafael, Pág. 2852; Dominican Fruit y Steamship, C. por A., Pág. 2859; Sam Key, Pág. 2866; Francisco de la Cruz, Pág. 2874; Auto Import, C. por A., Pág. 2880; Alcoa Exploration Company, Pág. 2883; Leopoldo Santana, Pág. 2891; Consejo Estatal del Azúcar y La San Rafael, C. por A., Pág. 2896; Luis Milcíades Pifol y La San Rafael, C. por A., Pág. 2907; Cecilio Silvestre y Compartes, Pág. 2914; Ingenio Esperanza, Pág. 2921; Alfredo Then Brito y Seguros Quisqueyana, S. A., Pág. 2926; Refrigeración Dominicana, C. por A., Pág. 2933; Ingenio Barahona, Pág. 2942; Ducan Reginald Tibertis, Pág. 2948; Fernando de Js. Hilario García H., Pág. 2954; Procurador General de la República c. s. Ramón Polanco, Pág. 2959; Luis Moreno Martínez, Pág. 2966; Seguros Pepín, tS. A., Pág. 2973; Lino W. Pomares G. y Compar-

tes (Sucs. Pomares), Pág. 2981; Francisco Rosario, Pág. 2989; Francisco Rosario, Pág. 2993; José Amable Frómata P., Pág. 2997; Seguros Pepín, S. A., Pág. 3004; Ml. Eugenio Santana Ortiz, Pág. 3008; La San Rafael, C. por A., Pág. 3012; Comp. Dominicana de Electricidad y Az. del Norte, CxA., Pág. 3017; Fausto Cruel, Pág. 3027; Modesto de los Santos y Fco. H. Reyes Sabater, Pág. 3034; Sentencia que declara la caducidad del recurso de Casación interpuesto por Lorenza Mañón Vda. Apatáño, Pág. 3041; Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de octubre de 1971, Pág. 3045.

SENTENCIA DE FECHA 1º DE OCTUBRE DEL 1971.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata de fecha 13 de noviembre de 1970.

Materia: Civil.

Recurrente: Urbano Martínez.

Abogado: Dr. Leonte Reyes Colón.

Recurrido: Angel Bernabé Muñiz.

Abogados: Lic. Amiro Pérez y Dr. Carlos Manuel Finke.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. del mes de Octubre del año 1971, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Urbano Martínez, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado, cédula No. 1444, serie 37, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia de fecha 13 de noviembre de 1970, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Carlos Ml. Finke, cédula No. 15269, serie 37, por sí y por el Lic. Amiro Pérez, cédula No. 87, serie 37, abogado del recurrido que lo es Angel Bernabé Muñiz, cédula No. 235, serie 37, dominicano, comerciante, casado, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 2 de abril de 1971, suscrito por el Dr. Leonte Reyes Colón, abogado del recurrente, en el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, de fecha 10 de mayo de 1971, suscrito por el Dr. Carlos Ml. Finke y el Lic. Amiro Pérez, abogados del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 171 y 172 del Código de Procedimiento Civil; 7 y 265 de la Ley sobre Registro de Tierras; y 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) Que amparado en el Certificado de Título No. 11 de fecha 2 de mayo de 1956 y con motivo de una intimación de desalojo hecho por Angel Bernabé Muñiz a Urbano Martínez y Santiago Santos para que éstos desocuparan el solar No. 3 provisional B. de la porción F. del Distrito Catastral No. 1 de la ciudad de Puerto Plata, y frente a la negativa de éstos; Bernabé Muñiz mediante instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras solicitó la designación de un Juez de Tierras de Jurisdicción Original, para conocer del caso y dicho Juez por decisión defecha 31 de octubre de

1968 falló: a) rescindiendo el contrato de arrendamiento verbal intervenido entre las partes; b) justipreciando las mejoras fomentadas por Urbano Martínez y Santiago Santos Cabrera en dicho solar, en la suma de RD\$1,275.00 y c) ordenando que abandonen el solar tan pronto Bernabé Muñiz les pague en efectivo el valor de dichas mejoras; b) Que inconforme con esa decisión Bernabé Muñiz recurrió en apelación y el Tribunal Superior de Tierras ordenó un nuevo juicio de lcaso y designó para ello al Juez de Tierras de Jurisdicción Original residente en Puerto Plata, quien dispuso como medida previa, un peritaje; c) Que antes que se diera cumplimiento a esa medida de instrucción, en fecha 17 de abril de 1968 Bernabé Muñiz intentó por ante el Juzgado de Paz del Municipio de Puerto Plata una demanda contra Urbano Martínez en rescisión del contrato verbal de arrendamiento, cobro de pesos por mensualidades vencidas y desalojo, la cual se decidió por sentencia de fecha 15 de agosto de 1969 cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Que debe declinar como en efecto Declinamos la presente demanda al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata; **Segundo:** Que debe condenar como en efecto Condenamos al señor Angel B. Muñiz (parte demandante) al pago de las costas del procedimiento con distracción del Dr. Leonte Reyes Colón, quien afirmó estarlas avanzando en su totalidad"; d) Que sobre el recurso de apelación interpuesto por A. Bernabé Muñiz, intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo dice textualmente: **Falla: Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, interpuesto por el señor Angel B. Muñiz, contra sentencia del Juzgado de Paz del Municipio de Puerto Plata, de fecha 15 de agosto de 1969, rendida en provecho del señor Urbano Martínez; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia apelada, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Tercero:** Rechaza la solicitud del intimante, Angel

B. Muñiz, de que fuera abogado el fondo del asunto y, obrando por propia autoridad y contrario imperio, acogiera sus conclusiones presentadas en primer grado, por improcedente; y **Cuarto:** Compensa las costas”;

Considerando que el recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a las disposiciones de los artículos 171 y 172 del Código de Procedimiento Civil (Litis Pendencia y Conexidad).— **Segundo Medio:** Violación al Artículo 7, ordinal 4º y párrafo final, de la Ley de Registro de Tierras (Competencia exclusiva del Tribunal de Tierras para conocer de las litis sobre terrenos registrados) y al Art. 170 del Código de Procedimiento Civil; (Declinatoria);

Considerando que en el desarrollo de los medios propuestos, reunidos, el recurrente sostiene entre otros alegatos que: la demanda planteada por ante el Juzgado de Paz del Municipio de Puerto Plata, por Bernabé Muñiz en contra de Urbano Martínez, es en el fondo, la misma litis que sobre terreno registrado está aún pendiente de conocimiento y fallo por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Residente en Puerto Plata y que, aunque se haya querido disimular esta última demanda en rescisión de un contrato verbal de arrendamiento, reclamación, justiprecio de mejoras y desalojo, con un alegado cobro de pesos por mensualidades vencidas y no pagadas, es innegable que en la especie se trata de dos acciones con la misma identidad de causa, de objeto y de partes;

Considerando que de la lectura del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras, se infiere la competencia exclusiva del Tribunal de Tierras para conocer de todas las cuestiones que surjan con motivo de las acciones que están dentro de su competencia general; de todas las cuestiones que se susciten con motivo de tales acciones o que sea necesario ventilar para la correcta aplicación de dicha ley; así como también de las demandas cuyas acciones pueden

implicar la modificación de los derechos consagrados en el certificado de título, caso como en el de la presente litis, en que se trata inclusive de reclamación y justiprecio de mejoras;

Considerando que de lo anteriormente expuesto se evidencia que cuando se apoderó del caso al Juzgado de Paz de Puerto Plata, ya estaba apoderado el Juez de Jurisdicción Original Residente en dicha ciudad, en virtud de la orden de nuevo juicio que había dado el Tribunal Superior de Tierras; que, por consiguiente, se está frente a un caso de litispendencia porque tal como lo sostiene el recurrente no se trata de dos demandas diferentes, sino de la misma demanda con identidad de objeto, de causa y de partes;

Considerando que, por consiguiente, el Juez **a-quo** al revocar la sentencia del Juzgado de Paz del Municipio de Puerto Plata que acogió la excepción de litispendencia propuesta por el actual recurrente, incurrió en los vicios y violaciones denunciados en el memorial de casación; por lo cual el fallo impugnado debe ser casado, y el asunto debe ser enviado por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, ya apoderado;

Considerando que de acuerdo con el artículo 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación las costas podrán ser compensadas cuando exista violación de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata de fecha 13 de noviembre de 1970, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata; y, **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.—

Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado); Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 1º DE OCTUBRE DEL 1971.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 4 de Junio de 1970.

Materia: Civil.

Recurrente: Banco de Crédito y Ahorros, C. por A.

Abogado: Daniel A. Pimentel Guzmán.

Recurrido: Altagracia Ermelinda Alterio,

Abogado: Dr. M. A. Báez Brito.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. del mes de Octubre del año 1971, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Crédito y Ahorros C. por A., entidad bancaria con domicilio en el edificio No. 14 de la calle Mercedes de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 4 del mes de Junio de 1970, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;
Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito en fecha 29 de septiembre de 1970, por el abogado del recurrente, Dr. Daniel A. Pimentel y Guzmán, cédula No. 60518, serie 1ra., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. M. A. Báez Brito, cédula No. 31853, serie 26, en fecha 9 de noviembre de 1970, abogado de la recurrida, Altagracia Ermelinda Alterio, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres del hogar, domiciliada en esta ciudad, y con cédula No. 3020, serie 1ra., y su escrito de ampliación de fecha 13 de marzo de 1971;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1351 del Código Civil; 718 y 728 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda civil en nulidad de embargo inmobiliario y reparación de daños y perjuicios intentada por Altagracia Ermelinda Alterio de Delillo contra el Banco de Créditos y Ahorros C. por A., la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones civiles en fecha 3 de Octubre de 1967, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Rechaza por improcedente y mal fundado el medio derivado de la caducidad de la demanda propuesta el demandado Banco de Crédito y Ahorros, C. por A., según los motivos expuestos precedentemente; **Segundo:** Acoge por ser justas y reposar sobre prueba legal la demanda incoada por Altagracia Ermelinda Alterio de Delillo, contra el demanda-

do Banco de Crédito y Ahorros, C. por A., y, en consecuencia; a) Declara nulo el procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por el demandado Banco de Crédito y Ahorros, C. por A., contra la demandante Altagracia Ermelinda Alterio de Delillo, sobre el solar No. 2 Ref. de la Manzana No. 66 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, y sus mejoras; b) Condena al demandante Banco de Crédito y Ahorros, C. por A., a pagarle a la demandante Alt. Ermelinda Alterio de Delillo, la cantidad de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) moneda legal, a título de reparación de daños y perjuicios morales y materiales, experimentados por ésta por la violación del contrato No. 31 de octubre de 1956; **Tercero:** Condena al demandado Banco de Crédito y Ahorros, C. por A., parte demandada que sucumbe al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del abogado Doctor M. A. Báez Brito, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre apelación del Banco de Créditos y Ahorros, C. por A., la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Banco de Crédito y Ahorros, C. por A., contra sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 3 de octubre del año 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente; **Segundo:** Rechaza las conclusiones principales y subsidiarias del apelante, así como todas las conclusiones presentadas por la intimada señora Altagracia Ermelinda Alterio, por improcedentes e infundadas; **Tercero:** Acoge las conclusiones más subsidiarias del intimante, y en consecuencia, la Corte obrando por contrario imperio y autoridad propia, revoca en todas sus partes la sentencia apelada y rechaza la demanda en nulidad de embargo inmobiliario y reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Altagracia Ermelinda Alterio, con-

tra el Banco de Crédito y Ahorros, C. por A.; **Cuarto:** Condena a la intimada Altagracia Ermelinda Alterio al pago de las costas”;

Considerando que en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 718 del Código de Procedimiento Civil —Exceso de Poder— Violación de la Máxima “No hay nulidad sin agravio”. **Segundo Medio:** Violación del Artículo 728 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que en el desarrollo de sus dos medios de casación el recurrente alega en síntesis, a) que al tratarse de un incidente de embargo inmobiliario, la demandante tenía que interponer su acción por un acto de abogado, y no por acta de emplazamiento como lo hizo, y en consecuencia al hacerlo así incurrió en la violación del Artículo 718 del Código de Procedimiento Civil; b) que al haber interpuesto su acción la demandante, estando ya vencidos los plazos estipulados en el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil, el medio de inadmisión, por él propuesto, no podía ser desestimado, y al hacerlo, se incurrió en la sentencia impugnada en la violación de los Artículos 718 y 728 del Código de Procedimiento Civil, y dicha sentencia debe ser casada; pero,

Considerando que el Banco recurrente ganó el fondo de la litis que existía entre las partes, según sentencia de esta Suprema Corte de Justicia de fecha 7 de junio de 1971, leída en audiencia pública, cuyo dispositivo dice así: “Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Altagracia Ermelinda Alterio contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles en fecha 4 de junio de 1970 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Lic. Patricio V. Quiñones R., abogado del Banco

recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que habiendo la Suprema Corte de Justicia fallado ya el fondo de la litis, carecería de objeto el ponderar los alegatos del Banco formulados con motivo de este recurso, relativos a nulidades del procedimiento, preliminares a la discusión del fondo; que, en tales condiciones, el presente recurso carece de interés; y no ha lugar a estatuir sobre el mismo; y, por esa circunstancia, procede compensar las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Crédito y Ahorros C. por A., contra la sentencia civil dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 4 de Junio de 1970, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 1º DE OCTUBRE DEL 1971

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 15 de abril de 1970.

Materia: Tierras.

Recurrente: Lourdes Eufemia Puente Sosa de Pozo y compartes.
Abogado: Lic. Ercilio de Castro García.

Recurrido: Altagracia Betancourt Uribe y compartes.
Abogado: Dr. Primitivo Santana Hirujo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente, Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucciona, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1º de octubre del año 1971, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lourdes Eufemia Puente Sosa de Pozo, y su esposo Hildo Diómedes Pozo, dominicanos, mayores de edad, propietarios, casados bajo el régimen de la comunidad legal de bienes, cédulas Nos. 14747 y 16329, serie 27, respectivamente, domiciliados en la ciudad de Hato Mayor; Agustina Puente Sosa de Rijo y su esposo Angel Rijo Nieves, dominicanos,

mayores de edad, propietarios, casados bajo el régimen de la comunidad legal de bienes, domiciliados en la sección de Magarin, del Municipio del Seybo, cédulas Nos. 13789 y 15547, serie 27, respectivamente; Ezequiel Puente Sosa, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en la sección de Magarin, del Municipio del Seybo, cédula No. 21102, serie 27, y el menor de edad Rosendo Nicolás Puente Sosa, representado por su tutor dativo, el citado Angel Rijo Nieves, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, del 15 de abril de 1970, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ercilio de Castro García, cédula No. 4201, serie 25, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Primitivo Santana Hirujo, cédula No. 35916, serie 1ra., abogado de los recurridos, que son: María Uribe Pérez, cédula No. 18342, serie 27; José Joaquín Uribe Pérez, cédula No. 1719, serie 27; ambos dominicanos, mayores de edad, solteros, domiciliados y residentes en esta ciudad, de quehaceres domésticos y agricultor, respectivamente; Rafael Uribe Pérez, Altagracia Betancourt Pérez, ambos dominicanos, mayores de edad, agricultor y de quehaceres domésticos, casado el primero y soltera la segunda, cédulas Nos. 2117 y 13646, serie 27, respectivamente, domiciliados y residente en Hato Mayor; Lino Uribe, agricultor, casado, cédula No. 14670, serie 23, y Miguel Uribe Pérez, casado, agricultor, cédula No. 1118, serie 27, ambos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la Sección de Vicentillo, del Municipio del Seybo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al mencionado Dr. Primitivo Santana Hirujo, abogado de los recurridos Marcelino Montero Uribe, cédula No. 14312, serie 27, y Luz Montero Uribe, cédula No. 6370, serie 27, ambos dominicanos, mayores de edad, casados, domiciliados y residentes en la ciudad de New York, Es-

tados Unidos de América, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, suscrito el 13 de junio de 1970, por el abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vistos los memoriales de defensa, suscritos por el abogado de los recurridos, en fechas 28 de julio y 6 de noviembre de 1970;

Visto el memorial de ampliación, suscrito el 7 de mayo de 1971, por el abogado de los recurrentes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1184, 1243, 1234, 1304, 1315, 1351, 2219, 2154, 2267, 2180, 2235, 2262, 2268 y 2269 del Código Civil; 23 de la Ley de Costas Judiciales No. 4412; 84 de la Ley de Registro de Tierras; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: que con motivo del saneamiento catastral de las Parcelas Nos. 665, 675 y 676 del Distrito Catastral No. 38/17ª del Municipio del Seybo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó en fecha 19 de mayo de 1964, una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por los Sucesores de Rosendo Puente y los Sucesores de Gabriela Sosa de Astacio, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Se Acoge en la forma y se Rechaza en cuanto al fondo, por improcedente e infundado, el recurso de apelación interpuesto por los Sucesores de Rosendo Puente y Sucesores de Gabriela Sosa de Astacio, contra la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción

Original el 19 de mayo del 1964, en relación con el saneamiento de las parcelas Nos. 38/17ª parte del Municipio y Provincia de El Seibo; **SEGUNDO:** Se Acoge, el recurso de apelación interpuesto por los Sucesores de Bruno Uribe, contra la Decisión más arriba indicada; **TERCERO:** Se Rechaza, el pedimento formulado por los Sucesores de Rosendo Puente, en el sentido de que se mantengan y se tomen en cuenta para este saneamiento los primeros planos de las parcelas más arriba indicadas; **CUARTO:** Se Anulan, por irregulares los primeros planos resultantes de la mensura catastral que originó las parcelas Nos. 667, 675 y 676 del Distrito Catastral No. 38/17ª parte del Municipio y Provincia de El Seibo; **QUINTO:** Se aprueba, para realizar este saneamiento el plano resultante de la segunda mensura presentada por el Agr. Contratista Sommer A. Carbuccia, conteniendo una sola Parcela designada 665-675-676, del Distrito Catastral N° 38/17ª parte del Municipio y Provincia de El Seibo; **SEXTO:** Se Rechazan, por improcedente e infundadas las pretensiones y conclusiones, formuladas por el interviniente, Lic. Luis E. Henríquez Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, Cédula No. 28037, Serie 1ª domiciliado y residente en la calle "Benigno Filomeno Rojas" No. 49 de esta ciudad; **SEPTIMO:** Se Confirma, con las modificaciones resultantes de los motivos de esta sentencia, la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 19 de mayo del 1964, cuyo dispositivo será en lo adelante del siguiente modo: **Parcela N° 665-675-676. Area: 192 Has., 98 As., 74 Cas.;** **Primero:** Se Rechaza y se Acoge en parte, la reclamación formulada dentro de esta parcela por los Sucesores de Rosendo Puente; **Segundo:** Se Ordena el registro del derecho de propiedad sobre esta Parcela, en la siguiente forma y proporción: a) 45 Has., 21 As., 52 Cas., y sus mejoras, en el lugar indicado por el plano de audiencia, en favor de los Sucesores de Rosendo Puente y Sucesores de Gabriela Sosa de Astacio; b) El resto o sea 147

Has., 77 As., 22 Cas., con sus mejoras, en favor de los sucesores de Bruno Uribe y sucesores de María Leona Pérez viuda Uribe; **Tercero:** Se da acta a los sucesores de Rosendo Puente y sucesores de Gabriela Sosa de Astacio para los fines que procedan, de su demanda en garantía intentada contra el Lic. Luis E. Henríquez Castillo, de generales anotadas”;

Considerando que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1184 y 1243, 1304 y 2219 del Código Civil por desconocer sus efectos jurídicos en el contrato del 22 de enero de 1930, y desconocer la prescripción legal adquisitiva; **Segundo Medio:** Desnaturalización de cláusula del contrato del 22 de enero de 1930 y de hecho esencial del mismo con violación del artículo 23 de la ley de Costas Judiciales núm. 4412. Violación de los artículos 2154, 2180 párrafo 4^a, 2167 y 1315 del Código Civil.— Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 2262 y 2235 del Código Civil por errada apreciación y aplicación en el plazo legal de la prescripción adquisitiva.— Violación de los artículos 2265, 2268, 2269 y 1315 de dicho código; **Cuarto Medio:** Violación de la autoridad de la cosa juzgada y de la prueba, artículos 1351, 1315 del Código Civil por desconocimiento de los hechos.— Falta de base legal; **Quinto Medio:** Violación del procedimiento de la ley de Registro de Tierras en diferentes aspectos; falta de motivos o motivos insuficientes, artículo 84 de la dicha ley.— Exceso de poder;

Considerando que son constantes en el expediente los siguientes hechos: que Bruno Uribe era el propietario original de la Parcela objeto del litigio; que por acto del 28 de noviembre de 1922, del Notario Teodosio Maximiliano Mejía Gil, Bruno Uribe consintió una hipoteca por la suma de RD\$500.00, con vencimiento el 27 de enero de 1924, sobre dicho terreno, en favor de Rosendo Forteza; que fallecido Bruno Uribe, su cónyuge superviviente, María Leo-

na Pérez Vda. Uribe, y los herederos de Bruno Uribe suscribieron un Acto el 22 de enero de 1930, por ante el Notario Pedro Martínez Dalmau, con el Lic. Luis E. Henríquez Castillo, por el cual este último se comprometió a cancelar amigable o judicialmente la hipoteca antes referida; que, en cambio, los sucesores Uribe se comprometieron a traspasar al Lic. Henríquez Castillo mil tareas dentro del referido terreno a condición de que éste se obligara a dar principio a sus gestiones en el plazo de diez días a partir de la fecha del acto; que por acto del 20 de marzo de 1937, del referido Notario Dalmau, el Lic. Luis E. Henríquez Castillo vendió a Rosendo Puente las mil tareas que le habían cedido María Leona Pérez Vda. Uribe y los sucesores de Bruno Uribe, según el acto del 22 de enero de 1930; que el 25 de noviembre de 1950 y el 4 de enero de 1951 los sucesores de Rosendo Forteza hicieron intimación de pago a los sucesores de Bruno Uribe, y al tercer detentador Rosendo Puente, para fines de embargo inmobiliario, en cobro de los RD\$500.00 con garantía hipotecaria que afectaba esos terrenos; que una vez practicado el embargo inmobiliario y al comprobar los sucesores de Bruno Uribe que el Lic. Luis E. Henríquez Castillo no había cancelado la hipoteca, tal como se había comprometido, pagaron la referida suma a los sucesores Forteza y procedieron a cancelar dicha hipoteca en la Conservaduría de Hipotecas del Seibo; que realizada la mensura catastral el terreno de que se trata fue designado con el número 665-675-676 del Distrito Catastral No. 38/17 del Municipio del Seibo; que el plano catastral de esta Parcela mostraba que el agrimensor localizó en ella dos posesiones: una porción al Sur-Este, con 68 Has., 67 as., 19 cas., ocupada por los sucesores de Rosendo Puente, y el resto, con un área de 124 Has., 31 as., 55 cas., ocupada por los sucesores de Bruno Uribe; que los sucesores de Bruno Uribe y su cónyuge superviviente impugnaron ante el Tribunal de Tierras los derechos reclamados por los sucesores de Rosendo Puente

alegando que ellos no pudieron adquirir válidamente esas mil tareas del Lic. Luis E. Henríquez Castillo porque éste no cumplió con las obligaciones del contrato del 22 de enero de 1930; que con motivo de esta litis intervinieron los fallos del Tribunal de Tierras ya señalados anteriormente;

Considerando que en el primer medio de su memorial los recurrentes alegan, en síntesis, que la acción intentada por María Leona Pérez y los sucesores de Bruno Uribe contra el Lic. Luis E. Henríquez Castillo, en revisión del contrato del 22 de enero de 1930, está prescrito al tenor de lo que dispone el artículo 1304 del Código Civil, por haber transcurrido el tiempo requerido por dicho texto legal para intentar dicha acción; pero,

Considerando que aunque se trata de una decisión del Tribunal de Tierras las partes no pueden prevalerse en casación del medio deducido de la prescripción cuando ésta sea de carácter extintiva si no lo han propuesto a los Jueces del fondo; que como en la especie los recurrentes no alegaron la prescripción de la acción intentada por los Sucesores de Bruno Uribe ante el Tribunal *a-quo*, el proponerla ahora por primera vez en casación resulta un medio nuevo, y, por tanto, inadmisibile; que en tales condiciones el primer medio del recurso no puede ser admitido;

Considerando que en el segundo medio de su memorial los recurrentes alegan, en síntesis, que en la sentencia impugnada se han desnaturalizado las cláusulas del contrato del 22 de enero de 1930 al interpretarlo en el sentido de que el Lic. Luis E. Henríquez Castillo se comprometió solamente a cancelar la hipoteca consentida por Bruno Uribe en favor de Rosendo Forteza por la suma de RD\$500.00. cuando el verdadero convenio consistió en servir como abogado para cancelar por la vía amigable o judicial esa hipoteca, y cuando los sucesores de Bruno Uribe se avienen a darle en cambio al Lic. Henríquez Castillo mil tareas del terreno lo fue "como pago de gastos y honora-

rios amigables o judiciales"; que el objetivo de ese convenio fue el de que no opudiera recaer ninguna ejecución judicial sobre dicha porción de terreno, puesta en garantía, como no recayó jamás", por lo que no puede afirmarse, como se afirma en el fallo impugnado, que el único fin de esas negociaciones fue el de cancelar la hipoteca; que, por otra parte, alegan también los recurrentes en el segundo medio de su memorial, esa ejecución nunca se llevó a cabo; que las hipotecas se conservan por la inscripción, según lo dispone el artículo 2154 del Código Civil, y si no se renuevan en el plazo de diez años cesan sus efectos, y el crédito se convierte de privilegiado en quirografario, lo que ha sucedido con la referida hipoteca, ya que no hay pruebas de que fuera renovada; que en esas condiciones el comprador Rosendo Puente, como tercero detentador, quedó cubierto de todo riesgo conforme el artículo 2167 del Código Civil; pero,

Considerando que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: "el Lic. Henríquez Castillo fuera de sus afirmaciones no ha aportado ningún medio de prueba que haga siquiera presumible lo alegado, ni tampoco ha probado en forma alguna que cumpliera su mandato, puesto que, el hecho de que la acreencia hipotecaria se convirtiera en deuda quirografaria, fue efecto del tiempo y no consecuencia de sus diligencias profesionales, lo que no implica que dicha deuda desapareciera sino que perdiera su rango privilegiado, pero persistiendo y pudiendo siempre ser demandado su pago por otro procedimiento diferente al cobro y ejecución de una acreencia hipotecaria; que, la ocurrencia de ese hecho no lo liberaba de cumplir su obligación de cancelar la deuda "judicial o amigablemente", como lo expresan los términos del contrato; Que, los mandantes quedaron obligados a traspasarle las mil tareas de terreno convenidas, "siempre que dicho Lic. Luis Henríquez Castillo obtenga la cancelación de la mencionada hipoteca, siendo dicha cantidad de terre-

no como "pago de gastos y honorarios amigables o judiciales"; que, como se advierte, el Lic. Henríquez Castillo no ha probado por ningún medio que diera cumplimiento a su mandato, lo que impone admitir que el contrato aludido carece de efectos, porque no hay causa jurídica para que las mencionadas mil tareas de terreno ingresaran a su patrimonio";

Considerando que esta Corte estima correctos los razonamientos expuestos por el Tribunal *a-quo* en su sentencia, en relación con esos alegatos de los recurrentes; que los jueces del fondo son soberanos en la interpretación de las convenciones, y, por tanto, sus fallos en esos casos no pueden ser censurados en casación, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie; y en cuanto a la inscripción de la hipoteca, que si dicha inscripción no ha sido renovada, lo que pierde es el rango; pero el crédito no desaparece, sino que se mantiene con todas sus características, de tal modo que el acreedor puede requerir una nueva inscripción para que ocupe entonces el rango que le corresponde, si otro acreedor se ha adelantado y ha tomado otra inscripción; por todo lo cual el segundo medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el tercer medio de su memorial los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que ellos reclamaron ante el Tribunal de Tierras el derecho de propiedad de las mil tareas por haberlas adquirido también por prescripción, ya que unidas la posesión de su causante con la propia, había transcurrido el tiempo necesario para prescribir de acuerdo con el artículo 2262 del Código Civil; que, además, los recurrentes alegaron que tenían cumplida la prescripción del artículo 2265 del Código Civil, y sin embargo su alegato les fue rechazado por estimar el Tribunal *a-quo* que faltaba el requisito de la buena fe exigida por dicha prescripción legal, ya que en el historial del acto de venta otorgado en su favor por el Lic. Luis E. Henríquez Castillo existía una referencia del acto otorga-

do en favor de este último por lo que las otorgantes no podían ignorar que esa venta estaba sujeta al cumplimiento de una condición; que el Tribunal a-quo no tuvo en cuenta que Rosendo Puentes era un campesino analfabeto, a quien no podía atribuirsele connivencia con su vendedor para erigirlo en comprador de mala fe; pero,

Considerando, que en cuanto a la prescripción de 5 años del artículo 2265 del Código Civil, en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "Que, en este mismo sentido, el acto de venta del 20 de marzo del 1937, otorgado por el Lic. Henríquez Castillo en favor de Rosendo Puentes, no constituye, a juicio de este Tribunal, un justo título capaz de generar en provecho del adquirente la prescripción abreviada del art. 2265 del Código Civil, en razón de que fue conferido en base al documento de fecha 22 de enero del 1930, otorgado por la cónyuge superviviente y los Sucesores de Bruno Uribe al Lic. Henríquez Castillo, lo que se hace constar en su historial, y por lo tanto, no lo podía ignorar el adquirente Rosendo Puentes, circunstancias que hacen excluyente la buena fe, máxime cuando dicho contrato no puede producir ningún efecto porque adolece de los mismos vicios y defectos que invalidan el de su causante, en razón de que esta invalidez del primero repercute en el segundo en virtud del principio "resolute jure dantis, resolvitur jus accipientes";

Considerando en cuanto a la prescripción alegada, de 20 años, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "que la posesión material mantenida por el Lic. Henríquez Castillo mediante colonos, fue en base a su expectativa de derecho derivada del acto de procuración de fecha 22 de enero del 1930, por lo cual fue precaria y viciada, y, de consiguiente, inhábil para general efectos prescriptivos; Que, por lo tanto, la prescripción material de Rosendo Puentes para estos fines, hay que tomarla a partir de cuando fue otorgado en su provecho el acto del 20 de mayo del 1937, porque desde entonces es cuando hay que

presumir que comenzó su ocupación, pese a que alega que la empezó en el año 1934, porque "ya tenía el trato" de la compra, pero en el expediente no hay ningún medio de prueba que lo justifique, y en la audiencia celebrada el 13 de marzo del 1959, en los terrenos que constituyen esta parcela, declaró el mismo Rosendo Puente, respondiendo a una pregunta, "que cuando compró a Luis Henríquez Castillo comenzó a ocupar como al año y medio o dos años"; Que, al efecto, iniciando su posesión en la fecha de la compra o sea el 20 de marzo del 1937, hay que observar que para entonces la prescripción era de treinta (30) años y que luego por la Ley No. 585 del 24 de octubre del 1941, que modificó al art. 2262 del Código Civil, fue rebajada a 20 (veinte) años; Que, por consiguiente, la computación del tiempo hay que hacerlo de conformidad con las disposiciones del artículo 2 de dicha ley; Que, comenzando su posesión en la fecha indicada, al 24 de octubre del 1941 tenía 4 años, 7 meses y 4 días; Que, para completar la prescripción de treinta (30) años le faltaban 25 años, 4 meses y 26 días, pero como a esta cantidad se rebaja la tercera parte de acuerdo con la Ley No. 585 del 24 de octubre del 1941, queda reducida a 16 años, 11 meses y 7 días siendo este tiempo el que le faltaba para completar el término de su prescripción; necesitando en total 21 años, 6 meses y 11 días, los cuales se cumplían el 1º de octubre del 1958; Que, como la prescripción que corría en su provecho se interrumpió con la audiencia de reclamaciones celebradas por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 19 de septiembre del 1957, es obvio que no llegó a completar el término necesario para consolidar su derecho de propiedad por la más larga prescripción adquisitiva, por faltarle un (1) año y doce días para prescribir, esto en el aspecto referente al tiempo necesario para estos fines";

Considerando, que también se expresa en la sentencia impugnada, en relación con el alegato de prescripción, lo siguiente: "que el artículo 2229 del Código Civil estable-

ce, que para que la posesión sea útil para prescribir es necesario que sea continua y no interrumpida, pacífica, pública, inequívoca y a título de propietario; Que, en primer término, se observa, que de acuerdo con el nuevo plano presentado por el Agr. Contratista Sommer A. Carbuccia, como resultado de la nueva mensura ordenada por este Tribunal Superior, los terrenos ocupados por los Sucesores Puente alcanzan solamente a 68 Ha., 67 As., 19 Cas., equivalentes a 1092 tareas, lo que impone reconocer que, si a partir del 20 de marzo del 1937 ocuparon más terreno, su posesión sobre los mismos no ha sido **continua**, derivándose de esto que tampoco fue **inequívoca**, puesto que, al reclamar la cantidad de 136 Hs., 06 As., 39 Cas., de conformidad con los primeros planos de audiencia no era verdad que ocupaban esta cantidad ni otra mayor, en razón de que es el mismo Rosendo Puente en la audiencia del 19 de septiembre del 1957, que declara "hasta la fecha me falta parte por ocupar"; que también se expresa en la sentencia impugnada que la posesión de Rosendo Puente no fue pacífica, que tampoco fue inequívoca y fue promiscua; y que también se comprobó por las declaraciones de Rosendo Puente que él no había ocupado todo el terreno; que se trata en el caso de cuestiones de hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo que no pueden ser censuradas en casación, por lo que el tercer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el cuarto medio de su memorial los recurrentes alegan, en síntesis, que en la audiencia celebrada el 13 de marzo de 1959 por el Juez de Jurisdicción Original, en el terreno de la Parcela No. 675, en el acta de audiencia el Juez en su recorrido por la misma comprobó, lo que así consta en el acta, que existían mejoras que fueron levantadas por Juan Peguero, parcelero del Lic. Luis E. Henríquez Castillo; que no obstante esas comprobaciones que constan en acta levantada por el Secretario del Tribunal, que tiene fe pública, y no obstante la sen-

tencia de suspensión de trabajos, que demuestra que allí existían mejoras, el Tribunal desconoció ambas cosas, con lo que se violó en la sentencia impugnada la autoridad de la cosa juzgada; pero,

Considerando que la autoridad de la cosa juzgada se refiere a las sentencias dictadas por los Tribunales de Justicia, que las actas de audiencia no tienen ese carácter, a menos que en ellas conste algún fallo dictado sobre algún incidente del proceso, fallo que de todos modos, tratándose de un caso ventilado en el Tribunal de Tierras hubiera tenido que ser aprobado por el Tribunal Superior de Tierras, ya que las sentencias de Jurisdicción Original no adquieren la autoridad de la cosa juzgada mientras no han sido revisadas y aprobadas por el Tribunal Superior de Tierras; y en cuanto a la sentencia de suspensión de trabajos es claro que ellas tienen la autoridad de la cosa juzgada en cuanto ordenan dicha suspensión, pero de ningún modo pueden tenerla en cuanto al fondo del derecho; por lo que el cuarto medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el quinto y último medio de su memorial los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que los terrenos en discusión fueron medidos catastralmente en su inicio con la designación de Parcelas Nos. 665, 675 y 676 del Distrito Catastral No. 38/17, con un área total de 136 Has., 06 As., 39 Cas.; que el Juez de Jurisdicción Original apoderado del saneamiento dictó su fallo el 19 de mayo de 1964; que con motivo de las apelaciones de los recurrentes actuales y de los sucesores Uribe, y luego de una serie de incidentes, el Tribunal Superior de Tierras ordenó al agrimensor Contratista de la mensura que realizara una nueva mensura del terreno, por no haber una razón para que el terreno fuera medido en tres parcelas; que esta operación realizó y fue sometida por el Agrimensor Contratista directamente al Tribunal Superior de Tierras, con un informe suscrito por dicho Agrimensor, sin

que este proceso de mensura fuera sometido a la aprobación de la Dirección General de Mensuras Catastrales, como es de Ley; que en la audiencia celebrada por dicho Tribunal el 14 de marzo de 1969 para conocer de la nueva mensura el Director General de Mensuras Catastrales compareció a ella y expuso que en el trabajo original de la mensura de esas Parcelas se cometieron esos errores; que, además, dicho funcionario expuso que la nueva mensura había arrojado una diferencia de área con la primera mensura, de 26 Has., 92 as., 37 cas., cuando en realidad la diferencia es de 56 Has., 72 as., 35 cas.; que además, si se comparan los límites de la nueva Parcela 665 en su lindero Oeste con los del plano original se comprueba que no tiene los mismos linderos abarcando el plano un área mayor de 900 tareas lo que fue alegado por los recurrentes al Tribunal Superior de Tierras en su escrito del 3 de julio de 1969, y no fue ponderado por dicho Tribunal; pero,

Considerando que el examen de la sentencia impugnada y los documentos del expediente revelan que el Tribunal Superior de Tierras estimó que como el terreno objeto de la litis perteneció originalmente a Bruno Uribe y los derechos que hoy se reclamaban dentro del mismo se derivaban de su propietario originario, debía ser mensurado ajustándose a los linderos de aquel terreno, y que por eso no había una razón para dividirlo en tres parcelas; que, el alegato de los recurrentes a este respecto carece de relevancia por cuanto la discusión planteada por ellos se contrae a la reclamación de las mil tareas que adquirieron del Lic. Luis E. Henríquez Castillo dentro de esos mismos linderos, que hoy constituyen la Parcela 665-675-676, reclamación que les fue rechazada por el Tribunal Superior de Tierras con motivos que esta Suprema Corte estimó justificados, tal como se expresa antes, sin que la alegada irregularidad de la mensura pudiera influir en la solución dada al caso; por lo cual el quinto y último medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en las conclusiones del memorial introductivo el recurrente solicita: "que en caso de pedir la casación contra la misma sentencia el Lic. Luis E. Henríquez Castillo, su recurso unirlo al presente y juntos fallarlos por una misma sentencia, y declarar ésta oponible en sus efectos jurídicos a dicho licenciado, en su condición de garante en provecho de los garantidos por la causa expuesta";

Considerando que en efecto, el Lic. Luis E. Henríquez Castillo ha interpuesto un recurso de casación contra la misma sentencia impugnada por el presente recurso; que como aquel recurso no está en estado de ser fallado no puede ser fusionado con el que se falla ahora por lo que no es oponible acoger esta solicitud del recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lourdes Eufemia Puente Sosa de Pozo, y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 15 de abril de 1970, en relación con la Parcela No. 665-675-676, del Distrito Catastral No. 38/17ª parte, del Municipio del Seibo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas con distracción en provecho del Dr. Primitivo Santana Hirujo, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretarió General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretarió General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 1º DE OCTUBRE DEL 1971

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 15 de octubre de 1970.

Materia: Penal.

Recurrente: Marcos del Rosario Mañón y la Seguros Pepín, S. A.
Abogado: Dr. Francisco A. Avelino (abogado de la compañía)

Intervinientes: Manuel Lara Fernández y Aracelis de Lara Fernández.

Abogados: Dres. Juan Aristides Taveras y Luis R. Taveras R.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. de Octubre del año 1971, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el prevenido Marcos del Rosario Mañón, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, residente en la autopista Duarte, kilómetro 61½, portador de la cédula de identificación personal No. 76015, serie 1ra., y por la Seguros Pepín, S. A., compañía aseguradora, con domicilio en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apela-

ción de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, en fecha 15 de octubre de 1970, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco A. Avelino, portador de la cédula de identificación personal No. 66650, serie 1ra., abogado de la compañía recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Juan Aristides Taveras, por sí y por el Dr. Luis R. Taveras R., abogados de los intervinientes, Manuel Lara Fernández y Aracelis de Lara Fernández, constituidos en parte civil, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del Dr. Francisco A. Avelino, en fecha 20 de octubre de 1970, y en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de la Seguros Pepín, S. A., suscrito por su abogado, en el cual se invocan los medios que más adelante se indicarán;

Visto el escrito de intervención, firmado por los abogados de los intervinientes, Manuel Lara Fernández y Aracelis de Lara Fernández, en fecha 5 de julio de 1971;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241, de 1967, acápite a) y b); 463 del Código Penal, 1382 del Código Civil, 10 de la Ley No. 4117 de 1955, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en la noche del 23 de julio de 1968, en el kilómetro 12 de la autopista 30 de Mayo, ocurrió una colisión entre el automóvil placa privada No. 16446, manejado por su propietario Manuel Lara Fernández, y el también placa privada

No. 20038, manejado por su propietario Marcos del Rosario Mañón, accidente del cual resultaron lesionados Lara Fernández y su esposa, y Leda Eusebio Rodríguez, Dalia Rodríguez Vda. Eusebio, Elsa Eusebio Rodríguez y el menor Héctor Martínez, quienes viajaban en el segundo de los vehículos mencionados; b) que apoderada del asunto, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó con dicho motivo en fecha 23 de diciembre de 1968, una sentencia cuyo dispositivo se transcribirá en el de la impugnada; c) que contra dicha sentencia recurrieron en alzada el prevenido del Rosario Mañón, así como la aseguradora de su responsabilidad civil, la Seguros Pepín, S. A., dictando con dicho motivo la Corte de Apelación de Santo Domingo, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Admite, por ser regular en la forma el recurso de apelación interpuesto por el doctor Francisco Antonio Avelino, abogado, actuando a nombre y representación del prevenido Marcos del Rosario Mañón y la Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo conducido por el prevenido, contra sentencia de fecha 23 de diciembre de 1968, dictada en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **FALLA: Primero:** Se declara al nombrado Marcos del Rosario Mañón, de generales anotadas, culpable de violación a la letra a) del artículo 61 y 49 de la Ley 241, al ocasionar golpes y heridas con la conducción de un vehículo de motor, en perjuicio de los nombrados Leda Eusebio Rodríguez, Manuel Lara Fernández, Idalia Rodríguez Vda. Eusebio, Elsa Eusebio Rodríguez, Héctor Martínez y Aracelis de Lara, curables después de 10 y antes de 20, después de 60 y antes de 90 y antes de 10 días los cuatro últimos, y en consecuencia en virtud a lo dispuesto por la letra b) del artículo 49 de la citada ley, al pago de una multa de ciento cincuenta pe-

sos (RD\$150.00) y costas penales, acogiendo en su favor circunstancia atenuantes; **Segundo:** Se declara buena y válida en la forma y justa en el fondo, la constitución en parte civil, hecha por Manuel Lara Fernández y Aracelis de Lara, contra el prevenido Marcos del Rosario Mañón, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, por haberlo hecho de conformidad con la ley, y en consecuencia, se condena a pagar a título de indemnización, por los daños tanto morales como materiales sufridos por las partes civiles constituídas, las siguientes sumas: a) al Doctor Manuel Lara Fernández, cinco mil pesos (RD\$5,000.00); y b) a la señora Aracelis de Lara, seiscientos pesos (RD\$600.00), más los intereses legales de ambas sumas a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria; **Tercero:** Se condena además a Marcos del Rosario Mañón, al pago de las costas civiles, con distracción de éstas en provecho de los Doctores J. Aristides Taveras y Luis Ramón Taveras R., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia oponible a la compañía de seguros, Seguros Pepfn, S. A., hasta concurrencia con el monto de la póliza, en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil de Marcos del Rosario Mañón; **Quinto:** Se descarga al doctor Manuel Lara Fernández, de los hechos puestos a su cargo, por no violar ninguna de las disposiciones de la ley 241, declarándose las costas de oficio en cuanto a éste'.— **SEGUNDO:** Admite en parte el indicado recurso de apelación y en consecuencia confirma el ordinal primero de la sentencia apelada, en cuanto condena al prevenido Marcos del Rosario Mañón, al pago de una multa de ciento cincuenta pesos oro, por los hechos puestos a su cargo, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, pero agregándole, que el accidente se debió a falta común del prevenido y del señor Manuel de Lara Fernández; b) modifica la sentencia apelada en su ordinal segundo, en el sentido de reducir las indemnizaciones acor-

dadas a los señores Doctor Manuel de Lara Fernández y su señora esposa Aracelis de Lara, a las sumas de dos mil pesos oro y cuatrocientos pesos oro, respectivamente, por apreciarlas la Corte como justas y equitativas y que guardan relación con los daños por ellos sufridos, teniendo en cuenta la falta común;— **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos apelados.— **CUARTO:** Condena a Marcos del Rosario Mañón, al pago de las costas penales de esta instancia;— **QUINTO:** Condena a Marcos del Rosario Mañón al pago de las costas civiles y ordena su distracción en provecho de los doctores J. Arístides Taveras y Luis Taveras Rodríguez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad;— **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia sea oponible a la *Seguros Pepín, S. A.*”;

Sobre el aspecto penal del recurso.

Considerando que la Corte *a-qua* dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba sometidos al debate, que la noche del 23 de julio de 1968, a la altura del kilómetro 12 de la autopista 30 de Mayo, ocurrió un accidente entre el vehículo placa privada No. 16446, conducido por su propietario Manuel Lara Fernández, de este a oeste, y el automóvil placa privada No. 20038, conducido por su propietario, Marcos del Rosario Mañón, quien transitaba por la misma vía y dirección que el anterior, resultando como consecuencia del choque, varios lesionados, entre ellos Lara Fernández y su esposa Aracelis de Lara Fernández, constituidos en parte civil, con lesiones, curables la del primero, después de 10 días y antes de 20 días (y las de la segunda antes de 10 días; resultando también con lesiones curables antes de 10 días, Angel Eusebio y Héctor Martínez, y después de 10 y antes de 20 días, Idalia Rodríguez Vda. Eusebio y Elsa Eusebio Rodríguez; que el accidente se produjo debido a que Lara Fernández, quien transitaba a su derecha, dobló inespera-

damente hacia la izquierda, para atravesar el carril correspondiente, y llegar a su casa, sin anunciar adecuadamente la operación que iba a efectuar, debido a que, aunque advirtió por el retrovisor que detrás de él venía un carro, calculó erradamente que estaba a más de 400 metros, cuando en hecho "le venía pisando los talones", como se consigna en el fallo impugnado; y además a que Del Rosario, al seguir tan de cerca el vehículo de Lara (unos 5 metros), no guardaba una distancia prudente que le permitiera libertad de maniobra en caso de emergencia, y también a que este último, Del Rosario, quiso rebasar al vehículo de Lara, no haciéndole la debida señal sino a la corta distancia indicada;

Considerando que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido, del Rosario el delito de golpes y heridas por imprudencia, causados con un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, y castigado con la pena de seis (6) días a seis (6) meses de prisión y multa de seis pesos (RD\$6.00) a ciento ochenta pesos (RD\$180.00), si del accidente resultare al lesionado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo por un tiempo menor de diez (10) días; y de tres (3) meses a un (1) año de prisión y multa de cincuenta (RD\$50.00) a trescientos pesos (\$300.00) si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por diez (10) días o más, pero menos de veinte (20); que al condenar a dicho prevenido después de declararlo culpable, a RD\$150.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua hizo en el caso una correcta aplicación de la Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene, en lo que concierne al interés del prevenido, vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto al aspecto civil.

Considerando que la compañía recurrente, alega en su memorial de casación los siguientes medios: Desnaturalización de los hechos, insuficiencia de motivos y falta de base legal, desconocimiento de los principios que rigen la responsabilidad civil;

Considerando que la Seguros Pepín, S. A. alega, en síntesis, que aunque la Corte *a-qua* dio por admitido en su fallo que la colisión ocurrida entre los vehículos manejados por Lara Fernández y Del Rosario Mañón, se debió a la falta común de ambos, lo cierto es que fue ocasionada por la falta exclusiva del primero, quien giró inesperadamente hacia la izquierda de la vía por donde transitaba la noche del accidente, sin tomar las precauciones de rigor, como eran disminuir la velocidad y hacer las señales que anticiparan la maniobra que iba a efectuar; que en estas circunstancias, Del Rosario Mañón, quien transitaba en su vehículo a unos 5 metros detrás de Lara, sorprendido por el inesperado viraje de éste, no tuvo oportunidad ninguna de prevenir el hecho; y, en consecuencia, no se puede afirmar que cometiera falta alguna determinante del accidente, como lo ha admitido la Corte *a-qua* en el fallo impugnado; que la falta de Lara se precisa más si se considera que el artículo 76 de la Ley No. 241, exige que cuando una persona conduce un vehículo por una vía de dos direcciones, como era la en que se produjo el choque, debe mantenerse arrimado al centro de la calzada cuando fuere a virar hacia la izquierda; que de las actas de audiencia no consta que Lara se ciñera en ningún momento a esa prescripción legal; que, por otra parte, aún cuando se admitiera que Del Rosario Mañón estaba en falta, por transitar a unos cinco metros del vehículo manejado por Lara, había lugar a la aplicación de la teoría de la causalidad adecuada, que permite a los jueces eliminar de la relación causal aquellas faltas que no han desempeñado en la realización

de la infracción un papel generador y preponderante como habían sido las puestas a cargo del prevenido Del Rosario Mañón; pero,

Considerando que como ya se ha expresado al procederse al examen del recurso del prevenido Del Rosario, la Corte a-qua, al declarar la responsabilidad penal de dicho prevenido en el hecho, hizo en el caso una correcta aplicación del derecho, después de establecer soberanamente, sin incurrir en desnaturalización alguna, los hechos de la causa, por lo cual el memorial del recurso, en cuanto ha sido examinado, debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando que la Seguros Pepín, S. A., en apoyo de su recurso, alega, por último, que aún cuando se admitiera, como se expresa en el fallo impugnado, la concurrencia de faltas de ambos prevenidos en la colisión ocurrida, es obvio que la Corte a-qua no tomó en cuenta el grado de culpabilidad de ellos para fijar el monto de las indemnizaciones impuestas, no siendo suficiente para justificar la concesión a Lara de RD\$2,000.00 y RD\$400.00 a su esposa a título de indemnización, la simple declaración de que el accidente se debió a una recíproca concurrencia de faltas; que la Corte a-qua estaba en la obligación de apreciar la gravedad de las mismas, en relación a la magnitud de los perjuicios causados, asunto este último sobre el cual la sentencia impugnada no dice absolutamente nada; pero,

Considerando que en la sentencia impugnada se consigna que tanto Lara como su esposa, sufrieron a consecuencia del accidente, lesiones que, en el primer caso, o sea el de Lara, curaron después de 10 días y antes de 20, y antes de 10 días en el de su esposa; que igualmente en la sentencia impugnada, en relación con la indemnización acordada a Lara, se hace constar que la indemnización es rebajada de RD\$5,000.00 a RD\$2,000.00, "suma ésta que

la Corte aprecia soberanamente como justa y equitativa y que guarda relación con el daño sufrido por el Dr. Lara Fernández, teniendo en cuenta que el propio agraviado contribuyó con sus faltas a causarse esos daños; expresándose igualmente, "que la Corte aprecia, libre y soberanamente, que con cuatrocientos pesos oro, queda justa y equitativamente indemnizada la señora Aracelis de Lara, suma que a juicio de la Corte guarda relación con los daños sufridos en el accidente por dicha señora, teniendo presente que Rosario no causó dichos daños, sino uniendo su falta a la del Dr. Lara Fernández"; que por lo que se acaba de transcribir queda de manifiesto, que contrariamente a lo que se alega en el memorial, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes respecto de la magnitud de los daños sufridos por las víctimas constituidas en parte civil, teniendo en cuenta la incidencia de la imprudencia de Lara, en la evaluación de los daños sufridos por las personas constituidas en parte civil e intervinientes en esta instancia de casación; que, de consiguiente los medios del recurso deben ser desestimados por carecer de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a las partes civiles constituidas, Manuel Lara Fernández y Aracelis de Lara; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marcos del Rosario Mañón y la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, en fecha 15 de octubre de 1970, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Tercero:** Condena al prevenido Del Rosario Mañón, al pago de las costas penales, y a éste y a la Compañía Aseguradora, al pago de las costas civiles, ordenándose la distracción de la última en provecho de los doctores Juan Aristides Taveras Guzmán y Luis Taveras Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Juan Bautista Rojas Almazar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE OCTUBRE DEL 1971.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 30 de marzo de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrente: Themo Batista.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amizma, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de octubre del año 1971, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Themo Batista, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado y residente en la ciudad de San Juan de la Maguana, cédula No. 16639, serie 12, contra la sentencia de fecha 30 de marzo de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;
Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 30 de marzo de 1971, a requerimiento del recurrente, en la cual no se expone ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 20, 22 y 65 de la Ley sobre procedimiento de casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en el km. 28 de la carretera Sánchez, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó en fecha 30 de julio de 1970, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**PRIMERO:** Declara a Emilio Encarnación no culpable del hecho que se le imputa, y, en consecuencia, lo descarga por no haberlo cometido; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio; **TERCERO:** Da acta al Ministerio Público para encausar al nombrado Themo Batista (Picano), quien es el autor del delito que se ventila, según la declaración de los testigos"; b) que sobre recurso del Ministerio Público, la Corte **a-qua** dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA:** **PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de esta Corte en fecha 31 de julio de 1970, contra sentencia correccional del tribunal de Primera Instancia de San Juan del 30 de julio de 1970, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por estar dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Se confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **TERCERO:** Se ordena que este expediente sea remitido por secretaría al Magistrado Procurador Fiscal de San Juan, para los fines procedentes; **CUARTO:** Se declaran las costas de oficio";

Considerando que si bien de conformidad con el artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sólo

pueden pedir la casación de una sentencia, el condenado, el Ministerio Público, la parte civil y las personas civilmente responsables, en el presente caso, aunque el recurrente no tenía esas calidades, y en principio no podía recurrir en casación, es lo cierto que en los motivos del fallo impugnado se hizo la afirmación de que quedó establecido que él era quien venía manejando el vehículo con el cual se produjo el accidente, afirmación que era innecesaria para descargar a Emilio Encarnación que era la persona a cuyo cargo se había puesto la prevención; que, en tales condiciones, y aún cuando el recurrente no había sido parte en el proceso, según se ha expresado, por lo cual la mención antes dicha no puede adquirir autoridad de cosa juzgada frente a él, procede en vista del agravio que con ella se le ha producido, acoger su recurso únicamente para casar por vía de supresión y sin envío tal mención, contenida según se ha dicho en los motivos del fallo impugnado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío la mención que contra el recurrente Themo Batista se hizo en los motivos de la sentencia de fecha 30 de marzo de 1971, dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE OCTUBRE DEL 1971.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 23 de Junio de 1970.

Materia: Civil.

Recurrentes: Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata y la San Rafael C. por A.

Abogado: Dr. Hugo F. Alvarez Valencia.

Recurrido: Manuel Alfonso Núñez.

Abogado: Dr. Salvador Jorge Blanco.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, primer sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccion, asistido sdel Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de Octubre del año 1971, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata y la San Rafael, C. por A., domiciliada en esta Capital, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 23 de junio de 1970, cuyo dispositivo figura más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Hugo F. Alvarez Valencia, cédula No. 20267, serie 47, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Luis Bircann Rojas, en representación del Dr. Salvador Jorge Blanco, cédula No. 37108, serie 31, abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es Manuel Alfonso Núñez, dominicano, mayor de edad, industrial, domiciliado en la ciudad de Santiago, cédula No. 1503, serie 42;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por su abogado, de fecha 7 de septiembre de 1970, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por su abogado, de fecha 2 de octubre de 1970;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, sobre demanda en reparación de daños y perjuicios del actual recurrido contra el Ayuntamiento de Puerto Plata, demanda en la cual fue puesta en causa la San Rafael C. por A., el Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata dictó en fecha 13 de noviembre de 1968 una sentencia con el siguiente dispositivo: **FALLA: Primero:** que debe ratificar y ratifica el defecto que fue pronunciado en audiencia contra el Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., por no haber constituido abogado que las representara; **Segundo:** que debe acoger y acoge las conclusio-

nes de la parte demandante, por ser justas y reposar sobre pruebas legales, y, en consecuencia: a) Condena al Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata al pago inmediato de la suma de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) en favor del señor Manuel Alfonso Núñez con motivo de los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por él a consecuencia de la colisión de su camión M A N 780; b) Condena al Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata a los intereses legales de la suma indicada anteriormente, a título de indemnización suplementaria; c) Declara buena y válida en la forma y en el fondo la demanda en intervención forzada lanzada contra la San Rafael, C. por A., disponiéndose que la presente sentencia será común a esta Compañía, con autoridad de cosa juzgada contra la misma con todas sus consecuencias legales y de derecho; y d) Condena al Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata y la San Rafael, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del abogado constituido, Dr. Salvador Jorge Blanco, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad; y **Tercero:** que debe comisionar y comisiona para la notificación de la presente sentencia, al Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, señor Meraldo de Js. Ovalle P.”; b) que, sobre recurso de los actuales recurrentes, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata y la Compañía Nacional de Seguros, San Rafael, C. por A., contra sentencia dictada en fecha trece del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y ocho, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura copiado en el cuerpo de esta sentencia;— **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones presentadas por el Doctor Hugo Fco. Alvarez Valencia en su calidad de abogado constituido y apoderado especial por el Ayuntamiento del Municipio de Puerto

Plata y de la Compañía Nacional de Seguros, San Rafael, C. por A., por improcedentes y mal fundadas;— **TERCERO:** Acoge en todas sus partes las conclusiones del Doctor Salvador Jorge Blanco en su calidad de abogado constituido del señor Manuel Alfonso Núñez, y en consecuencia, Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;— **CUARTO:** Condena al Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata y a la Compañía Nacional de Seguros, San Rafael, C. por A., al pago de las costas, distracción de las mismas en provecho del Doctor Salvador Jorge Blanco, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que contra la sentencia impugnada los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de la regla de que lo juzgado en lo penal, con autoridad de cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, se impone a lo civil.— **Segundo Medio:** Violación del Art. 3 del Código de Procedimiento Criminal: lo penal mantiene a lo civil en estado;

Considerando, que, en el segundo medio de su memorial, que se examina en primer término por su carácter procesal, los recurrentes alegan, en síntesis, que la Corte a-qua violó al fallar el fondo de la demanda intentada contra el Ayuntamiento, la regla Jurídica según la cual “lo penal mantiene a lo civil en estado”, por estar envuelta en ella una reclamación civil cuya solución debía depender de la decisión sobre una causa penal en la cual los hechos eran los mismos que debían servir de base al litigio; pero,

Considerando, que, según consta en la sentencia impugnada y en el expediente del caso, la causa penal a que se refieren los recurrentes fue fallada en último grado el 25 de octubre de 1968 por la Primera Cámara Penal de La Vega; que el litigio civil fue fallado por el Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata el 13 de noviembre de 1963, es decir, a los 18 días, sin que la sentencia penal hubiera sido objeto del recurso de casación por el Ministerio Público, único que en la especie podía tener interés en in-

terponer; que, por tanto, cuando el Juzgado de Puerto Plata falló el litigio civil ya la sentencia penal invocada por los recurrentes para pedir el sobreseimiento ya tenía autoridad de cosa juzgada, y no procedía el sobreseimiento por virtud de la regla según la cual "lo penal mantiene a lo civil en estado"; que, en consecuencia, el primer medio del memorial de los recurrentes carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el primer medio de su memorial, los recurrentes proponen, como cuestión de fondo, que la sentencia de la Corte a-qua sea casada porque, en la especie, los hechos de base de la sentencia del 25 de octubre de 1968, la Primera Cámara Penal de La Vega, eran los mismos que servían de base al actual recurrido para pedir reparación de daños y perjuicios al Juzgado de Puerto Plata, y sobre el recurso de los demandados, a la Corte de Santiago, y esa demanda no podía ser acogida porque ya la jurisdicción penal había decidido que el accidente que configuraron esos hechos había ocurrido por una causa fortuita, en vista de la cual la jurisdicción penal, en grado de apelación, descargó al chofer del Ayuntamiento involucrado en el accidente, por la mencionada sentencia del 25 de octubre de 1968;

Considerando, que, efectivamente, como lo dicen los recurrentes, y como consta en la sentencia impugnada, la sentencia penal del 25 de octubre de 1968 de la Cámara Penal de La Vega había ya descargado al chofer del Ayuntamiento por caso fortuito cuando se falló el litigio civil, lo que en principio constituiría la violación alegada por los recurrentes, aún cuando la demanda del actual recurrido se hubiera fundado en la responsabilidad del guardián de las cosas inanimadas, ya que la responsabilidad por la irrogación de los daños que causen esas cosas inanimadas deja de existir cuando esos daños ocurren por causa fortuita que el guardián no haya podido prever ni detener, según es de regla en el estado actual de nuestro derecho;

Considerando, sin embargo, que, en el caso particular de que ahora se trata, la Corte **a-qua** después de reconocer esa regla explícitamente, da como motivo para no aplicar en la especie, que la sentencia penal que dio por establecido el caso fortuito no tiene fundamentos para su decisión; que lo que aportaron los actuales recurrentes a la jurisdicción civil como la sentencia penal del 25 de octubre de 1968 y figura en el expediente llegado a esta Suprema Corte, es el Dispositivo de esa sentencia, en copia certificada; que, aún así las cosas, la Corte **a-qua**, puesto que no podía poner en duda la existencia de la sentencia penal del 25 de octubre de 1968, para hacer una buena administración de justicia, no debió pronunciar una sentencia condenatoria, sin haber dado un plazo perentorio para que la parte más diligente aportara la sentencia completa, a fin de identificar los hechos soberanamente establecidos por el juez penal, o comprobar la ninguna exposición de esos hechos, juzgando luego en consecuencia; que la disposición de la medida de instrucción a que se ha hecho referencia no representaba un abandono del papel pasivo de los jueces en los litigios civiles, ya que existía la seguridad de la existencia de una sentencia penal previa, y lo único pendiente de comprobar era si ella estaba completa o incompleta, cuestión de interés para las dos partes litigantes, y por tanto para una buena administración de justicia; que, por lo expuesto, se configura en el particular caso ocurrente un vicio asimilable a la falta de base legal en relación con una seria cuestión de hecho que impone la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, que, conforme al artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando se casa una sentencia por falta de base legal las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santiago en fecha 23 de junio de 1970, cuyo dispositivo se

ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; y **Segundo:** Compensa las costas entre los recurrentes y el recurrido.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama. —Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE OCTUBRE DEL 1971.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 12 de marzo de 1970.

Materia: Correccional.

Recurrente: Manuel Ismael Cruz Rosario, Manuel Alberty Pichardo y la Compañía de Seguros América, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló; Juan Beutista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 del mes de octubre del año 1971, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel Ismael Cruz Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, residente en la casa No. 23 tde la calle Caonabo de la ciudad de Bonao, Municipio de Monseñor Nouel, cédula No. 17860, serie 48; por Manuel Alberty Pichardo, dominicano, mayor de edad, casado, comisionista, residente y domiciliado en la calle Padre Billini No. 98 de la ciudad de Bonao, Municipio de Monseñor Nouel, cédula No. 1135, serie 34, y por la Compañía de Seguros América, C. por A., con su sede principal en la Avenida Tiradentes

de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, contra la sentencia de fecha 12 de marzo de 1970, dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo será copiado más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta relativa a los recursos de casación precitados, de fecha 18 de marzo de 1970 y levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** a requerimiento del Doctor Oscar Hernández Rosario, abogado, cédula No. 19674, serie 56, actuando a nombre y en representación del inculpado Manuel Ismael Cruz Rosario; de Manuel Alberty Pichardo, persona puesta en causa como civilmente responsable, y de la Compañía de Seguros América, C. por A.; acta en la que no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, letra c) y 6 de la Ley No. 5771, de 1961, 463, inciso 6to. del Código Penal; 1382 y 1383 del Código Civil; 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil; 194 del Código de Procedimiento Criminal; 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que Manuel Ismael Cruz Rosario fue sometido a la acción de la justicia represiva, prevenido de violación a la Ley No. 5771, por haberle producido traumatismos y laceraciones con el manejo de un vehículo de motor (camioneta) a la peatón Rosa Tineo Cruz de Reyes; b) que la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, regularmente epoderado del caso por el Ministerio Público, lo resolvió mediante su sentencia de fe-

cha 5 de diciembre de 1968, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo está inserto en el del fallo ahora impugnado; c) que sobre los recursos de apelación respectivamente interpuestos por Rosa Tineo Cruz de Reyes, parte civil constituida y por el Procurador General de la Corte **a-qua**, intervino la sentencia impugnada en la presente instancia, la que contiene el dispositivo siguiente: **Falla: Primero:** Declara regulares y válidos, los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador General de esta Corte Dr. Mario José Mariot Eró y la Parte Civil Constituida Rosa Tineo Cruz de Reyes, al través del Dr. Pedro E. Romero Confesor, en contra de la sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 5 de diciembre de 1968, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Se acoge como bueno y válido la constitución en parte civil intentada por la señora Rosa Cruz al través del Dr. Romero Confesor en contra de Manuel Alberto Pichardo por ser regular en la forma; **Segundo:** Se declara no culpable al nombrado Manuel Ismael Cruz Rosario inculgado de haber violado la Ley No. 5771 en perjuicio de la nombrada Rosa Cruz y en consecuencia se le descarga, ya que el accidente se debió a causa exclusiva de la víctima; **Tercero:** Se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Se rechaza la parte civil constituida por improcedente y mal fundada; **Quinto:** Se condena a la parte civil constituida al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Oscar Hernández Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; por haber sido hechos de conformidad a la Ley. **Segundo:** Revoca dicha sentencia en todas sus partes y obrando por propia autoridad y contrario imperio a) declara regular y válido, en la forma, la constitución en parte civil hecha por la señora Rosa Tineo Cruz de Reyes, en contra del prevenido Manuel Ismael Cruz Rosario, la persona civilmente responsable Manuel Alberty Pichardo y la Cía. de Seguros América C. por

A., por satisfacer los preceptos legales; b) declara al prevenido culpable de violar la Ley N^o 5771, en perjuicio de la agraviada Rosa Tineo Cruz de Reyes, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de (Diez Pesos Oro) RD\$10.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y falta recíproca del prevenido y la víctima en igualdad de proporción; c) En cuanto al fondo, acoge la supra-indicada parte civil constituida, y por consiguiente condena al prevenido Manuel Ismael Cruz Rosario y la persona civilmente responsable al pago de una indemnización de (Ochocientos Pesos Oro) RD\$800.00 en favor de la dicha parte civil constituida Rosa Tineo Cruz de Reyes, como justa reparación por los daños por ella recibidos en el accidente, suma que esta Corte considera adecuada en la proporción de las faltas cometidas por el prevenido y la víctima en el porcentaje ya señalado y condenar además a la persona civilmente responsable al pago de los intereses legales de esa suma a partir de la fecha de la demanda, acogiendo así, en parte, las conclusiones de dicha parte civil constituida y rechazándose, en consecuencia, las de la Compañía de Seguros América C. por A.; d) ordena que esta sentencia sea oponible, en su aspecto civil, a la Compañía de Seguros América C. por A. y e) condena al prevenido Manuel Ismael Cruz Rosario al pago de las costas penales de esta alzada y asimismo, condenar a dicha persona civilmente responsable Manuel Alberty Pichardo al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Pedro E. Romero Confesor, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

**En cuanto al recurso del inculpado
Manuel Ismael Cruz Rosario.**

Considerando que la Corte **a-qua**, después de ponderar los elementos de juicio regularmente administrados durante la instrucción de la causa de que se trata, ha dado por establecido todo cuanto a seguidas es puntualizado: “a)

que el día 24 de enero de 1968, mientras el nombrado Manuel Ismael Cruz Rosario, manejaba la camioneta placa No. 75855, propiedad de Manuel Alberty Pichardo y asegurada con la Compañía de Seguros América, C. por A., mediante póliza No. A-1242, en el tramo de la calle Duarte, comprendido entre el parque Duarte y la calle de De los Santos de la ciudad de Bonao, viajando de Sur a Norte por dicha vía, tuvo un accidente automovilístico al llegar a la esquina de la calle de De los Santos, estropeando a la señora Rosa Tineo Cruz de Reyes, ocasionándole "traumatismos y laceraciones del cráneo y traumatismos región sacro-lumbar, curables después de los veinte (20) días y antes de los cuarenta (40), salvo complicaciones"; "b) que la señora Rosa Tineo Cruz de Reyes se dispuso a cruzar la calle Duarte, saliendo de la acera derecha en la dirección de Norte a Sur, por detrás de un vehículo que estaba estacionado junto a esa acera y después de haber caminado unos pasos fue que vio como a 30 metros la camioneta manejada por el prevenido Manuel Ismael Cruz Rosario que venía de Sur a Norte cuando estaba sobre el contén y frente a la primera puerta del colmado Concepción, 'creía que podía pasar'; "c) que la camioneta aludida se había detenido frente al parque Duarte, en una casa amarilla donde está instalado el negocio de Gas Pepín, aproximadamente a dos esquinas del lugar del accidente"; "d) que el accidente se produjo en el medio de la calle Duarte a 60 pies, 10 pulgadas de la esquina comprendida entre las calles Duarte y de De los Santos, frente al colmado Concepción, según datos del descenso"; "e) que la señora Rosa Tineo Cruz de Reyes, cruzaba la calle en forma diagonal a las paralelas de la misma"; "f) que la camioneta, según las declaraciones de los testigos Juan de León y Marino Genao Piña venía en exceso de velocidad, a pesar de que el testigo José Telésforo Abréu manifestaba que el acusado no estaba corriendo a mucha velocidad"; "g) que la Corte observó, en el descenso, que los vehículos se es-

tacionan en esa calle y en el lugar del accidente, tanto de un lado como del otro y es de mucho tránsito”;

Considerando que dicha Corte a-qua “que según las versiones de los testigos Juan de León, Elías Tauil Moya y José Telésforo Abréu y de la propia agraviada Rosa Tineo Cruz de Reyes, ésta salió por detrás de un carro para cruzar la calle Duarte y que vio la camioneta como a 30 metros, creyendo que podía cruzar, sin novedad, pero que conforme se ha establecido, lo hizo imprudentemente al impedirle la visibilidad a la camioneta manejada por Cruz Rosario, de lo que estaba ocurriendo, el carro estacionado, por detrás del cual salía la agraviada al centro de la calle, por lo que debe atribuirse a la agraviada faltas generadoras del accidente, en el cual ella recibió lesiones”; “que conforme a las declaraciones de los testigos Juan de León y Marino Genao Piña, el conductor de la camioneta viajaba a una velocidad que no era la reglamentaria en ese sitio, una calle muy transitada por vehículos, carros estacionados de lado y lado, para poder resolver cualquier problema que confrontara, como lo fue la presencia de la señora Rosa Tineo Cruz Reyes; asimismo no observó las reglas de prudencia necesaria al manejar su vehículo en una vía como se ha dicho muy concurrida por peatones y vehículos, de la ciudad de Bonao”;

Considerando que es evidente que en los hechos puestos a cargo del inculpado y recurrente Manuel Ismael Cruz Rosario y debidamente comprobados por el Tribunal de Alzada están caracterizados los elementos que constituyen el delito de violación a la Ley No. 5771, entonces vigente, delito previsto por el artículo 1ro., letra c) de dicha Ley y sancionado por ese texto legal con la pena de seis meses a dos años de prisión y multa de cien a quinientos pesos, si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durante veinte días o más; que, en consecuencia, al condenar el mencionado Tribunal de Alzada al inculpado Cruz Rosario, después de declararlo culpable al pago de

una multa de diez pesos oro, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando que la Corte a-qua, en lo que concierne a las condenaciones civiles, ha dado por establecido que el delito en que incurrió Cruz Rosario, en cuya comisión hubo falta común, atribuidas a éste y a la agraviada Rosa Tineo Cruz de Reyes, ha ocasionado daños morales y materiales a esta última, constituida legalmente en parte civil; daños cuyo valor ha estimado soberanamente en la suma de ochocientos pesos oro y que deben ser pagados por el inculpado Cruz Rosario y por la persona civilmente responsable a dicha agraviada a título de reparación indemnizatoria de tales daños, y al disponer que en este aspecto la sentencia dictada sea oponible a la Compañía de Seguros América, C. por A., hizo una adecuada aplicación de la Ley; que al condenar, también, a la persona civilmente responsable al pago de los intereses legales de la indicada suma, a partir de la fecha de la demanda, hizo, igualmente una correcta aplicación de la Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo que atañe al interés del inculpado, vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto al recurso de la parte civilmente responsable y de la Compañía aseguradora.

Considerando que Manuel Alberty Pichardo, parte civilmente responsable puesta en causa y la Compañía de Seguros América, C. A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil del inculpado Manuel Ismael Cruz Rosario, recurrente en la presente instancia, no han depositado los correspondientes memoriales relativos a los medios en que fundan sus recursos, ni al declarar éstos invocaron medio alguno de casación como fundamento de tales recursos;

Considerando que, según lo dispone el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para dichos recurrentes era obligatorio el depósito de un memorial con la exposición de los medios que le sirven de fundamento, a pena de nulidad de esos recursos, ya que no lo hicieron al hacer las correspondientes declaraciones;

Considerando que las prescripciones del mencionado artículo 37 son extensivas a la entidad aseguradora que en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor haya sido puesta en causa;

Considerando que por todo cuanto acaba de ser dicho, procede declarar nulos los recursos indicados;

Considerando que en la especie no procede estatuir sobre las costas civiles porque la parte civil constituida no ha hecho ningún pedimento al respecto;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Ismael Cruz Rosario, contra la sentencia de fecha 12 de marzo de 1970, dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas penales, y, **Tercero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Manuel Alberty Pichardo, parte civilmente responsable, y por la Compañía de Seguros América, C. por A., contra la citada sentencia.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Eautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Eecretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE OCTUBRE DEL 1971.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 12 de enero de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrente: Benito Linares y compartes.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pelleró, Juan Bautista Rojas Almánzar, Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 del mes de octubre de 1971, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Benito Linares, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula N° 66511, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, calle Alexander Fleming No. 29, y Víctor Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula N° 46018, serie 1ra., residente en la calle Respaldo "8" No. 16, Ensanche Espaillat de esta ciudad, Juan Bautista Constanza, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero cédula No. 29598, serie 1ra., residente en la calle Altagracia No. 31,

de esta ciudad; Ramón Pichardo, dominicano, mayor de edad, casado, Herrero, Cédula No. 18914, serie 47, domiciliado y residente en la calle "12" No. 9 del Ensanche Espailat, de esta ciudad, Secundino Mejía, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula No. 12253, serie 35, residente en la calle Mella No. 34, del Ensanche Simón Bolívar de esta ciudad y Julio Mercedes, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula No. 332, serie 68, residente en la calle "J" No. 53, del citado Ensanche Espailat, el primero prevenido, y los demás como partes civiles constituídas, contra la sentencia de fecha 12 de enero de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al aguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación, de fechas 15 y 22 de enero de 1971, respectivamente, levantadas en la Secretaría de la Corte **a-qua**; la primera, a requerimiento del Dr. Diógenes Amaro García, cédula No. 10655, serie 55, abogado del prevenido Benito Linares; y la segunda, a requerimiento de los Doctores Pedro A. Franco Badiá, cédula No. 25667, serie 56, y Abelardo Herrera Piña, cédula No. 2352, serie 17, abogados de Víctor Rodríguez y compartes, partes civiles constituídas, en las cuales no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 5771 de 1961, vigente cuando ocurrió el hecho, 1383 del Código Civil; 10 de la Ley No. 4117 de 1955, la Ley No. 463 de 1961, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciu-

dad el cuatro de febrero de 1967, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 29 de agosto de 1967, una sentencia cuyo dispositivo figura copiado más adelante; b) Que sobre los recursos interpuestos la Corte **a-qua** dictó la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido los recursos de apelación interpuestos por los prevenidos Ramón Antonio Mendoza, y Benito Linares, así como por el Dr. Diógenes Amaro García, a Nombre y en representación de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia de la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 29 del mes de agosto del año 1967, cuyo dispositivo dice así: **'Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto, contra Benito Linares y Ramón Antonio Mendoza, por no comparecer a esta audiencia para la cual fueron legalmente citados; **Segundo:** Se declara a Benito Linares y Ramón Antonio Mendoza, culpables del delito de golpes y heridas involuntarias causados con vehículos de motor, y en perjuicio de Julio Mercedes, Víctor Rodríguez, Juan Bautista Constanza, Secundino Mejía y Ramón Pichardo, y en consecuencia se condena a cada uno de dichos inculpados a sufrir la pena de (1) año de prisión correccional; **Tercero:** Se ordena la cancelación de las licencias expedidas en favor de Benito Linares y Ramón Antonio Mendoza, para manejar vehículos de motor, por un período de un (1) año a partir de la extinción de la pena principal impuéstale; **Cuarto:** Se declaran vencidas las Fianzas Judiciales Nos. F-J Nos. 1806 y 1807, por la suma de Ocho Mil Pesos Oro (RD\$8,000.00) cada una depositadas por los prevenidos Benito Linares y Ramón Antonio Mendoza, según contratos suscritos con la Compañía de Seguros, "Seguros Pepín", S. A., que garantizaban la libertad provisional de los mencionados prevenidos y se ordena su distribución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley No. 5439, sobre Li-

bertad Provisional Bajo Fianza; **Quinto:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Juan Bautista Constanza, Víctor Rodríguez, Ramón Pichardo y Secundino Mejía por conducto de su abogado Dr. Pedro A. Franco Badía, en contra de los prevenidos Benito Linares y Ramón Antonio Mendoza; **Sexto:** En cuanto al fondo se condena a Benito Linares y Ramón Antonio Mendoza, al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) cada uno para ser distribuída de la siguiente manera; a) en favor de Víctor Rodríguez, Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) de Juan Bautista Constanza, Ocho Mil Pesos Oro (RD\$8,000.00) de Ramón Pichardo, la suma de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) de Secundino Mejía, la suma de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) y de Julio Mercedes la suma de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por dicha parte civil constituída a consecuencia del hecho de que se trata; **Séptimo:** Se condena a Benito Linares y Ramón Antonio Mendoza, al pago de las costas, con distracción de las civiles en favor del Dr. Pedro A. Badía Franco, abogado de la parte civil constituída, quien afirma estarlas abanzando en su totalidad'; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia apelada, en el sentido de condenar a cada uno de los prevenidos Benito Jiménez y Ramón Antonio Mendoza, por el hecho que se le imputa al pago de una multa de RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes;— **TERCERO:** Modifica el ordinal sexto de la aludida sentencia, en el sentido de reducir las indemnizaciones acordadas en favor de las partes civiles constituídas, a las siguientes sumas: a) en favor de Víctor Rodríguez, la suma de RD\$1,500.00 (Un mil quinientos pesos); b) en favor de Juan Bautista Constanza, la suma de RD\$3,000.00 (tres mil pesos oro); c) en favor de Ramón Pichardo, la suma de RD\$2,-

000.00 (Dos Mil Pesos Oro); d) en favor de Secundino Mejía, la suma de RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro), y e) en favor de Julio Mercedes la suma de RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro);— **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida;— **QUINTO:** Condena a los prevenidos al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas en provecho de los Doctores Pedro A. Franco Badía y Abelardo Herrera P., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto al recurso del prevenido.

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte a-qua dio por establecido: “a) que más o menos a las siete y media de la noche del día cuatro de febrero de 1967, transitaba de sur a norte, a su derecha, por la calle Lope de Vega, de esta ciudad, el prevenido Benito Linares, conduciendo el carro placa pública No. 33088, marca Chevrolet, modelo 1959, color azul y blanco, motor N^o F 31hC, propiedad del señor Amado de la Cruz; b) que a la misma hora circulaba de Norte a Sur, por la misma vía y también a su derecha, el co-prevenido Ramón Antonio Mendoza, manejando el carro placa pública No. 36411, marca Hillman, modelo 1958, color azul y gris motor No. A 1823507, propiedad del señor Pablo Antonio Martínez Estrella; c) que al llegar ambos vehículos a la casa No. 36 de la citada calle se produjo entre ellos una colisión a consecuencia de la cual sufrieron lesiones los conductores de ambos automóviles, que curaron antes de diez días, así como los señores Julio Mercedes, que curaron antes de diez días, Víctor Rodríguez, que curaron después de diez días y antes de veinte días, Juan Bautista Constanza, que curaron después de sesenta y antes de noventa días, Secundino Mejía, que curaron antes de diez días, y Ramón Pichardo, que curaron después de veinte y antes de treinta días; d) que en el momento del

choque el primero de los conductores transportaba en su carro la cantidad de once pasajeros y viajaba con la luz alta la cual no bajó pese a que advirtió que en sentido opuesto se acercaba otro vehículo; e) que deslumbrado por la luz el chofer del segundo de los automóviles hizo un giro hacia la izquierda yéndose a estrellar contra el primero de los carros referidos; y f) que la causa del accidente de que se trata tuvo su causa generadora y eficiente en faltas cometidas por los respectivos conductores, el primero al llevar una cantidad excesiva de pasajeros, cinco de los cuales viajaban en el asiento delantero, lo que no le permitió maniobrar con libertad en el momento de la colisión, así como mantener la luz alta no obstante observar que en sentido contrario se aproximaba otro vehículo; y el segundo, porque una vez deslumbrado por los faros del primero de los carros, giró hacia la izquierda para encontrarse con el otro vehículo, cuando la maniobra que ordenaba la prudencia era detener la marcha mediante la aplicación de los frenos;"

Considerando que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidas con el manejo de un vehículo de motor, delito previsto en el Art. 1º de la Ley Nº 5771 de 1961, vigente cuando ocurrió el hecho, y sancionado en su más alta expresión por ese mismo texto legal, en su letra c, con la pena de seis meses a dos años de prisión y multa de cien a quinientos pesos cuando la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare 20 días o más, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente Benito Linares a \$50.00 de multa, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, y después de declararlo culpable, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido había ocasionado daños y perjuicios morales y materiales a las

personas constituídas en parte civil; cuyo monto apreció soberanamente en las sumas indicadas precedentemente en el ordinal sexto del dispositivo del fallo impugnado; que en consecuencia, al condenarlo al pago de esas sumas, conjuntamente con el otro prevenido no recurrente en casación, a título de indemnización, y en favor de dichas partes civiles constituídas, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del Art. 1386 del Código Civil;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto a los recursos de las partes civiles constituídas.

Considerando que al tenor del Art. 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso "sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente";

Considerando que en la especie, ni en el momento de declarar sus recursos, ni posteriormente por medio de un memorial, y hasta el día de la audiencia, estos recurrentes han indicado los medios en que fundamentan sus recursos; que, por tanto, estos resultan nulos al tenor de la ley;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación del prevenido Benito Linares contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales en fecha 12 de enero de 1971, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Juan Bautista Constanza, Víctor Rodríguez, Ramón Pichardo, Secundino Mejía y Julio Mercedes, partes civiles consti-

tuidas, contra la misma sentencia; y **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales;

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente. —Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— José A. Panigua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE OCTUBRE DEL 1971.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona de fecha 22 de octubre de 1970.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Miguel Reyes, Manuel Pérez y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de octubre del año 1971, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Miguel Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, residente en la Sección de Monserrate de Tamayo, cédula No. 3765, serie 76; Miguel Pérez, dominicano, mayor de edad, propietario, domiciliado y residente en la Sección de Monserrate, Municipio de Tamayo, Provincia de Bahoruco, persona puesta en causa como civilmente responsable; y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., debidamente representada por su Administrador General, Luis A. Abbott T., cédula No. 2955, serie 23, contra la sen-

tencia de la Corte de Apelación de Barahona en fecha 22 de octubre de 1970, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantadas en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 6 de noviembre de 1970, a requerimiento del Dr. Juan José Sánchez Agramonte, cédula No. 13030, serie 10, abogado de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en la carretera Enriquillo de Barahona el día 14 de abril de 1969, en el cual resultó lesionada una menor, el Juzgado de Primera Instancia de Barahona, dictó en fecha 11 de agosto de 1969, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Descargar como en efecto Descarga, al nombrado Miguel Reyes, prevenido de violación a la Ley No. 241, sobre tránsito de vehículos (golpes curables después de 20 días, en perjuicio de la menor Ana Lucía, hija del señor Sansón Félix) por haberse establecido que no ha cometido ninguna de las faltas limitativamente enumeradas por la Ley; **SEGUNDO:** Declarar como en efecto Declara, las costas de oficio; **Tercero:** Declarar como el efecto Declara, regular y válida la constitución en parte civil, hecha en audiencia por Sansón Félix, contra Miguel Reyes y Miguel Pérez, por haber sido hecha conforme a la Ley"; b) que sobre

los recursos del Ministerio Público y de la parte civil constituida, la Corte **a-qua** dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Doctor Osvaldo Cuello Figuereo, a nombre del señor Sansón Félix, parte civil constituida y por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, en fecha 11 de agosto de 1969, contra sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha 8 de agosto de 1969, cuyo dispositivo figura en otra parte del presente fallo; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia recurrida y en consecuencia declara al nombrado Miguel Reyes, culpable del delito de violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, al ocasionarle con el manejo de un vehículo golpes involuntarios a la menor Ana Dominga Félix Cuello, curables después de 20 días; **TERCERO:** Condena al prevenido Miguel Reyes, al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Declara regular y válida la constitución en parte civil, hecha por el señor Sansón Félix, padre de la menor Ana Dominga Félix Cuello, contra el prevenido Miguel Reyes y el señor Miguel Pérez, persona civilmente responsable (dueño del vehículo con que se produjo el accidente) por haber sido hecha dentro de las formalidades legales, y en consecuencia condena a Miguel Reyes y a Miguel Pérez, prevenido y persona civilmente responsable) respectivamente, al pago solidario de una indemnización de RD\$3,000.00, en favor del señor Sansón Félix, parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales, sufridos por la menor Ana Dominga Félix Cuello; **Quinto:** Condena al prevenido Miguel Reyes al pago de las costas penales del procedimiento; **SEXTO:** Condena al prevenido Miguel Reyes conjunta y solidariamente con el señor Miguel Pérez, persona civilmente responsable, al pago solidario de las cos-

tas civiles de ambas instancias, con distracción de las mismas en provecho del Doctor Osvaldo Cuello Figuereo, quien afirma haberlas avanzado en la mayor parte; **SEPTIMO:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por haber sido ésta puesta en causa formalmente”;

En cuanto al recurso del prevenido.

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte **a-qua** dio por establecido: “a) que en fecha 14 del mes de abril del año 1969 mientras el prevenido Miguel Reyes transitaba de Oeste a Este por la carretera “Enriquillo”, a la entrada de esta ciudad, en el Jeep Land Rover, placa pública número 68913 propiedad del señor Miguel Pérez, al llegar a la intersección de la carretera con la calle “7” que queda en la entrada de esta ciudad, golpeó con dicho vehículo a la niña Ana Lucía Cuello; b) que no obstante, el prevenido alegar en sus medios de defensa que la niña se atravesó en la carretera y que esto fue lo que dio origen al accidente, es criterio de esta Corte, que el accidente ocurrió porque el prevenido venía conduciendo el vehículo de Oeste a Este, tirado hacia el extremo izquierdo de la carretera y alcanzó y golpeó con el mismo a la niña Ana Lucía Cuello quien se encontraba parada, también en la parte izquierda de la carretera, en la misma dirección que traía el vehículo; c) que el prevenido, en el momento del accidente conducía el vehículo a una velocidad, que con el fin de evitar posibles accidentes, no es lo aconsejable por la prudencia a todo conductor de vehículo al hacer su entrada en una ciudad o a otro poblado cualquiera, que esto es así, porque es el propio prevenido quien ha dicho a esta Corte que él vino a ver a la niña cuando estaba a metro y medio de distancia de ella,

lo que deja por establecido que si él hubiera venido a una velocidad moderada, aún en el caso de ser cierto que la niña cruzaba la carretera, él hubiera advertido la presencia de ella a una distancia tal que le hubiera permitido evitar el accidente"; d) que la menor Ana Luisa Cuello recibió lesiones curables en más de veinte días y antes de seis meses";

Considerando que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, y castigado por ese mismo texto legal, con la pena de seis meses a dos años de prisión y multa de cien a quinientos pesos cuando el hecho haya producido una enfermedad o imposibilidad para el trabajo que durare veinte días o más, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al condenar al prevenido, después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a cincuenta pesos de multa, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido, había ocasionado a la parte civil constituida, daños y perjuicios morales y materiales, cuyo monto apreció soberanamente en RD\$3,000.00 (tres mil); que, en consecuencia, al condenar a dicho prevenido al pago de esa suma, solidariamente con la persona puesta en causa como civilmente responsable, y al hacer oponible esa condenación a la compañía aseguradora que había sido puesta en causa, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto al recurso de la Compañía Aseguradora.

Considerando que la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., ha desistido de su recurso, según consta en la instancia de fecha 7 de septiembre de 1971, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Presidente de la citada compañía de seguros, y por su abogado Dr. Juan José Sánchez, cuyas firmas están legalizadas por el Notario del Distrito Nacional Dr. Manuel R. Castillo Moreno; que siendo regular la documentación sometida, procede dar acta de dicho desistimiento por medio de la presente;

En cuanto al recurso de la persona civilmente responsable.

Considerando que en cuanto al recurso de Miguel Pérez, persona condenada como civilmente responsable, dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por no haber dicho recurrente declarado en el momento de interponer su recurso, ni posteriormente por medio de un memorial, los fundamentos del mismo, conforme lo exige el texto legal que acaba de citarse;

Considerando que no procede estatuir sobre las costas civiles por no haberlo solicitado la contra parte en casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Miguel Reyes, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Barahona, en fecha 22 de octubre de 1970, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y lo condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Da acta a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., del desistimiento que ha hecho de su recurso de casación contra la misma sentencia; y **Tercero:** Declara nulo el recurso de casación de Miguel Pérez, persona condenada como civilmente responsable, contra la misma sentencia.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente. —Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE OCTUBRE DEL 1971.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 8 de febrero de 1971.

Materia: Tierras.

Recurrente: Instituto de Auxilios y Viviendas.

Abogados: Dres. Apolinar A. Montás Guerrero y Vicente Pérez Perdomo.

Recurridos: Liliana M. González, Vda. Jiménez Gordian y Banco Agrícola de la República Dominicana.

Abogados: Dr. M. A. Báez Brito (de la Vda. Jiménez), Dres. Víctor Garrido hijo, Jorge A. Matos Félix, Francisco Herrera Mejía y Raúl Fontana Oliver.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Álvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de Octubre del año 1971, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Instituto de Auxilios y Viviendas, entidad autónoma del Estado, con su domicilio en la casa No. 11 de la calle "Benito

Monción", de esta ciudad, y el "Banco Agrícola de la República Dominicana", con su domicilio en la avenida George Washington; contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha 8 de febrero de 1971, relativa al Solar No. 16 de la mazana No. 1583, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional; cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a los Alguaciles de turno en la lectura de los roles correspondientes;

Oído al Doctor Apolinar A. Montás Guerrero, cédula No. 21608, serie 2, por sí y en representación del Dr. Vicente Pérez Perdomo, cédula No. 18888, serie 22, abogados del Instituto de Auxilios y Viviendas, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Doctor Francisco Herrera Mejía, cédula No. 19640, serie 1ra., por sí y en representación de los Doctores Víctor Garrido hijo, cédula No. 31843, serie 1ra.; Jorge A. Matos Félix, cédula No. 3098, serie 19; y Raúl E. Fontana Olivier, abogado del Banco Agrícola, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Doctor H. Hernández Polanco, en representación del Dr. M. A. Báez Brito, cédula No. 31853, serie 26, abogado de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones; recurrida que es Liliana María González viuda Jiménez Gordian, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada en la casa No. 70 de la avenida Tiradentes, Ensanche La Fe, con cédula No. 17120, serie 37; y en representación de sus hijos menores;

Oído los dictámenes del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del primer recurso, suscrito por los abogados del Instituto de Auxilio y Viviendas, en el cual se proponen los medios que se copiarán más adelante, de fecha 2 de abril de 1971;

Visto el memorial de casación del segundo recurso, de la misma fecha 2 de abril de 1971, suscrito por los abogados del Banco Agrícola de la República Dominicana, en el cual se invocan los medios que se copiarán más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 3 de mayo de 1971, suscrito por el abogado de la recurrida, en contestación del primer recurso y el del 4 de mayo del mismo año, suscrito por el Doctor Báez Brito a nombre de dicha recurrida en el segundo recurso;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos citados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia de fecha 27 de Enero de 1967, dirigida al Tribunal Superior de Tierras por la recurrida, Lilitiana María González Vda. Jiménez Gordian; las instancias del 6 de mayo de 1960, y del 25 de febrero de 1966 del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, también dirigidas al indicado Tribunal y; la instancia en garantía del Instituto de Auxilios y Viviendas de fecha 13 de junio de 1969; el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó en fecha 24 de febrero de 1970, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: Primero:** Rechaza, por carecer de fundamento legal, las conclusiones presentadas por el Banco de Crédito Agrícola de la República Dominicana y el Instituto de Auxilios y Viviendas, en el sentido de que ha quedado, resuelto, de pleno derecho, por falta de pago, el contrato de fecha doce (12) del mes de Mayo del año Mil Novecientos Cincuenta y Nueve (1959), conforme al cual fueron transferidos al patrimonio personal del señor Francisco José Leonel Jiménez Gordian, los derechos de propiedad comprendidos en el solar y sus mejoras número Dieciséis (16), de la Manzana Mil Quinientos

Ochenta y Tres (1583), del Distrito Catastral Número Uno (1) del Distrito Nacional. **Segundo:** Acoge, en todas sus partes, por encontrarse conforme a la ley, las conclusiones presentadas por lo señora Lilibiana María González Viuda Jiménez Gordian y en consecuencia, Declara, vigente, en toda su extensión, el contrato de venta de fecha Doce (12) del mes de Mayo del año Mil Novecientos Cincuenta y Nueve (1959), intervenido entre el Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, representado en este caso por el órgano denominado, Instituto Nacional de la Vivienda y el señor Francisco José Leonel Jiménez Gordian, referente al solar y sus mejoras, cuya identificación catastral ha sido indicada en el ordinal precedente; **Tercero:** Declara, a la señora Lilibiana María González Viuda Jiménez Gordian, en su calidad de cónyuge superviviente común en bienes con su finado esposo, Francisco José Leonel Jiménez Gordian y a los sucesores legales de este último, investidos con los derechos de propiedad que se derivan del contrato de venta original intervenido en fecha Doce (12), del mes de Mayo de Mil Novecientos Cincuenta y Nueve (1959), sobre el inmueble cuya identificación catastral se ha mencionado, reconociendo, en consecuencia, como nulo y sin valor legal alguno, cualquier acto de venta o traspaso realizado por el Instituto de Auxilios y Viviendas, en favor de alguna persona y que comprenda el inmueble de que se trata;— **Cuarto:** Ordena al Instituto de Auxilios y Viviendas, la reposición inmediata de la señora Lilibiana María González Viuda Jiménez Gordian y sucesores legales del fenecido Francisco José Leonel Jiménez Gordian, en el goce y disfrute, en su condición de propietario, del inmueble cuya designación catastral corresponde al Solar y sus mejoras número Dieciséis (16), de la Manzana Mil Quinientos Ochenta y Tres (1583), del Distrito Catastral Número Uno (1), del Distrito Nacional.— **Quinto:** Da acta, al Instituto de Auxilios y Viviendas, de su propósito de establecer la acción en garantía co-

rrespondiente, contra el Banco de Crédito Agrícola de la República Dominicana y en relación con la transferencia al patrimonio social de la entidad mencionada en primer término, de los derechos de propiedad relativos al Solar y sus mejoras, cuya identificación catastral se ha señalado en los ordinales anteriores.”; b) que sobre las apelaciones de los actuales recurrentes, el Tribunal **a quo** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “**FALLA: PRIMERO:** Que debe acoger en la forma y rechazar en el fondo los recursos de apelación interpuestos por el Instituto de Auxilios y Viviendas, representado por los Dres. Apolinar A. Montás Guerrero, Vicente Pérez Perdomo y Epifanio del Castillo G., y el Banco Agrícola de la República Dominicana, representado por los Dres. Jorge A. Matos Félix, Francisco Herrera Mejía y Raúl E. Fontana O., contra la decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de jurisdicción original, en fecha 24 de febrero del 1970, en relación con el Solar No. 16 de la Manzana No. 1583, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional;— **SEGUNDO:** Se confirman los ordinales Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de la Decisión No. 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 24 de Febrero del 1970, en relación con el Solar No. 16 de la Manzana No. 1583, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, los cuales dicen así:— 1º— Rechaza, por carecer de fundamento legal, las conclusiones presentadas por el Banco de Crédito Agrícola de la República Dominicana y el Instituto de Auxilios y Viviendas, en el sentido de que ha quedado, resuelto, de pleno derecho, por falta de pago, el contrato de fecha 12 del mes de Mayo del año 1959, conforme al cual fueron transferidos al patrimonio personal del señor Francisco José Leonel Jiménez Gordian, los derechos de propiedad comprendidos en el Solar y sus mejoras No. 16 de la Manzana No. 1583 del Distrito Nacional.— 2º— Acoger, en todas sus partes, por encontrarse conforme a la Ley, las conclusiones presentadas por

la señora Liliana María González Viuda Jiménez Gordian y en consecuencia, declara, vigente, en toda su extensión, el contrato de venta de fecha 12 de Mayo del 1959, intervenido entre el Banco de Crédito e Industrial de la República Dominicana, representado en este caso por el órgano denominado Instituto Nacional de la Vivienda y el señor Francisco José Leonel Jiménez Gordiana, referente al Solar y sus mejoras, cuya identificación catastral ha sido indicada en el ordinal precedente; **TERCERO:** Declara, a la señora Liliana María González Vda. Jiménez Gordian, en su calidad de cónyuge superviviente común en bienes con su finado esposo, Francisco José Leonel Jiménez Gordian y a los sucesores legales de este último, investidos con los derechos de propiedad que se derivan del contrato de venta original intervenido en fecha 12 del mes de Mayo del año 1959, sobre el inmueble cuya identificación catastral se ha mencionado, reconociendo, en consecuencia, como nulo y sin valor legal alguno, cualquier acto de venta o traspaso realizado por el Instituto de Auxilios y Viviendas, en favor de alguna persona y que comprenda el inmueble de que se trata;— 4º— Ordena al Instituto de Auxilios y Viviendas, la reposición inmediata de la señora Liliana María González Viuda Jiménez Gordian, en el goce y disfrute, en su condición de propietarios, del inmueble cuya designación catastral corresponde al Solar y sus mejoras No. 16 de la Manzana No. 1583, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional.— **TERCERO:** Se designa para conocer de la demanda en garantía invocada por el Instituto de Auxilios y Viviendas contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, el Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en Santo Domingo, Lic. José Díaz Valdepáres, a quien deberá comunicarse esta decisión y enviársele el expediente”;

Considerando que el Instituto de Auxilios y Viviendas invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** En cuanto a la demanda en garantía: Desnaturalización de los he-

chos; **Segundo Medio:** En cuanto a la Resolución del contrato; que el Banco Agrícola de la República Dominicana invocó los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal.— Ausencia de motivos. Violación del Art. 1139 del Código Civil.— Violación del Art. 84 de la Ley de Registro de Tierras, equivalente al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil.— **Segundo Medio:** Falta de base legal.— Violación del Art. 1139 del Código Civil (Otro aspecto).— Flagrante violación del Art. 174 de la Ley del Registro de Títulos.— **Tercer Medio:** Falta de base legal por contradicción de motivos. (Otro aspecto). Violación del Art. 84 de la Ley de Registro de Tierras, equivalente al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil.— Violación del contrato de fecha 12 de mayo del año 1959;

Considerando que los recursos del Instituto de Auxilios y Viviendas y del Banco Agrícola tienen una misma causa y un mismo objeto; que han sido interpuestos contra la misma sentencia; que en sus memoriales se hacen los mismos alegatos con los mismos fundamentos, contra la misma recurrida; que, por tales motivos deben fallarse ambos recursos por una misma sentencia, por lo que se procede a fusionar los expedientes correspondientes;

Considerando que el Instituto de Auxilios y Viviendas y el Banco Agrícola, en sus memoriales proponen un primer medio en relación con la demanda en garantía hecha por el Instituto llamando al Banco Agrícola, en su calidad de vendedor, en garantía frente a la demandada instancia hecha por la recurrida; que en ese primer medio, los recurrentes alegan en síntesis, que el Tribunal de Tierras incurre en una desnaturalización al decidir que la instancia en garantía debe recorrer los dos grados de jurisdicción establecidos por la ley para los asuntos contencioso y que apoderó a un juez de Jurisdicción original para la instrucción y fallo del caso; que la recurrida, Lilita María González viuda Jiménez Cordian, a su vez, ha propuesto la inadmisión de este medio, en cuanto a ella concier-

ne, fundándose en los siguientes alegatos: a) que en cuanto a este aspecto del litigio, ella no es parte, pues la acción en garantía sólo atañe al Banco Agrícola y al Instituto de Auxilios y Viviendas; b) que, además, ese medio viene a constituir una dilatoria, porque, la sentencia del presente recurso, en lo relativo a la garantía, no le ha causado agravio al Instituto al disponer que la instancia solicitando que el Banco Agrícola sea llamado en garantía, recorra los dos grados de jurisdicción; porque con ello se le proporciona a las partes, Banco Agrícola e Instituto de Auxilios y Viviendas, dos grados de jurisdicción para exponer sus alegatos al respecto; c) que al introducirse el recurso contra el aspecto señalado, habiendo un tercero interesado en la solución del litigio en cuanto al fondo en lo relativo a la propiedad del inmueble, el Instituto recurrente "no tendrá mayor interés en la solución del presente recurso; que, en consecuencia, dice la recurrida, procede declarar en cuanto a ella, la inadmisibilidad del medio de que se trata;

Considerando, en primer término, que la inadmisibilidad propuesta por la recurrida respecto del medio que se examina, más que un medio de inadmisión es un medio de defensa que no da lugar a declarar la inadmisibilidad parcial o total del recurso que en cuanto a la desnaturalización alegada por el Instituto de Auxilios y Viviendas y el Banco Agrícola, indudablemente el Tribunal de Tierras pudo resolver la demanda en garantía en el mismo proceso, puesto que dicha demanda era de carácter incidental, pero si separó ese aspecto del asunto de la litis que inicialmente se había planteado, para que recorriera los dos grados, el fallo dictado no puede ser casado por ese motivo, puesto que en definitiva la citada demanda en garantía, está aún pendiente de ser resuelta;

Considerando que el Instituto de Auxilios y Viviendas y el Banco Agrícola en los medios de sus memoriales de casación, reunidos, alegan en síntesis: a) que la cláusula

la octava del contrato de venta condicional de fecha 12 de mayo de 1959, intervenido entre el Banco Agrícola y Jiménez Gordián, da facultad al vendedor de poner en mora al comprador de cumplir con su obligación concediéndole un plazo de 10 días para que pague lo adeudado, vencido el cual, quedará resuelto el contrato de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno; o prescindir de la puesta en mora; que la sentencia impugnada, al decidir lo contrario violó dicha cláusula y el artículo 1139 del Código Civil; b) que, en la especie, existen otros actos, como son las instancias del 6 de mayo de 1960 y 25 de febrero de 1966, hechas por el Banco recurrente, de los cuales resulta la puesta en mora de que habla el artículo 1139 del Código Civil; que al fallar lo contrario, el Tribunal de Tierras violó dicho artículo y las reglas de ese Tribunal que no requiere que las instancias se notifiquen a la parte contraria; que, además, el motivo en que se funda la sentencia de que en el momento en que se elevaron esas instancias era imposible identificar el objeto litigioso porque el terreno estaba en proceso de refundición por lo que no se le podía dar su designación catastral, es erróneo ya que existía un saneamiento y registro del solar que permitía al Tribunal identificarlo; que, tampoco lo afirmado por la sentencia de que al no estar registrado el contrato del 12 de mayo de 1959, en el Registro de Títulos, el Tribunal no tenía que pronunciarse sobre la resolución del mismo; que, la sentencia interpreta mal el artículo 174 de la Ley de Registro de Tierras, pues no se trata de hipotecas ocultas etc., sino de una venta condicional de inmuebles; c) que al no atribuirle a la carta del 20 de abril de 1960 suscrita por la recurrida, el carácter de un asentamiento a la resolución del contrato de venta, no dio motivos; que, tampoco dio motivos justificativos respecto al valor que atribuye en su sentencia a la carta del 27 ó 22 de abril de 1962 del Administrador del Instituto de Auxilios y Viviendas dirigida a Lilliana María González Vda. Jiménez Gordián; d)

que la sentencia impugnada viola el contrato de venta condicional cuando transfiere a Lilibiana María González Vda. Jiménez Gordián y Sucesores de ésta, la propiedad del solar y sus mejoras, puesto que en la venta condicional, la propiedad del inmueble se transfiere al comprador cuando éste ha realizado el pago total del inmueble; que por todo lo dicho, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando que para la mejor comprensión de cuanto se dice más adelante, conviene anotar que la sentencia impugnada y los documentos del expediente revelan, a) que el 12 de mayo de 1959, el Banco Agrícola de la República Dominicana y Francisco Leonel Jiménez Cordián celebraron un contrato de venta condicional de inmueble, por el cual, el primero vendió al segundo el solar No. 16 de la Manzana No. 1583, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional; que en el acto de venta se indica que las partes hicieron elección de domicilio el vendedor, en la oficina de la institución bancaria en esta ciudad, y el comprador, en la casa No. 99 de la calle "Padre Billini" de esta ciudad; b) que un tiempo después, Francisco Leonel Jiménez Cordián, fue reducido a prisión habiendo muerto en la cárcel, hecho comprobado por el acta de defunción que obra en el expediente; c) que, el vendedor, notificó al comprador un mandamiento de pago en fecha 18 de marzo de 1960, por acto de alguacil notificado en la oficina del antiguo Consejo Administrativo del Distrito Nacional, conforme al cual y en aplicación de la cláusula octava del contrato de venta condicional, le requirió al comprador el pago de la suma de \$131.80 en el término de 30 días francos; pago correspondiente a cinco cuotas dejadas de pagar; advirtiéndole, por el mismo acto, que a falta de pago quedaría resuelta la venta de pleno derecho; d) que por instancia del 6 de Mayo de 1960, del Banco Agrícola dirigida al Tribunal Superior de Tierras, el primero solicitó que dicho Tribunal ordenara la entrega a él del in-

mueble vendido, en cualesquiera manos en que se encontrase; que por instancia del 25 de febrero de 1966, el Banco reiteró el pedimento anterior; e) que Liliana María González Vda. de Jiménez Gordián, por medio de instancia de fecha 27 de enero de 1967, apoderó al Tribunal Superior de Tierras, a fin de que éste reconociera sus derechos, como cónyuge superviviente de Jiménez Gordián, conjuntamente con los sucesores de este último, respecto del solar litigioso y sus mejoras; f) que el Instituto de Auxilios y Viviendas, por medio de su instancia del 13 de junio de 1969, dirigida al Tribunal de Tierras, ejerció una acción en garantía contra el Banco Agrícola de la República como su causante en la propiedad del solar 16 de la manzana 1583 del Distrito Catastral No. 1 de Santo Domingo; g) que Liliana María González viuda de Jiménez Gordián dirigió una carta al Banco Agrícola en fecha 20 de abril de 1960, solicitándole la devolución del 60% de las cuotas que había abonado su esposo; h) que el 22 de abril de 1962 el Administrador del Instituto de Auxilios y Viviendas le dirigió un oficio a Liliana María González Vda. de Jiménez Gordián, en el cual reconoce que el contrato de venta condicional concertado entre su esposo y el Banco Agrícola, está vigente;

Considerando que el artículo 11 de la Ley No. 596 sobre Venta Condicional de Inmuebles, de fecha 29 de diciembre de 1947, dice lo siguiente: "Cuando el comprador haya dejado de pagar dos o más porciones o mensualidades del precio de la venta, o de cumplir otra condición a la cual está subordinada la adquisición del derecho de propiedad en el término fijado, el vendedor puede hacerle notificar intimación de efectuar el pago o de cumplir la condición en un término no menor de treinta días, advirtiéndole que de no obtemperar al dicho pago o cumplir la condición, la venta quedará resuelta de pleno derecho a la expiración de ese plazo, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, pudiendo el vendedor reivindicar la cosa vendida en cualesquiera manos en que se encuentre";

Considerando (Segundo Medio del Instituto de Auxilios y Viviendas y letras a y b de los alegatos del Banco Agrícola), que de acuerdo con lo que dispone el artículo arriba citado, si el vendedor de un inmueble sujeto a las reglamentaciones de dicha Ley, quiere resolver el contrato sin la intervención judicial, está en la obligación de hacer la intimación de pago o de cumplir la condición en un término no menor de 30 días, para poder "reivindicar la cosa vendida"; por lo que, hay que concluir que la resolución del contrato de venta condicional de Inmuebles, conforme la Ley 596 mencionada, supone en el caso antes dicho, la puesta en mora previa a dicha resolución; que, en la especie, la interpretación que de la palabra "podrá" en el artículo octavo del contrato intervenido entre las partes, en el artículo octavo del contrato intervenido entre las partes, en el sentido de que esa puesta en mora, era facultativa, 'está en contra del propósito de la Ley citada y no resulta de la cláusula octava del contrato citado por el recurrente (Banco Agrícola), puesto que, no obstante el término usado, (podrá) subordina la resolución del contrato al hecho de que el "Instituto notifique al comprador" intimación de efectuar el pago en un término de 10 días; que, por otra parte, el Banco Agrícola, creyendo ajustarse a esa disposición, notificó irregularmente al comprador por acto de alguacil de fecha 18 de marzo de 1960, en manos del Consejo Administrativo del Distrito Nacional, cuyo acto, como lo decidió el Tribunal *a-quo*, es nulo por no habersele notificado al comprador a persona o domicilio y en su ausencia a sus sucesores; que, la sentencia impugnada, contrariamente a lo afirmado por los recurrentes, da motivos suficientes, claros, concordantes y no contradictorios, al estimar que el aludido acto de alguacil es nulo y que el Banco al notificarlo y haber escogido ese procedimiento no pudo justificar su ineficacia con el alegato de que era facultativo; que, por otra parte, al juzgar de ese modo, la sentencia impugnada no violó el artículo 1139 del Código Civil, puesto que precisamente lo que ella ha decidido, es

que, el acto citado no produjo la puesta en mora por no haber sido notificado al comprador; que, la sentencia impugnada, al no atribuirle los efectos de la puesta en mora a las instancias del 6 de mayo de 1960 y 25 de febrero de 1966, del Banco Agrícola, sobre el fundamento de que no fueron notificadas al comprador o sus sucesores no violó las reglas de procedimiento del Tribunal de Tierras, sino que aplicó el principio que obliga al acreedor, para obtener la resolución del contrato, a intimar al deudor el cumplimiento de su obligación, a fin de proteger su derecho de defensa; que si es cierto que las instancias al Tribunal de Tierras no están sujetas a notificación a la parte contraria, no es menos cierto que para que esas instancias produzcan los efectos de la puesta en mora, como lo pretenden los recurrentes, era preciso que notificara a la parte contraria, como las demandas o emplazamientos por ante los tribunales ordinarios, criterio externado por el Tribunal a-quo, el que estima correcto esta Suprema Corte de Justicia; que en cuanto a los otros alegatos o agravios contra la sentencia impugnada, contenidos en las letras a) y b) es conveniente observar que éstos se refieren a motivos superabundantes de la sentencia, tales como, el motivo referente a que el terreno que comprende el solar litigioso, en el momento en que se produjeron las instancias del Banco Agrícola estaban en proceso de refundición y subdivisión, por lo que no era posible identificarla catastralmente; y el hecho de que la sentencia se refiriese a que el acto o contrato de venta condicional no estaba registrado catastralmente y el deducido del artículo 174 de la Ley de Registro de Tierras; puesto que, esos motivos son superabundantes y no agregan nada al hecho evidente y base de la sentencia impugnada de que el comprador no fue puesto en mora y que no se respetó su derecho de defensa al despojarse del inmueble vendido; que, en cuanto a lo expresado por la sentencia respecto a la carta del 20 de abril de 1960, suscrita por Liliana María González Vda.

Jiménez Gordián solicitando al Instituto de Auxilios y Viviendas la devolución del 60% del valor de las cuotas pagadas por su marido, esta Suprema Corte de Justicia estima que el Tribunal *a-quo*, al negarle a dicha carta el carácter de un asentamiento a la resolución del contrato perseguido por los recurrentes, hizo una buena interpretación del contenido de la aludida carta y dio, en el caso, motivos suficientes al respecto, cuando expresó que la recurrida al producir la referida carta lo hizo forzada por el constreñimiento sufrido; constreñimiento que llegó al extremo de quitarle la posesión del solar y sus mejoras y traspasarlo por el Banco, para esa fecha, a Ramón Zorrilla, por lo que, el Tribunal *a-quo*, al no atribuirle a esa carta el carácter de renuncia a sus derechos, sobre ese fundamento y además por el hecho de que en esa fecha (20 de abril de 1960) ya había muerto Jiménez Gordián y entre sus sucesores habían menores cuyos derechos no podían renunciarse o cederse por simple carta, tal como lo pone de manifiesto la sentencia impugnada; que es preciso admitir que en ese aspecto, la sentencia contiene motivos suficientes y pertinentes; que a la crítica que los recurrentes hacen a la sentencia impugnada en relación con la carta oficio de fecha 22 ó 27 de abril de 1967 del Administrador del Instituto de Auxilios y Viviendas a Lilliana María González Vda. Jiménez Gordián, en la que se reconoce que el contrato está vigente, carta-oficio a la que el Tribunal *a-quo* atribuye pleno valor; este motivo, en sí superabundante, aún en la hipótesis de que no hubiera sido aprobado por el Consejo Administrativo de dicho Instituto, requisito necesario para que el oficio de referencia tuviese todo su valor, no tiene ninguna influencia en la solución dada por el Tribunal *a-quo* al litigio, pues, fuera cual que fuera el criterio del Administrador del Instituto de Auxilios y Viviendas, la vigencia del contrato entre las partes no dependía de esa opinión, lo que ya había consagrado el Tribunal con motivos pertinentes;

Considerando, en cuanto a los alegatos consignados en la c) y siguientes; que, tanto la sentencia de jurisdicción original como la del Tribunal Superior de Tierras, expresan que el contrato de fecha 12 de mayo de 1959, ya citado, está vigente, y en consecuencia declaran que la cónyuge superviviente y los sucesores de Jiménez Gordián, están "investidos con los derechos de propiedad que se derivan del contrato" de venta condicional citado; que, al decidir de ese modo, las sentencias mencionadas no están desconociendo el referido contrato sino ajustándose a sus términos, pues si es cierto que hasta el pago total, el comprador no es el propietario definitivo, también es cierto que hasta que se haga ese último pago, el comprador es propietario en virtud al contrato de venta bajo condición; por lo que el alegato propuesto no justifica la casación; que, de todo lo dicho más arriba resulta que los medios propuestos por los recurrentes carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por el Instituto de Auxilios y Viviendas y el Banco Agrícola de la República Dominicana contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha 8 de febrero de 1971, relativa al solar No. 16 de la Manzana No. 1583, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. M. A. Báez Brito, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE OCTUBRE DEL 1971.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 20 de abril de 1970.

Materia: Comercial.

Recurrente: Alfa A. G.

Abogados: Dr. Porfirio Carías Dominici y Lic. Bernardo Díaz hijo.

Recurrido: Banco Agrícola de la República Dominicana.

Abogados: Dres. Jorge A. Matos Félix y Raúl Fontana Olivier.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de octubre del año 1971, años 128' de la Independencia y 109 'de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfa A. G., compañía financiera, domiciliada en Piazza Independencia 4, Chiasso, Suisse (Suiza), contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 20 de abril de 1970, en atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Porfirio García Dominici, cédula No. 55308, serie 1ra., por sí y por el Lic. Bernardo Díaz h., cédula No. 271, serie 18, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Francisco Herrera Mejía, en representación de los Dres. Jorge A. Matos Félix y Raúl E. Fontana O., Cédulas los dos últimos Nos. 3098, serie 19 y 20608, serie 56, respectivamente, abogados de la parte recurrida, el Banco Agrícola de la República Dominicana en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de la recurrente, de fecha 2 de septiembre de 1970, suscrito por sus abogados, y la ampliación del mismo, en el que se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por sus abogados, en fecha 16 de noviembre de 1970;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante; y el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que sobre demanda incoada por la actual recurrente, Alfa A. G., en cobro de dineros, contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 1º de marzo de 1966, una sentencia en defecto, en atribuciones comerciales, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el Defecto pronunciado en audiencia contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, parte demandada, por no haber comparecido; **SEGUNDO:** Acoge las con-

clusiones presentadas en audiencia por la Alfa A. G., parte demandante, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia, Condena a dicha parte demandada a pagarle a dicha compañía demandante: a) la suma de Doscientos Mil Pesos Oro (RD\$200,000.00) moneda de curso legal, que le adeuda por el concepto indicado; b) los Intereses Legales correspondientes a contar de la fecha de la demanda; c) todas las Costas causadas y por causarse en la presente instancia, Distraídas en provecho del Lic. Polibio Díaz, abogado-apoderado especial de la parte demandante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

TERCERO: Comisiona al Ministerial Horacio Ernesto Castro Ramirez, alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia"; b) que sobre oposición del Banco Agrícola de la República Dominicana, la misma Cámara dictó el 27 de abril de 1967, otra sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido por regular en la forma el recurso de oposición interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana contra sentencia de este Tribunal de fecha primero de marzo de 1966; **SEGUNDO:** Rechaza la intervención formada por Sam Kay, según su escrito precedentemente mencionado y le da acta para que se provea por vía principal; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia de este Tribunal de fecha primero de marzo de 1966, cuyo dispositivo ha sido transcrito precedentemente en otra parte de esta sentencia; **CUARTO:** Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, oponente que sucumbe, al pago de las costas del proceso, distraídas en provecho del abogado Licenciado Polibio Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre recurso de alzada del Banco Agrícola de la República Dominicana, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 20 de abril de 1967, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza, por improcedente y mal fundadas las conclusiones

de la parte apelada; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones principales de la parte apelante, contenidas en los ordinales primero, segundo y tercero, y en consecuencia: a) Declara regular en la forma y justo en el fondo el recurso de apelación intentado por el Banco Agrícola de la República Dominicana contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción de este Distrito Judicial, en sus atribuciones comerciales, en fecha 27 de abril de 1967, cuyo dispositivo figura anteriormente copiado; **TERCERO:** Da acta al Banco Agrícola de la República Dominicana de que la compañía financiera "Alfa A. G.", que se dice organizada de acuerdo con las leyes de Suiza, con domicilio en Piazza Indipendenza 4 Chiasso, fue disuelta oficialmente y no existe legalmente como persona moral con personalidad jurídica desde el día 2 de octubre de 1965; **CUARTO:** Revoca íntegramente la sentencia recurrida y en consecuencia declara: a) Nula y sin ningún valor ni efecto jurídico la sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de fecha 27 de abril de 1967, apelada y la sentencia dictada en defecto por dicho Tribunal, confirmada por la sentencia recurrida; b) Nulo y sin efecto ni valor jurídico el acto de alguacil de fecha 9 de diciembre de 1965, instrumentado por el ministerial Mario González Maggiolo, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contenido de la demanda en pago de doscientos mil pesos oro (RD\$200,000.00) intentada por "Alfa A. G.", y descarga de dicha demanda, pura y simplemente, por improcedente y mal fundada, al Banco Agrícola de la República Dominicana; **QUINTO:** Rechaza por improcedente y mal fundada las conclusiones de la parte apelante, tendentes a que se condene a la "Alfa A. G.", al pago de las costas";

Considerando que en apoyo de su recurso, la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedi-

miento Civil, Falta de Motivo, Falta de Base Legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 3 de la Ley 716 sobre Funciones Públicas de los Cónsules Dominicanos de fecha 9 de octubre de 1944; **Tercer Medio:** Falta de Motivos, Violación del artículo 546 y artículo 464 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y 2123 y 2128 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación de las Reglas del Mandato, de la gestión de negocio y Falta de Motivo;

En cuanto al medio de inadmisión.

Considerando que en su memorial de defensa, el recurrido, o sea el Banco Agrícola de la República Dominicana, sostiene que el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, requiere, a pena de nulidad, aparte de otras exigencias enumeradas por el mismo artículo, que el emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia, deberá contener la indicación del año de su notificación; que como el que fue notificado al recurrido, a requerimiento de la recurrente, por órgano del ministerial Mario González Maggiolo, Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, carece totalmente de tal indicación, dicho emplazamiento es nulo, y así lo debe decidir esta Suprema Corte de Justicia; pero,

Considerando que si ciertamente, como se alega, el acto de emplazamiento sólo contiene como día de su notificación, la del 23 de diciembre, sin indicar el año, no es menos cierto que en su acto de constitución, los abogados de la proponente del medio de inadmisión, instrumentado por el ministerial Fernando J. Romero P. de los Estrados del Juzgado de Primera Instancia de la Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional, consignan que su constitución, notificada a los abogados de la ahora recurrente, era para postular y defender al Banco contra el recurso interpuesto por Alfa A. G., contra la sentencia del 20 de abril de 1970, de la Corte de Apelación de Santo Domingo, "notificado

dicho recurso al Banco Agrícola de la República Dominicana, en fecha 23 de setiembre de 1970", de donde resulta que la omisión incurrida en el acto de emplazamiento quedó subsanada por la admisión de su conocimiento, por sus abogados, en el acto arriba indicado; que de consiguiente, el medio de inadmisión propuesto carece de relevancia y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso.

Considerando que en apoyo de los medios primero, segundo, tercero y cuarto del memorial, a cuyo examen se procederá conjuntamente, la recurrente sostiene, en síntesis, a) que para dictar su fallo, la Corte *a-qua* se fundó en el supuesto contenido de una certificación expedida por Garobbio Augusto, de la Oficina de Comercio de Mendricio, en Lugano, Suiza, en la que se afirma que dicha Compañía financiera (Alfa A. G.) fue legalmente disuelta, sin que dicha certificación fuera legalizada por las autoridades dominicanas correspondientes, en acatamiento del artículo 3 de la Ley No. 716 de 1944, sobre Funciones Públicas de los Cónsules Dominicanos; que además, continúa exponiendo la recurrente, la ausencia de legalización documental es mucho más notoria en el caso de la carta del 10 de marzo de 1969, que Pier Mario Creazzo dirigiera, desde Suiza, al propio Administrador General del Banco Agrícola, documento éste que también sirvió de sostén a la Corte *a-qua*, al dictar su fallo; b) que, continúa exponiendo la recurrente, si la alegada disolución lo fue por una sentencia de quiebra, como lo insinúa el fallo impugnado, aquella debió ser acompañada del exequátur correspondiente, lo que no se efectuó; y si dicha alegada disolución lo fue voluntariamente, también debió presentarse el documento que lo acreditó fehacientemente; c) que fue en virtud de una conclusión tardía, presentada por primera vez en apelación, que la Corte *a-qua* dio constancia de la disolución de la Compañía, acogiendo así una demanda nueva en grado de

apelación, y rechazando, sin dar motivos, las conclusiones principales tendientes a la condenación del Banco, al pago de la suma de RD\$200,000.00; d) que también es censurable que la Corte **a-qua** dictara su fallo ateniéndose a la certificación expedida por Garobbio Augusto, sin que se ponderara el alcance de dicho documento y el de los textos legales citados en el mismo, en apoyo de la pretendida disolución de la Financiera Alfa A. G., para determinar los efectos de esa disolución en el país en que fue pronunciada, como en el nuestro; e) que, por último, aún cuando se probara, —y no lo fue—, que la Compañía fue legalmente disuelta, “ésta subsiste hasta su liquidación, y para los fines de la misma ella puede, en consecuencia, demandar directamente o por medio de apoderados especiales, como fueron sus abogados y alguaciles en el país”; que en vista de que los jueces de la apelación no examinaron esa situación en el fallo impugnado, ni dieron motivos para rechazar la representación legal de la Compañía, aún después de su pretendida disolución, la Corte **a-qua** violó las reglas de la gestión de negocios y del mandato, y dejó sin motivo su fallo; pero,

Considerando, a) que del examen del fallo impugnado, resulta que la Corte **a-qua**, para dictar su fallo se fundó, esencialmente, en el contenido de la certificación expedida por Garobbio Augusto, de la Oficina del Registro de Comercio de Mendricio, en Lugano, Suiza, el 5 de marzo de 1969, y que según la traducción efectuada por el Intérprete del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, transcrita en el fallo impugnado, dice así: “Dr. José Antonio Martínez R., Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, debidamente juramentado para el ejercicio legal de su cargo; Certifico que he procedido a traducir de un documento escrito en idioma italiano, cuya versión al español según el criterio del suscrito, es la siguiente: Doctor Ferruccio Bolla, Abogado y Notario Teléfono (091) e 67 70-Conte Ch, Post 69-

4024— Vía Nassa 56, 6901 Lugano—Colaborador: Abogado Mario Luvini, Notario Teléfono (091) 2 67 70 Conto Ch. Post. 69-9406 N/ref./FB/gp. Lugano, 3 de marzo 1966.—Respetable.—Oficina del Registro de Comercio.—6850 Mendrisio.—Referente: Alfa A. A., Piazza Indipendenza 4, 6830 Chiasso.—Ronorables Señores, Les rogamos comunicarnos la fecha de la disolución de la arriba mencionada sociedad. Les damos las gracias anticipadas y les enviamos nuestros distinguidos saludos. (firmado) Ferruccio Bolla.—Compañía de Comercio y Finanzas Alfa A. G., en liquidación: Oficialmente disuelta en aplicación del Art. 711 al 4 del CO.— y 86 del ORC el 2 de octubre de 1965 (FUSC. del 11 de octubre de 1965, Nº 237, pág. 3176) Distinguidos saludos (firmado) Garobbio Augusto.— (Sello gomígrafo de la Oficina del Registro de Comercio—Mandrisio) Nº de firma 1962 (mil novecientos sesenta y dos) Lugano, 5 (cinco) marzo de 1969 (mil novecientos sesenta y nueve). El suscrito abogado Dr. Ferruccio Bolla, hijo del fallecido Arnaldo de Castro, en Lugano, Notario Público, declara auténtica la firma que antecede del señor Garobbio Augusto, hijo del fallecido Augusto, 1920, de Mendrisio, en Riva San Vitales, Oficial del Registro de Comercio de Mendrisio, persona de mí conocida. Doy fe: (firmado) Ferruccio Bolla—Notario. (Sello gomígrafo del Notario Público Dr. Ferruccio Bolla; Sello I F) Nº 200—Visto para legalización de la firma puesta más arriba. Berna, 6 de marzo de 1969—Cancillería Federal Suiza (Firmado) A. Schwelzer (Sello gomígrafo de la Cancillería Federal Suiza; Sello de 10 Fr) En fe de lo cual, firmo y sello la presente Certificación a pedimento de la parte interesada, en Santo Domingo, D. N. República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), habiéndola inscrito en el registro a su cargo con el Nº CH-24-69. (firmado) Ilegible, Dr. José Antonio Martínez R., Intérprete Judicial, Céd. 80086, Serie 1ª, Exonerado de

Sello de R. I. de acuerdo con el Art. 309 de la Ley 6186, de Fomento Agrícola, de fecha 12 de febrero de 1963", documento, original y traducción que fueron legalmente registrados";

Considerando a) que aunque en la transcripción en el fallo impugnado, de la traducción documental hecha por el intérprete judicial de la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se omitió la legalización del cónsul dominicano en Suiza, y la del funcionario correspondiente de la Cancillería, no es menos cierto que en el documento original, depositado ante los jueces de la alzada, y ahora por ante esta Suprema Corte de Justicia, sí consta que el documento de que se trata fue debidamente legalizado; que si no lo fue, como se alega, la carta de Careazzo al Administrador General del Banco Agrícola, mencionada también en el fallo, éste documento es corroborativo del anteriormente señalado, por lo que carece de relevancia la crítica hecha, en este aspecto, al fallo impugnado;

Considerando, b) que la Corte a-qua, después de apreciar soberanamente el valor probatorio de la certificación expedida por Garobbio Augusto, en la calidad con que lo hizo, y admitir que la actual recurrente había sido disuelta, se concretó a declarar (lo que esencializa el fallo), la falta de calidad de la persona determinada que actuó en representación de Alfa A. G., en la demanda intentada contra el Banco Agrícola de Santo Domingo; que, en efecto, en el varias veces expresado fallo se consigna que tan pronto la Alfa A. G., "fue disuelta no puede estar en justicia ni como demandante, ni como demandada, sino a través de su liquidador (o de sus liquidadores), que es su mandatario ad-litem, única persona con calidad para representarla mientras no haya cesado en sus funciones, ante todas las jurisdicciones, ya como demandante ya como demandada, de modo que el señor Doctor Alfredo Noceda, que dice actuar, según se establece por el acto introducti-

vo de instancia en su anunciada calidad de Presidente de la Junta Directiva de la Alfa A. G., sin haber ni alegado ni mucho menos probado a la Corte, que es liquidador de dicha disuelta sociedad, no tiene calidad legal para, en la presente demanda representar a la repetida sociedad, ya disuelta, según se ha dicho; que en consecuencia, la mencionada sociedad Alfa A. G., por no existir como entidad activa, no puede actuar en justicia más que por intermedio de su liquidador, su mandatario ad-litem y por no serlo o por no haberlo ni alegado ni probado, el Dr. Alfredo Noceda que sea u ostente dicha calidad de liquidador, la demanda incoada por la Alfa A. G., no puede prosperar ni aún para preservarle a los socios o accionistas de la Alfa A. G., sus pretendidos derechos contra el Banco Agrícola de la República Dominicana"; que no habiendo sido objeto de fallo, como se desprende del anterior motivo, sino lo relativo a la calidad de Noceda, para actuar en representación de la dicha sociedad, en su nuevo status jurídico de sociedad disuelta, los jueces del fondo no tenían por qué entregarse al examen de las causas de la disolución de Alfa A. G., pues ello no tuvo ni podía tener influencia alguna en lo decidido, y por lo tanto carecía de pertinencia el examen de los documentos en que pudiera constar la decisión resolutive misma; c) que en el fallo impugnado, por otra parte, no consta que la actual recurrente impugnara las conclusiones de su contra parte, constitutivas, a su decir, de una demanda nueva, prohibida en grado de apelación; que puesto que dicho medio no tiene carácter de orden público, no puede ser propuesto por primera vez en casación; que es igualmente infundado el alegato relativo a la falta de motivos del rechazamiento de las conclusiones de la Alfa A. G., tendientes a la condenación del Banco Agrícola, toda vez que la Corte a-qua no tuvo ocasión de ponderar dichas conclusiones, puesto que en su fallo se limitó a acoger las conclusiones principales del Banco Agrícola, tendientes a la comprobación de la disolución de Alfa A. G., y de la falta de poder de Noceda, para repre-

sentarla con la investidura por él alegada; d) que en cuanto al alegato de que la Corte **a-qua** debió ponderar la cuestión de la disolución de la recurrente, y sus efectos a la luz de las leyes del país de su domicilio, y no de la ley dominicana, correspondía a dicha recurrente hacer por los medios admitidos a los jueces del fondo, la prueba de dichas leyes, si pensaba derivar de su aplicación algunas consecuencias favorables a su interés, toda vez que el juez dominicano no está obligado en principio, a aplicar otro derecho, que el suyo propio;

Considerando, e) que la condición de gestor de negocios, que supone una actuación espontánea de terceras personas, es por su naturaleza irreducible a la de liquidador de una sociedad disuelta; que esta calidad, que implica, con exclusividad, el poder de efectuar todas aquellas operaciones jurídicas que culminan en la liquidación y partición del patrimonio de una sociedad comercial disuelta, y cuya personalidad jurídica, en tal condición, no existe para otros fines distintos que los mencionados, no puede resultar sino de lo que reglamenten la ley y los estatutos de la sociedad de que se trate; que, por lo tanto, como consecuencia de todo lo anteriormente expresado, en el fallo impugnado no se ha incurrido en ninguna de las violaciones y vicios invocados, por lo que el presente recurso de casación debe ser rechazado;

Considerando que no procede la condenación en costas, porque la parte gananciosa no lo ha solicitado;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación intentado por la Alfa A. G., compañía comercial, domiciliada en Suiza, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones comerciales, en fecha 20 de abril de 1970, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista

Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.—
Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE OCTUBRE DEL 1971

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 2 de marzo de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Domingo Cordones, Pedro Cordones y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

Abogado: Dr. Domingo Cordones.

Interviniente: Agustina Araujo.

Abogado: Dr. Carlos P. Romero Butten.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 del mes de Octubre del año 1971, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Domingo Cordones, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado en la calle "El Conde", No. 28, de esta ciudad, con cédula No. 50672, serie 1ra.; Pedro Cordones, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle Isabel la Católica No. 93, de esta ciudad, con cédula No. 6750, serie 8, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., do-

miciliada en la casa No. 35 de la calle "Leopoldo Navarro" de esta ciudad, contra la sentencia de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando como Tribunal de Apelación en sus atribuciones correccionales, de fecha 2 de marzo de 1971, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Carlos P. Romero Butten, cédula No. 99577, serie 1ra., abogado de la interviniente, en la lectura de sus conclusiones, interviniente que es Agustina Araujo, dominicana, mayor de edad domiciliada en la casa No. 44 de la calle Esperanza 1ra., del Barrio "27 de Febrero" de esta ciudad, con cédula No. 11859, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en fecha 8 de marzo de 1971 en la Secretaría de la Cámara a-qua, a requerimiento del Dr. Domingo Cordones, por sí y en representación de Pedro Cordones, como parte puesta en causa como civilmente responsable y la San Rafael, C. por A., como Compañía aseguradora, acta en la cual no se consigna ningún medio determinado de Casación;

Visto el escrito de fecha 13 de agosto de 1971, firmado por el abogado de la interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49-párrafo "A", 123 párrafo "A" de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito de Vehículos, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a)— que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 3 de mayo de 1970 en el cual resultó lesionada Agustina Araujo, cuyas lesiones curaron, de acuerdo a certificado médico, antes de 10 días a partir del 6 de mayo de 1970; fue apoderado del caso el Juzgado de Paz de la Tercera

Circunscripción del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, quien dictó, en fecha 23 de octubre de 1970, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre las apelaciones de Domingo y Pedro Cordones, en sus respectivas calidades, la Cámara a-quá, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara regular y válida en la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por la nombrada Agustina Araujo, en contra de los señores Domingo Cordones, Pedro Cordones y de la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., por mediación de su abogado Dr. Carlos P. Romero Butten; **Segundo:** Condena al prevenido Dr. Domingo Cordones, de generales que constan, al pago de una multa de (Seis Pesos Oro) RD\$6.00 por el delito de golpes involuntarios producidos con el manejo de vehículo de motor en perjuicio de la señora Agustina Araujo (violación artículos 123, párrafo "A" y 49 párrafo "A" de la ley 241) así como al pago de las costas; **Tercero:** Declara no culpable y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal al nombrado Félix Andújar por no haber violado ninguna de las disposiciones de la ley 241; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a los señores Domingo Cordones y Pedro Cordones, en su calidad, de comitente del prevenido al pago solidario de una indemnización de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) en favor de la señora Agustina Araujo; **Quinto:** Condena a los señores Domingo Cordones y Pedro Cordones, al pago solidario de las costas civiles distraídas en provecho del Dr. Carlos R. Butten, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** En su aspecto civil, declara esta sentencia oponible a la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., de acuerdo al artículo 10 de la ley No. 4117, sobre Seguros Obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor; por haberlo hecho en tiempo hábil; **Segundo:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **Tercero:** Se condena al prevenido Dr. Domingo Cordones al pago de las

costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Carlos P. Romero Butten, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto al recurso del prevenido.

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de juicio administrados en la instrucción de la causa, la Cámara *a-qua* dio por establecido lo siguiente: “Que en esa virtud, hemos considerado oportuno y encajados a los hechos y al derecho las motivaciones del Juez *a-quo*, cuando dice que las causas generadoras del accidente han consistido en que el prevenido Domingo Cordones, no observó la distancia razonable y por tanto que todo conductor ha de mantener con respecto al vehículo que lo antecede, sobre todo si se tiene en cuenta la fotografía aportada al tribunal y sometida a los debates, del vehículo placa pública No. 52758, conducido por Félix Andújar, donde se demuestra que los golpes sufridos por ese vehículo, están situados totalmente en el centro de la parte posterior, con lo que se viene abajo lo sustentado por el prevenido Dr. Domingo Cordones, de que el accidente se produce en el preciso momento en que el vehículo público lo rebasó y frenó de golpe, ya que de ser así las cosas, los golpes del vehículo (del carro público), los presentará en su parte lateral derecha del guardalodos trasero o situados en uno de los ángulos posteriores del vehículo, siendo y apreciándose que ha resultado todo lo contrario; Que por esos mismos motivos, hemos sostenido con el Juez *a-quo*, que Félix Andújar no ha faltado a ninguna de las disposiciones de la ley que nos ocupa; Que por lo anteriormente manifestado ha quedado debidamente establecido que el accidente se debió a la imprudencia, negligencia e inobservancia a las disposiciones del Art. 123, de la ley No. 241, como muy bien lo apuntara el Juez del Primer grado, violación que pierde su carácter individual para venir a formar elementos constitutivos de las faltas señaladas, las cuales se en-

cuentran previstas y sancionadas por el artículo 49 de la Ley de la materia”;

Considerando que los hechos arriba establecidos por la Cámara **a-qua** configuran el delito de golpes causados involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, previsto y sancionado por el artículo 49, letra a) de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, con la pena de 6 días a seis meses de prisión y multa de seis pesos a ciento ochenta pesos, si del accidente resultare al lesionado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo por un tiempo menor de diez días; que, en consecuencia al condenar al prevenido a pagar una multa de seis pesos, después de declararlo culpable, sin haber acogido a su favor circunstancias atenuantes, ha incurrido en violación de lo dispuesto por el artículo 49, letra a) de la Ley No. 241 citado, pero como el Ministerio Público no ha interpuesto recurso al respecto, no hay lugar a casación sobre ese motivo;

Considerando en lo que se refiere a los intereses civiles, que la Cámara **a-qua** estimó que los hechos puestos a cargo del prevenido produjeron daños morales y materiales a la parte civil constituida, cuyo monto apreció soberanamente en la suma de \$1000.00, que esta Corte no considera irrazonable; por lo que, al condenar a Domingo Cordones y Pedro Cordones, al primero como prevenido y al segundo como parte puesta en causa como civilmente responsable, al pago solidario de la expresada suma, y al hacer oponible esa condenación a la compañía aseguradora puesta en causa, hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117;

Considerando que examinada la sentencia en sus demás aspectos, en lo que concierne al prevenido, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto a los recursos de Pedro Cordones y de la
Compañía San Rafael, C. por A.

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil, o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente, lo cual se extiende a la entidad aseguradora;

Considerando que en la especie ni la persona puesta en causa como civilmente responsable ni la Compañía aseguradora, han producido memorial alguno ni indicaron los medios de sus recursos al declararlos; por tanto, dichos recursos son nulos;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Agustín Araujo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Cordones contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como Tribunal de segundo grado, de fecha 2 de marzo de 1971, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y lo condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara nulos los recursos interpuestos por Pedro Cordones y la San Rafael, C. por A., **Cuarto:** Condena a Domingo Cordones, Pedro Cordones y la San Rafael, C. por A., al pago de las costas Civiles, ordenando su distracción a favor del Dr. Carlos P. Romero Butten, quien afirmó haberla avanzado en su totalidad.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE OCTUBRE DEL 1971.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 20 de septiembre de 1970.

Materia: Tierras.

Recurrente: Dominican Fruit & Steamship Co., C. por A.

Abogado: Lic. José F. Tapia Brea.

Recurrido: Cecilio José Vásquez.

Abogado: Dr. Servio A. Pérez Perdomo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de octubre de 1971, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dominican Fruit & Steamship Co., C. por A., sociedad comercial con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en relación con la Parcela No. 31, reformada, del D. C. No. 8 del Municipio de Azua, en fecha 20 de septiembre de 1970, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José F. Tapia Brea, cédula No. 18, serie 55, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Servio A. Pérez Perdomo, abogado del recurrido Cecilio José Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en el kilómetro tres (3) de la Carretera Sánchez, cédula No. 130668, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por su abogado, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 11 de noviembre de 1970, y en el cual se invocan los medios que más adelante se indicarán;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por su abogado, en fecha 25 de marzo de 1971;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 119 de la Ley de Registro de Tierras, 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) Que con motivo de una litis sobre terreno registrado, el Tribunal de Tierras, de Jurisdicción Original, dictó en fecha 29 de abril de 1969, una sentencia por medio de la cual "rechazó la excepción de inadmisibilidad propuesta por los señores Francisco Javier Varona y Cecilio José Vásquez, parte demandada, por improcedente y mal fundada; declaró que la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, era incompetente para dictar el auto de fecha 17 de Mayo de 1967 por virtud del cual se ordenó la inscripción del contrato de arrendamiento de fecha 14 de Noviembre de 1966 sobre parte de la Parcela No. 31

Reformada del Distrito Catastral No. 8 del Municipio de Azua, contrato suscrito entre la Dominican Fruit C., Francisco José Varona y Cecilio José Vásquez, y en consecuencia, ordenó al Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal, la radiación de la inscripción del contrato de arrendamiento de fecha 14 de Noviembre de 1966, antes citado; rechazó, por improcedente y mal fundada, la petición de la parte demandante, encaminada a obtener la inscripción en los registros correspondientes del contrato de arrendamiento de parte importante de la Parcela No. 31 Reformada del Distrito Catastral No. 8 del Municipio de Azua, suscrito entre la Dominican Fruit & Steamship Co. C. por A., Francisco Javier Varona y Cecilio José Vásquez, en fecha 22 de Noviembre de 1966; y finalmente rechazó todos los demás pedimentos formulados por la parte demandante, por improcedentes y mal fundados"; b) Que contra dicha sentencia interpuso recurso de apelación Cecilio José Vásquez, en fecha 5 de mayo de 1969, dictando con dicho motivo el Tribunal Superior de Tierras, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Se Acoge, la apelación interpuesta en fecha 29 de Abril de 1969 por el señor Cecilio J. Vásquez, exceptuando lo referente al rechazamiento de la excepción de inadmisibilidad dispuesto por la citada decisión. **SEGUNDO:** Se Rechazan, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones de la Dominican Fruit & Steamship Co., C. por A. exceptuando las relativas al pedimento de la parte interviniente; **TERCERO:** Se Revoca la Decisión No. 30 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 29 de Abril de 1969, en cuanto a lo que se dispone en el Ordinal 2do. de su dispositivo. **CUARTO:** Se Confirma la Decisión de Jurisdicción Original ante mencionada en todos sus demás aspectos, con las modificaciones que resulten de los motivos de esta sentencia, para que en lo adelante su dispositivo se lea así: **1ro.** Rechaza la excepción de inadmisibilidad propuesta a la presente acción por la parte demandada, por improcedente y mal

fundada; **2do.** Rechaza por improcedente y mal fundada la petición de la parte demandante, de que se ordene la inscripción en los registros correspondientes del contrato de arrendamiento de parte importante de la Parcela No. 31-Reformada del Distrito Catastral No. 8 del Municipio de Azua, suscrito entre la Dominican Fruit & Steamship C., C. por A., Francisco Javier Varona y Cecilio José Vásquez, en fecha 22 de Noviembre de 1966; **3ro.** Se Mantiene en toda su fuerza y vigor la inscripción del arrendamiento suscrito en fecha 14 de Noviembre de 1966 entre la Dominican Fruit & Steamship Co., C. por A., y los señores Francisco Javier Varona y Cecilio José Vásquez, anotada en el Registro de Título del Departamento de San Cristóbal bajo el No. 1545, Folio 387 del Libro de Inscripciones No. 5 y en el Certificado de Título No. 6339 que ampara la Parcela No. 31-Reformada del Distrito Catastral No. 8 del Municipio de Azua; **4o.** Rechaza los demás pedimentos formulados por la parte demandante, por improcedentes y mal fundados. **QUINTO:** Se Declara, que las frases contenidas en las páginas 5 y 6 del escrito de réplica de fecha 4 de Febrero de 1969, suscrito por el Lic. José F. Tapia Brea, no constituyen expresiones injuriosas y calumniosas por carecer del elemento intencional; **SEXTO:** Se Declaran suprimidas las frases que directa o indirectamente se refieren al Dr. Servio A. Pérez Perdomo en las páginas y escrito citados; por la retractación en audiencia del Lic. Tapia Brea; **SEPTIMO:** Se Declara que no ha lugar a la reserva de derechos solicitada en sus conclusiones por el Dr. Servio A. Pérez Perdomo”;

Considerando que en apoyo de su recurso, la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 1135 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1156 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1158 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 1160 del Código Civil; **Quinto Medio:** Falta de base legal;

Considerando que la recurrente propone la inadmisión del recurso, sobre el fundamento de que la sentencia impugnada fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 20 de febrero de 1970; que la notificación de la misma, según certificación expedida por el Secretario del expresado tribunal, se hizo a la actual recurrente, de conformidad con las prescripciones del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, mediante la fijación de su dispositivo, el día 23 del mes de su pronunciamiento, en la puerta principal del tribunal que la dictó, y del envío por correo certificado del mismo dispositivo, tanto a la propia recurrente como a su abogado, el Lic. José F. Tapia Brea; que como el recurso de casación no fue interpuesto sino el 10 de noviembre de 1970, esto es, después de vencido con exceso el plazo de 2 meses de la casación, obviamente el recurso interpuesto por recurrente es inadmisibles por tardío;

Considerando que a los términos del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras "El Secretario remitirá por Correo a los interesados una copia del dispositivo de la sentencia, con indicación de la fecha en que ha sido fijada y la del vencimiento del plazo en que deben interponerse los recursos. Cuando se trate de asuntos controvertidos, esta notificación deberá hacerse por correo certificado. Remitirá también copia a los abogados o apoderados, si los hubiere constituidos. Cuando las partes residieren en el campo, o su residencia fuere desconocida, la copia se enviará al Síndico del Municipio o del Distrito Nacional para que, por medio de los Alcaldes Pedáneos, la haga llegar a manos de los interesados, debiendo enviar el Tribunal una constancia de haber cumplido el encargo. De todas maneras, los plazos para ejercer los recursos seguirán contándose la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del Tribunal que la dictó";

Considerando que, por otra parte, al tenor del artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, "en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se inter-

pondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoye la casación solicitada, salvo lo dispuesto por la Ley de Registro de Tierras. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de dos meses contados desde el día en que la oposición no fuere admisible. No se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva; pero la ejecución de aquellas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión”;

Considerando, que conforme a certificación expedida por el Dr. Francisco Ml. Pellerano J., expedida el 1ro. de abril de 1971, la Decisión dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 20 de febrero de 1970, en relación con la parcela No. 31. Ref. del D. C. No. 8, del Municipio de Azua, “le fue notificada en fecha 23 de febrero de 1970, a la Dominican Fruit And Steamship Company, C. por A., y al Lic. José A. Tapia Brea, por correo certificado No. 346 y 549, respectivamente, en fecha 23 del mismo mes y año, y fijada copia de dicha decisión, donde acostumbra el Tribunal de Tierras a fijar todas sus decisiones”; que puesto que el plazo para recurrir en casación, en asuntos civiles y comerciales, según lo prescribe el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, es de dos meses, y empieza a contarse desde la notificación de la sentencia, dicho plazo, en la especie estaba vencido con exceso en la fecha que la actual recurrente interpuso su recurso, o sea el 10 de noviembre de 1970; que, por lo tanto procede declarar inadmisibile por tardío dicho recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Dominican Fruit & Steamship Co. C. por A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en relación a la Parcela No.

31-Reformada, del D. C. No. 8 del Municipio de Azua, en fecha 20 de setiembre de 1970, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Dr. Servio A. Pérez Perdomo, por declarar haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE OCTUBRE DEL 1971.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 3 de agosto de 1970.

Materia: Civil.

Recurrente: Sam Kay.

Abogados: Dres. Ramón Pina Acevedo M., y César R. Pina Toribio.

Recurrido: Banco Agrícola de la República Dominicana y La Alfa, A. G.

Abogados: Dres. Víctor Garrido h., Raúl E. Fontana Olivier y Jorge A. Matos Féliz (del Banco) y Dres. Pedro A. Pérez Cabral y Miguel J. Ortega Peguero (de Alfa, A. G.).

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de Octubre de 1971, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sam Kay, norteamericano, mayor de edad, comerciante, domiciliado en 2018 North Bay Road de la ciudad de Miami, Estado de la Florida, Estados Unidos de Norteamérica, con-

tra la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 3 de agosto de 1970, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. César R. Pina Toribio, cédula 118435, serie 1, por sí y por el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, cédula 43139, serie 1, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Francisco Herrera Mejía, cédula 19640, serie 1, Jorge A. Matos Félix, cédula 3098, serie 19, y Raúl E. Fontana Olivier, cédula 20608, serie 56, abogados del recurrido Banco Agrícola de la República Dominicana, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Miguel J. Ortega Peguero, cédula 117931, serie 1, por sí y por el Doctor Pedro A. Pérez Cabral, cédula 15979, serie 1, abogados de la recurrida Alfa A. G., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por sus abogados, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 15 de septiembre de 1970, y en el cual se invocan contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido Banco Agrícola de la República Dominicana, suscrito por sus abogados;

Visto el memorial de la recurrida Alfa A. G., suscrito por sus abogados;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda principal en reivindicación de títulos y cédulas hipotecarias intentada el 29 de junio de 1967, por el hoy recurrente contra los recurridos, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito

Nacional, dictó el día 20 de julio de 1967, en sus atribuciones comerciales, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la demanda principal Alfa A. G., y el demandado en intervención forzosa Banco Agrícola de la República Dominicana, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citados; **Segundo:** Acoge en su mayor parte las conclusiones del demandante Sam Kay, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia: a) Ordena a la razón social Alfa A. G., demandada, entregar al demandante Sam Kay, todos los títulos y documentos relativos a las cédulas hipotecarias precedentemente descritas; b) Ordena al Banco Agrícola de la República Dominicana a pagar entre las manos de Sam Kay, el importe de las referidas cédulas hipotecarias así como los beneficios que se derivan de ellas, a cuyo pago fue condenado por sentencia de este Tribunal fechado el 1ro. de marzo de 1966 y 27 de abril de 1967; c) Condena a la Alfa A. G., a pagar al demandante Sam Kay, la suma de RD\$ 100.000.00, moneda de curso legal, como justa reparación de los daños y perjuicios por éste sufridos como consecuencia de la retención de las mencionadas cédulas hipotecarias y la documentación accesoria; **Tercero:** Condena a la razón social Alfa A. G. parte demandada, que sucumbe, al pago de las costas de la presente instancia; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional sin fianza y sobre original de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra ella, con obligación de devolver el original a la Secretaría de este Tribunal una vez ejecutada previo cumplimiento de la formalidad del registro; **Quinto:** Comisiona al ministerial Horacio Ernesto Castro Ramírez, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia'; b) que sobre los recursos de oposición interpuestos por Alfa A. G. y el Banco, la indicada Cámara, dictó el día 7 de diciembre de 1967, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que contra esa sentencia apelaron Alfa S. A. y el Banco

Agrícola; d) que Alfa S. A. desistió de su apelación y Sam Kay aceptó ese desistimiento; e) que sobre el recurso de apelación del Banco Agrícola, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite, por ser regular en la forma el recurso de apelación incoado por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra sentencia dictada en sus atribuciones comerciales y en fecha 7 de diciembre de 1967, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: '**FALLA: PRIMERO:** Acoge las conclusiones de todas las partes en causa en el sentido de acumular ambos expedientes para que sean resueltos por una sola sentencia; **Segundo:** Declarar buenos y válidos por regulares en la forma los recursos de oposición interpuestos por la Alfa A. G., y el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra sentencia de esta Cámara de lo Civil y Comercial en atribuciones comerciales, de fecha 20 de julio de 1967, dictada en provecho de Sam Kay; **Tercero:** Rechaza el pedimento de comunicación de documentos formulados por el Banco Agrícola de la República Dominicana, en virtud de que la misma comunicación le fue eficientemente ofrecida según se ha expuesto anteriormente; **Cuarto:** Rechaza en cuanto al fondo los Recursos de Oposición interpuestos por la Alfa A. G., y el Banco Agrícola de la República Dominicana contra la mencionada sentencia de este tribunal de fecha 20 de julio de 1967, y en consecuencia confirma dicha sentencia en todas sus partes, cuyo dispositivo ha sido transcrito al comienzo de esta sentencia; **Quinto:** Condena a la Alfa A. G., al Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de las costas de los referidos recursos de oposición; **Sexto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza y sobre original de la presente sentencia, original que deberá ser depositado por Secretaría de esta Cámara después de su ejecución y previo cumplimiento de la formalidad del registro; **SEGUNDO:** Da acta a Alfa A. G.,

a) De que ha constituido como nuevo abogado en esta instancia al Dr. Pedro Andrés Pérez Cabral; b) Del desistimiento que formula del recurso de apelación por ella interpuesto; c) De que reconoce como ciertos todos los hechos alegados por Sam Kay, en sus pretensiones en esta instancia, pero solamente en cuanto concierne a dicha Alfa A. G.; **TERCERO:** Rechaza, por improcedente y mal fundadas las pretensiones de la Alfa A. G., contenidas en el ordinal Quinto de sus conclusiones en cuanto concierne al Banco Agrícola de la República Dominicana; **CUARTO:** Rechaza por improcedentes y mal fundadas las pretensiones del señor Sam Kay, contenidas en el ordinal tercero de sus conclusiones, y en cuanto se refiere al Banco Agrícola de la República Dominicana; **QUINTO:** Acoge las conclusiones principales del Banco Agrícola de la República Dominicana, y en consecuencia: a) Revoca íntegramente, en lo que concierne al Banco Agrícola de la República Dominicana, la sentencia apelada; y b) rechaza por improcedente y mal fundada la demanda en intervención forzosa incoada por el señor Sam Kay, contra el Banco Agrícola de la República Dominicana; **SEXTO:** Condena al señor Sam Kay, al pago de las costas de la presente instancia, y ordena su distracción en provecho de los Doctores Víctor Garrido hijo, Jorge A. Matos Feliz y Raúl Fontana Olivier, que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Condena a la Alfa A. G., al pago de las costas en su desistimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Ramón Pina Acevedo M., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación por falsa aplicación de los artículos 339, 340 y 341 del Código de Procedimiento Civil.— **Segundo Medio:** Inconstitucionalidad del artículo 22 de la Ley No. 6106 del 14 de noviembre de 1962 y violación por desconocimiento, de las disposiciones de los arts. 45 y 109 de la Constitución

del 16 de septiembre de 1962 bajo el cual se realizaron las operaciones crediticias que nos ocupan.— **Tercer Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan una violación de los artículos 65-3 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, 141 del Código de Procedimiento Civil.— **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal.— **Quinto Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso.— Desnaturalización de los hechos de la causa (otro aspecto).— **Sexto Medio:** Violación del artículo 2279 y de las Leyes No. 6106 del 14 de noviembre de 1962 publicada en la Gaceta Oficial 8711 y violación del art. 1134 del mismo Código Civil.— **Séptimo Medio:** Violación por falsa aplicación, de las disposiciones del artículo 22 de la Ley No. 6106 del 14 de noviembre de 1962 y primero del Código Civil y 45 de la vigente Constitución que reproduce en este aspecto a las anteriores;

Considerando que en su primer medio de casación el recurrente alega en síntesis: que él intentó contra el Banco Agrícola y contra Alfa A. G., una demanda principal introductiva de instancia tendiente a obtener que se le declarase único propietario de mil cédulas hipotecarias que había emitido el Banco, de las cuales el recurrente era el verdadero dueño; que se condenara al Banco a pagar los intereses devengados por dichas cédulas y que se condenara además, a la Alfa S. A. a pagar una indemnización por los daños sufridos; que, sin embargo, la Corte **a-qua** rechazó la demanda del recurrente sobre la única base de que se trataba de una intervención improcedente, que al fallar de ese modo, la indicada Corte incurrió en la sentencia impugnada en una indebida aplicación de los textos relativos a la intervención en materia civil, pues no analizó realmente el litigio que se le presentó;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para rechazar la demanda de Sam Kay, expuso, en resumen lo siguiente:

“que la Corte estima, tal y como lo alega el Banco Agrícola de la República Dominicana, que para que alguien pueda ser demandado legal y jurídicamente, en intervención forzosa, es indispensable que estén reunidas las condiciones necesarias para que ese alguien tenga derecho a interponer tercería contra la sentencia que intervenga, esto es, es necesario que la sentencia ocasione un perjuicio a ese alguien; ahora bien en la demanda comercial a breve término incoada por el señor Sam Kay, contra la Alfa A. G., en reivindicación de títulos y cédulas Hipotecarias, así sencilla y llanamente planteada y resuelta, en nada causa perjuicio al Banco Agrícola pues, en la hipótesis de que a la postre el Banco Agrícola se vea en la obligación de pagar esos títulos y esas cédulas hipotecarias, al que real y efectivamente tenga el derecho sobre tales títulos y cédulas Hipotecarias, es lo mismo para dicha institución crediticia tener que pagar a Alfa A. G., que al señor Sam Kay, por lo que el hecho y la circunstancia de que el señor Sam Kay, triunfe en su demanda comercial y a breve término contra la Alfa A. G. no ocasiona ningún perjuicio al Banco Agrícola de la República Dominicana y si la sentencia que intervenga en la demanda de Sam Kay, contra Alfa A. G. no ocasiona ningún perjuicio al Banco Agrícola, entonces es necesario decidir que no están reunidas en la especie los requisitos legales indispensables para que el señor Sam Kay, en su demanda contra Alfa A. G., tenga derecho de demandar en intervención forzosa al mencionado Banco”;

Considerando que como se advierte de todo lo anteriormente expuesto, la Corte **a-qua** después de darle nota a Alfa S. A. del desistimiento de su recurso de apelación, se ha limitado a justificar la improcedencia de una demanda en intervención de la cual ya no estaba apoderada, pues Sam Kay, en el presente litigio, no es un tercero interviniente, como lo entendió la Corte **a-qua**, sino un demandante principal, frente al Banco Agrícola, por lo cual la referida Cor-

te debió dar los motivos pertinentes para resolver el fondo del asunto; esto es, decidir si las cédulas hipotecarias de que se trata, correspondían realmente a Sam Kay, y si eran válidas de conformidad con las leyes relativas a las Cédulas Hipotecarias; que en esas condiciones, es claro que la sentencia impugnada debe ser casada por falta de motivos y de base legal, en lo concerniente a las reclamaciones de Sam Kay contra el Banco Agrícola, todo sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso;

Considerando que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en lo concerniente a las reclamaciones de Sam Kay contra el Banco Agrícola, la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 3 de Agosto de 1970, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; y **Segundo:** Compensa las costas entre Sam Kay y el Banco Agrícola de la República Dominicana.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE OCTUBRE DEL 1971.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 17 de octubre de 1969.

Materia: Correccional.

Recurrente: Francisco de la Cruz.

Abogado: Dr. Darío Dorrejo Espinal.

Intervinientes: Juan Evangelista Almánzar y compartes.

Abogado: Dr. Jacobo D. Helú B.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de octubre del año 1971, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco de la Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado en la casa No. 40 de la calle 30 de Marzo de esta ciudad contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones correccionales, en fecha 17 de octubre de 1969, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Darío Dorrejo Espinal, cédula 4602, serie 42, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación de fecha 23 de octubre de 1969, levantada en la Secretaría de la Corte a-quá, a requerimiento del Dr. Darío Dorrejo Espinal, en nombre y representación del recurrente, en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de fecha 9 de agosto de 1971, suscrito por el abogado del recurrente, en el que se proponen los medios que se copiarán más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 9 de agosto de 1971, suscrito por el Dr. Jacobo D. Helú B., cédula No. 18501, serie 31, abogado de los intervinientes Juan Evangelista Almánzar, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula N° 92620, serie 1ra., residente en la calle Eduardo Brito No. 50, Ensanche Espaillat, de esta ciudad, Ernesto Reyes, residente en la calle Albert Thomas No. 295, Ensanche Espaillat, de esta ciudad, y San Rafael, C. por A., con su domicilio en la calle Leopoldo Navarro de esta ciudad;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos que se indicarán más adelante, citados por el recurrente, y artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el dos (2) de enero de 1969, en esta ciudad, accidente en el cual resultó con lesiones el menor Samuel de la Cruz, de seis años de edad; la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del ca-

so, dictó en fecha 20 de marzo de 1969, una sentencia correccional, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se Declara al nombrado Juan Evangelista Almánzar Almonte, de generales anotadas, no culpable del delito de golpes involuntarios causados con el manejo de vehículo de motor, hecho previsto y penado por las disposiciones de la Ley 241, y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, por deberse el accidente a causa eficiente de la víctima; Se declaran las costas penales de oficio; **Segundo:** Se Rechaza la constitución en parte civil hecha por el señor Francisco de la Cruz, en su calidad de padre del menor Samuel de la Cruz, contra Juan Evangelista Almánzar Almonte y Ernesto Gómez, en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable por impropcedente y mal fundada"; b) que sobre la apelación del actual recurrente, la Corte **a-qua**, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**Falla: Primero:**— Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de marzo de 1969, por el señor Francisco de la Cruz, parte civil constituida, contra sentencia dictada en fecha 20 del mismo mes y año indicados, por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que contiene el siguiente dispositivo: '**Falla: Primero:** Se declara al nombrado Juan Evangelista Almánzar Almonte, de generales anotadas, no culpable del delito de golpes involuntarios causados con el manejo de vehículo de motor, hecho previsto y penado por las disposiciones de la ley 241, y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, por deberse el accidente a causa eficiente de la víctima; Se declaran las costas penales de oficio; **Segundo:** Se rechaza la constitución en parte civil hecha por el señor Francisco de la Cruz, contra Juan Evangelista Almánzar Almonte y Ernesto Gómez, en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable por impropcedente y mal fundada'; por haberlo interpuesto en tiempo

hábil y de acuerdo con las demás prescripciones legales que regulan la materia; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la antes expresada sentencia; **Tercero:** Condena al señor Francisco de la Cruz, parte civil constituida que sucumbe, al pago de las costas civiles de la presente alzada”;

Considerando que el recurrente ha propuesto en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal. Motivos insuficientes, falta de ponderación de los hechos y circunstancias de la causa y desnaturalización de los hechos de la causa.— **Segundo Medio:** Falsa aplicación de los artículos 61, letra a, 65, 102 en su No. 3 y 49 letra c, de la ley No. 241, de 1967, y de los artículos 1382, 1383 y 1384 párrafo 3ro. del Código Civil Dominicano;

Considerando que en el desarrollo de sus dos medios que se reúnen para su examen, el recurrente alega en síntesis: a) que en el dispositivo de la sentencia se limita a confirmar la del primer grado, sobre el fundamento de que el accidente se debió a falta exclusiva de la víctima, pero en ninguna parte establece si esta falta revistió los caracteres necesarios para liberar al conductor haciendo el accidente inevitable, “es decir si fue para el conductor dicho accidente imprevisible e irresistible”; que, sigue expresando el recurrente, la sentencia debió decir, a qué distancia estaba el vehículo del niño cuando éste trató de cruzar y a qué distancia estaba de la esquina; porque, sigue diciendo el recurrente, el vehículo venía a varios metros de la esquina cuando el niño trató de cruzar, y si no evitó el accidente fue por su única falta; b) que la Corte **a-qua**, admite que el accidente se produjo en una intersección y el chofer confiesa que iba a cruzar la intersección a una velocidad de 25 a 30 kilómetros por hora, que en esas circunstancias, no se puede afirmar que el conductor observó las medidas de prudencia que las circunstancias requerían en el caso, y que cumplió con los requisitos de los artículos 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo; que la

Corte **a-qua** interpretó falsamente los artículos 61 letra a, y 65 y 102 en su número 3 de la indicada Ley 241; por lo que violó por vía de consecuencia los artículos 49 letra c, de la Ley 241 y 1832, 1383 y 1384 tercera parte, del Código Civil, por lo que, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, a) y b), que contrariamente a lo afirmado por el recurrente, el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte **a-qua**, para fallar como lo hizo dio por establecido que el prevenido conducía el automóvil por la calle Albert Thomas de Sur a Norte, cuando el niño se lanzó a cruzar la calle inesperadamente; que al salir a cruzarla lo hizo desde un ángulo que no le permitió al chofer verlo; pero que al ver como un celaje, frenó; declaración que concuerda con la del testigo Juan Manuel García; y que el vehículo iba a 25 ó 30 kilómetros por hora; que la Corte **a-qua**, al apreciar los hechos revelados en el plenario, estimó que el prevenido no podía ver al niño y que éste cruzó la calle intempestivamente, por lo que no obstante frenar, el accidente no pudo evitarse; por lo que, la Corte **a-qua**, al estimar que el accidente ocurrió por falta exclusiva de la víctima, dio motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo;

Considerando, por otra parte, que en la sentencia impugnada no se admite, como lo afirma el recurrente en su memorial, que el accidente tuvo lugar al cruzar el vehículo la intersección de dos calles; que lo que consta en dicha sentencia es que éste ocurrió en la calle Albert Thomas, cuando el vehículo transitaba de Sur a Norte, por lo que, los alegatos del recurrente, sintetizados en la letra b), carecen también de fundamento y deben ser desestimados; que por todo lo que antecede, resulta evidente que la Corte **a-qua** al estimar que Juan Evangelista Almánzar Almonte "no ha incurrido en violación alguna" y al liberarlo de toda responsabilidad no incurrió en ninguno de los vicios y violaciones denunciados; que, en consecuencia, los medios

propuestos carecen de fundamento y deben desestimarse;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Juan Evangelista Almánzar, Ernesto Reyes y San Rafael, C. por A.; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco de la Cruz, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 17 de octubre de 1969, dictada en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Jacobo D. Helú B. quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbucciona.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE OCTUBRE DEL 1971.

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas de la República de fecha 25 de octubre de 1968.

Materia: Cont-Administrativa.

Recurrente: Auto-Import, C. por A.

Abogado: Dr. Rafael Rodríguez Peguero.

Recurrido: Estado Dominicano.

Abogado: Néstor Caro.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojc Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de octubre del año 1971, años 128' de la Independencia y 109, de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Auto-Import, C. por A., con domicilio en la Avenida John F. Kennedy No. 11 de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, en fecha 25 de octubre de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Rodríguez Peguero, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por su abogado, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 19 de diciembre de 1968, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del Procurador General Administrativo, Dr. Néstor Caro;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la ley 1494 de 1947, y 29 de la ley de organización Judicial;

Considerando que el 25 de octubre de 1968, el Presidente de la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo dictó el Auto No. 125 cuyo dispositivo copiado textualmente expresa: “**Único:** Declarar, como al efecto declaramos, irrecible el referido escrito, por no haberse hecho de acuerdo a lo que disponen los supra indicados artículos de la Ley No. 1494 del 2 de agosto de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa”;

Considerando que la recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal.— **Segundo Medio:** Incorrecta aplicación de la ley (coartado el derecho de defensa);

Considerando que en su segundo medio de casación, la recurrente alega en síntesis que el Presidente del Tribunal *a-quo* al declarar inadmisibles su recurso contencioso-administrativo, sobre la base de que ella no cumplió formalidades previas, incurrió en las violaciones denunciadas;

Considerando que aún cuando el recurso de que se trata ha sido sometido a esta Suprema Corte como un recurso de casación, se trata en realidad de una impugnación

fundada en razones de competencia; que, por tanto, procede que la Suprema Corte decida lo pertinente para la regularización del caso;

Considerando que cuando el Presidente de un Tribunal Colegiado dicta un auto que cause agravio a alguna de las partes, la vía que tiene ese interesado para hacer caer ese auto es el de la impugnación ante el mismo tribunal en pleno;

Considerando que como en la especie se trata de un recurso interpuesto contra el auto No. 125 del Presidente de la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, es claro que la Suprema Corte de Justicia no es el Tribunal competente para conocer de esa impugnación, sino el Tribunal Contencioso Administrativo en pleno; que, en esas condiciones no ha lugar a estatuir acerca del recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Declara que la Suprema Corte de Justicia no es competente para conocer del recurso interpuesto contra el Auto No. 125 del 25 de octubre de 1968, del Presidente de la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que el Tribunal competente para conocer de la impugnación contra ese Auto es el Tribunal Contencioso Administrativo en pleno, previamente al conocimiento del fondo; y **Tercero:** Declara el procedimiento sin costas.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE OCTUBRE DEL 1971.

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas de fecha 16 de diciembre de 1969.

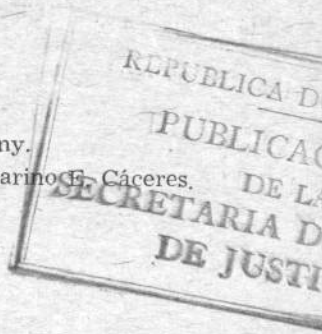
Materia: Cont-Administrativa.

Recurrente: La Alcoa Exploration Company.

Abogados: Licdos. Pedro Troncoso S., y Marino E. Cáceres.

Recurrido: Estado Dominicano.

Abogado: Dr. Néstor Caro.



**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de octubre del año 1971, años 128' de la Independencia y 109, de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Alcoa Exploration Company, organizada por las leyes de Delaware, Estados Unidos de América, con domicilio legal autorizado en la República, con su oficina principal en la Avenida Pasteur No. 46 de esta ciudad, contra la sentencia dictada en fecha 16 de diciembre de 1969 por la Cáma-

ra de Cuentas, en funciones de Tribunal Administrativo, cuyo dispositivo figura más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Néstor Caro, Procurador General Administrativo, abogado del Estado recurrido en la presente causa, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la compañía recurrente, de fecha 12 de febrero de 1970, suscrito por sus abogados Licenciados Pedro Troncoso Sánchez y Marino E. Cáceres, cédulas Nos. 503 y 500, serie 1^a, respectivamente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del Estado, de fecha 2 de abril de 1970, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante; los artículos 1 y siguientes de la Ley que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, No. 1494 de 1947 y sus modificaciones; y 1 y 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de unos ajustes notificados a la Alcoa por la Dirección General del Impuesto sobre Beneficios relativos a los ejercicios comerciales comprendidos entre el 1^o de enero y el 31 de diciembre de los años 1959 y 1960, ajustes notificados el 18 de julio de 1961, la Alcoa interpuso un recurso de consideración ante la misma Dirección General, que fue rechazado por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta el 29 de abril de 1963; b) que sobre recurso jerárquico de la Alcoa contra ese rechazamiento, el Secretario de Estado de Finanzas dictó en fecha 6 de abril de 1966 una Resolución confirmando el rechaza-

miento, cuya parte dispositiva dice así:— **“RESUELVE:**
PRIMERO: Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma, el recurso jerárquico elevado por la firma Alcoa Exploration Company, contra la Resolución No. 25-63 de fecha 29 de abril de 1963, dictada por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta; **SEGUNDO:** Rechazar, como por la presente rechaza, en cuanto al fondo, el recurso jerárquico antes mencionado; **TERCERO:** Confirmar, como por la presente confirma en todas sus partes, la indicada Resolución No. 25-63 de fecha 29 de abril de 1963, dictada por la citada Dirección General; **CUARTO:** Comunicar la presente Resolución a la Dirección General de Impuestos Internos y a la parte interesada, para los fines procedentes”; c) que sobre recurso contencioso de la Alcoa, la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, dictó en fecha 24 de mayo de 1967 una sentencia de rechazamiento con el siguiente dispositivo: **“FALLA: PRIMERO:** Acoger, como al efecto acoge, en cuanto a la forma el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Alcoa Exploration Company contra la Resolución No. 95-66 de fecha 6 de abril de 1966, dictada por el Secretario de Estado (Ministro) de Finanzas; **SEGUNDO:** Rechazar, como al efecto rechaza, en cuanto al fondo, el aludido recurso, por improcedente y mal fundado”; d) que sobre recurso de casación de la Alcoa contra la sentencia últimamente mencionada, la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 14 de febrero de 1968 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Por tales motivos, Casó la sentencia dictada en fecha 24 de mayo de 1967 por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la misma Cámara en iguales funciones”; e) que sobre el envío así dispuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **“FALLA: PRIMERO:** Admitir, como al efecto admite, en cuanto a la forma el**

presente recurso; **SEGUNDO:** Rechazar, como al efecto rechaza en cuanto al fondo el recurso interpuesto por la Alcoa Exploration Company contra la Resolución No. 95-66 de fecha 6 de abril de 1966, dictada por el Secretario de Estado de Finanzas; **TERCERO:** Confirmar, como en efecto confirma, la aludida Resolución, con todas sus consecuencias legales”;

Considerando que contra la sentencia impugnada, la compañía recurrente propone los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.— (primer aspecto)); **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (Segundo Aspecto). Falta de Motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Violación del contrato entre el Estado y la Alcoa Exploración Company de fecha siete (7) de febrero de mil novecientos cincuentisiete (1957) y del artículo 1134 del Código Civil; **Quinto Medio:** Violación del contrato del 7 de febrero de 1957, de la Resolución del Congreso Nacional No. 4640, del 26 de febrero de 1957, publicada en la Gaceta Oficial No. 8099, y de los artículos 38, Inciso 20, y del artículo 90 de la Constitución vigente en la época del contrato (que tenían los mismos textos que los actuales artículos 55 Inciso 10 y 110 de la Constitución en vigor); **Sexto Medio:** Falta de Base Legal;

Considerando que en el conjunto de los medios de la compañía recurrente se expone en síntesis, lo que sigue: que en el caso ocurrente, de lo que se trataba era de una divergencia entre ella y el Fisco sobre el punto determinado de saber el grado de humedad de las muestras de bauxita que la compañía vendió en los años 1959 y 1960, para determinar así el peso de bauxita seca sobre la cual debía pagar la contribución correspondiente, llamada regalía, al Estado Dominicano; que el cálculo de ese grado de humedad se hace conforme a las estipulaciones del artículo 19 del Contrato-concesión intervenido entre ella y el Es-

tado el 11 de abril de 1945, modificado por el del 7 de febrero de 1957; que, de acuerdo con la forma de ejecución del artículo 19 de esos contratos desde 1945 hasta la iniciación de la presente divergencia, la compañía presentó, en relación con el grado de humedad, los análisis del Laboratorio que ella mantiene para esos fines en el sitio de la explotación, análisis que controlan mediante los suyos las autoridades gubernamentales; que, en 1960, al surgir la divergencia que ha dado principio a la litis de que ahora se trata, el químico de la Alcoa y el del Departamento de Minería realizaron un estudio de los hechos, llegando a la conclusión de que la discrepancia entre el grado de humedad encontrado determinado por cada uno de esos químicos se debía a algunas diferencias en el método seguido en la realización de esos análisis; que, en vista de ello, la compañía hizo la sugestión al Secretario de Estado de Finanzas de que se sometiera la controversia a un comité de tres expertos, uno de ellos designado por el Gobierno Dominicano, otro por la Alcoa, y un tercero escogido en común acuerdo por ambas partes; que, en fecha 17 de octubre de 1961, el Secretario de Estado de Finanzas aceptó esa sugestión, quedando pendiente la designación de los expertos; que, en ese estado las cosas, la Dirección General del Impuesto, el 18 de julio de 1961, impugnó las declaraciones de la Alcoa para el pago de las regalías de 1959 y 1960, requiriendo a la Alcoa un pago suplementario, requerido que se ha mantenido hasta ahora, no obstante los recursos jerárquicos intentados y se mantiene en la sentencia ahora impugnada;

Considerando que la compañía recurrente alega, en esencia, en base a los hechos así expuestos y no controvertidos, que la Cámara *a-quá*, para fallar como lo ha hecho, se atuvo exclusivamente al criterio unilateral de los funcionarios del Departamento de Finanzas, sin tomar para nada en cuenta ni lo que el Secretario de Estado de Finanzas había aceptado en 1961, ni el criterio del Secretario

de Industria y Comercio, para que la divergencia surgida fuera resuelta, finalmente, sobre la base de un dictamen de expertos químicos que determinaran la verdadera causa de las diferencias de apreciación sobre el grado de humedad encontrado en la bauxita sujeta a regalía en 1959 y 1960, y sirviera además de base técnica para evitar en lo adelante controversias del mismo género; que, al proceder así, la Cámara **a-qua** ha violado el artículo 19 de los contratos de 1945 y 1959, puesto que ha impuesto a la compañía el pago de regalías superiores a las estipuladas en ese texto, al calcularlas sobre una cantidad de bauxita seca superior a la real, tomando en cuenta la humedad de las muestras presentadas;

Considerando en primer término, en lo que respecta a la liquidación de los impuestos, contribuciones y regalías debidas al Fisco, por disposiciones legales o por estipulaciones contenidas en las concesiones o contratos, que la apreciación de las bases de hecho de esa liquidación corresponde, en principio, a los recaudadores fiscales correspondientes; que esa liquidación es ejecutoria, salvo cuando sea objeto, de parte del contribuyente o del obligado, de los recursos que las leyes permiten, caso en el cual el pago definitivo se sustituye por un pago provisional cuya suerte dependerá del resultado final del recurso; que, sin embargo, cuando se interpone un recurso contencioso-administrativo que no verse, exclusivamente, sobre una cuestión de derecho, sino a la vez sobre cuestiones de derecho y de hecho, o sobre una mera cuestión de hecho, el Tribunal Superior Administrativo no puede limitarse a resolver la cuestión de hecho ateniéndose, sin propio examen, al criterio de los funcionarios fiscales, como tampoco al criterio del contribuyente, o de los técnicos a su servicio, sino que debe hacer su propia investigación, bien sea por la obra directa de sus Jueces, o sea, cuando la consideración del asunto requiera conocimientos técnicos o especiales que ellos no posean suficientemente, con la ayuda de expertos

o peritos juramentados que designe el Tribunal, o por cualquier otro modo de instrucción que se considere adecuado; que, en el caso ocurrente, puesto que en la fase puramente administrativa se había considerado la conveniencia de someter la cuestión de hecho al dictamen de tres expertos, nada se oponía a que el Tribunal dispusiera y formalizara ese tipo de instrucción, precisando únicamente que se trataría de un experticio y no de arbitraje, que parecía ser el más indicado para el caso, repitiéndolo, si era necesario, hasta que el Tribunal se sintiera suficientemente edificado para tomar una decisión propia sobre el caso, en el sentido que, soberanamente, estimara correcto, o justo, conforme a los poderes que reconoce a los Jueces el Derecho Común para los casos no expresamente previstos; que al no proceder así, la Cámara **a-qua**, por falta de una propia instrucción del caso, ha dejado su sentencia sin base legal, por lo cual debe ser casada, sin necesidad de ponderar los demás alegatos de la compañía recurrente;

Considerando, que, conforme al artículo 60 de la Ley No. 1494, de 1947, ampliada, en materia contencioso administrativa no procede la condenación en costas en ningún caso;

Por tales motivos **Unico**: Casa la sentencia dictada en fecha 16 de diciembre de 1969 por la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha quedado transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el caso nuevamente al mismo Tribunal para los fines correspondientes.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE OCTUBRE DEL 1971

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 14 de diciembre de 1970.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Leopoldo Santana.

Abogado: Dr. Bienvenido Leonardo G.

Recurrido: Manuel Ma. García.

Abogados: Dres. Francisco L. Chía Troncoso y Roberto A. Peña Frómata.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pelleró, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 del mes de octubre del año 1971, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leopoldo Santana, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado en la casa No. 33 de la calle Josefa Brea de esta ciudad, cédula No. 21935, serie 23, contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, de fecha 14 de Diciembre de 1970, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco L. Chía Troncoso, cédula No. 44919, serie 31, por sí y por el Dr. Norberto A. Peña Frómeta, cédula No. 55959, serie 1ra., abogado del recurrido Manuel María García, dominicano, mayor de edad, obrero, cédula No. 20227, serie 1ra., domiciliado en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 26 de marzo de 1971, suscrito por el Doctor Bienvenido Leonardo G., abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 11 de mayo de 1971, suscrito por los abogados del recurrido;

Vista la Resolución de fecha 1º de Julio de 1970, declarando al recurrente, excluido de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa;

La Supremá Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó una sentencia en fecha 31 de marzo de 1970, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; Se declara resuelto por despedido injustificado el contrato de trabajo que existió entre las partes en causa, por culpa del patrono, y con responsa-

bilidad para el mismo; **Tercero:** Se condena al señor Leopoldo Santana a pagarle al reclamante Manuel María García, 24 días de preaviso, treinta (30) días de cesantía, catorce (14) días de vacaciones, la Regalía Pascual Proporcional Obligatoria, y tres meses de salario por aplicación del Ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo a base de RD\$2.00 diarios; **Cuarto:** Se condena al demandado al pago de las costas, y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Roberto A. Peña Frómata que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre apelación del demandado, la Cámara **a-qua** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Leopoldo Santana contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 31 de marzo de 1970, dictada en favor de Manuel María García cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **Segundo:** Relativamente al fondo Rechaza dicho recurso de alzada y en consecuencia Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a la parte recurrente Leopoldo Santana al pago de las costas del Procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo. Ordenando su distracción en favor del Dr. Roberto A. Peña Frómata, que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que el recurrente ha propuesto en su memorial de casación el siguiente medio: Falsa aplicación de la Ley Laboral, falta de base legal, desnaturalización de los hechos y mala aplicación del derecho, o sea, falta de motivos;

Considerando que el recurrente en el desarrollo de su único medio, se limita en síntesis, a alegar lo siguiente, a) que el Juzgado **a-quo** incurrió en errores procedimentales en la sentencia impugnada; b)— que se incurrió

en la misma en la violación de su derecho de defensa, ya que él solicitó la reapertura de los debates, y dicha medida le fue negada; c)— por último alega el recurrente, que en el fallo impugnado se incurrió en la desnaturalización de los hechos; pero,

Considerando que el recurrente no ha señalado en qué consisten los errores procesales que denuncia, por lo cual no ha puesto a la Suprema Corte de Justicia en condiciones de apreciar el motivo de sus alegatos al respecto;

Considerando que en una litis se considera lesionado el derecho de defensa, entre otros casos, cuando de algún modo se ha alterado la equidad en los debates, y en la especie, nada revela que tal cosa haya sucedido, pues si bien es cierto, que el Juez **a-quo** no obtemperó a una solicitud de reapertura de debates, que le fue solicitada por el actual recurrente, ello lo fue en forma justificada, después de haberse concedido por dos veces a las partes, comunicación de documentos, y luego del peticionario de dicha medida haber hecho defecto, sin razones atendibles; que además, las piezas que se pretendía someter a discusión contradictoria fueron aportadas por el mismo peticionario de dicha medida, quien las conocía, y no por su adversario; que por último la sentencia impugnada revela que los documentos sometidos fueron ponderados; y el recurrente no ha señalado en cuáles puntos se les dio a los mismos un alcance y un sentido que no tienen;

Considerando que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición completa de los hechos que establecen que la ley ha sido bien aplicada; sin que se incurriera en los mismos, en desnaturalización alguna, como se alega, ya que se les atribuyó su verdadero sentido y alcance; que en consecuencia, el medio que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leopoldo Santana contra la sentencia dictada en fecha 14 de diciembre de 1970, por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndoles en favor de los Doctores Roberto A. Peña Frómata y Francisco L. Chía Troncoso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE OCTUBRE DEL 1971.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona de fecha 3 de diciembre de 1970.

Materia: Correccional.

Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael C. por A.

Abogado: Lic. Bernardo Díaz hijo.

Intervinientes: Martín Guevara y compartes y Freddy Félix.

Abogado: Dr. Milcíades Tejeda Matos y Manuel de Js. González Félix.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de Octubre del año 1971, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael C. por A., puestas en causa, contra sentencia de la Corte de Apelación de Barahona, dictada en atribuciones correccionales, de fecha 3 de Diciembre de 1970, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Bernardo Díaz H., cédula No. 271, serie 18, abogado de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Jacobo Guilliani, en representación de los Dres. Milcíades Tejeda Matos, cédula No. 26018, serie 18 y Manuel de Jesús González Féliz, cédula No. 25948, serie 18, abogados de los intervinientes Fredy Féliz, cédula No. 1111, serie 82; Jorge Méndez, cédula No. 3430, serie 21; Gloria Estela Féliz, cédula No. 1060, serie 80; Martín Guevara, cédula No. 19624, serie 18; Alba Nelía Féliz, cédula No. 3172, serie 80; Hermogenia Medina, cédula No. 426, serie 80; Rafaela Guevara, cédula No. 2164, serie 80 y Benjamín Guevara, cédula No. 3782, serie 18, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el día 8 de Enero de 1971, a requerimiento del Dr. David V. Vidal en representación de los recurrentes, acta en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por su abogado, Lic. Bernardo Díaz H., depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 10 de septiembre de 1971, y en el cual se invocan los medios de casación que luego se indican;

Vistos los escritos de fechas 10 de septiembre de 1971, firmados por el Dr. Manuel de Jesús González Féliz y el Dr. Milcíades Tejeda Matos, abogados de los intervinientes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 20, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 9 del mes de agosto de 1969, mientras Manuel de Jesús Castillo, conducía el camión placa No. 4327, propiedad del Consejo Estatal del Azúcar, por la carretera Barahona-Enriquillo, se introdujo violentamente en las casas propiedad del señor Benjamín Guevara (a) Paisito ubicadas en el paraje San Rafael, Sección La Ciénega, Municipio de Barahona, accidente en el cual resultó muerta la menor Sobeida Félix, así como varias personas heridas; b) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, fue decidido por su sentencia en fecha 31 de marzo de 1970, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declarar como en efecto declara, buena y válida la constitución en parte civil, hecha en audiencia por los señores Martín Guevara, Hermogenia Guevara, Rafaela Guevara y compartes, por órgano de sus abogados constituídos, Doctores Milcíades Tejeda Matos y Manuel de Jesús González, por haber sido hecha de conformidad con la Ley.— **SEGUNDO:** Declarar como en efecto declara, al prevenido Manuel de Jesús Castillo, culpable, de violación a la Ley No. 241, sobre accidentes ocasionado con el manejo de vehículo de motor, en perjuicio de varias personas, resultando muerta la menor que en vida respondía al nombre de Sobeida Guevara, y en tal virtud se condena al pago de una multa de RD\$50.00.— **TERCERO:** Condenar como en efecto condena al prevenido Manuel de Jesús Castillo, y al Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), al pago solidario, de las indemnizaciones siguientes: a), a Martín Guevara y Alba Nelía Félix, a una indemnización de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por su hijo menor Santos Manuel Guevara (Tres Mil Pesos Oro), por los daños morales y materiales sufridos por ella a consecuencia del mencionado accidente; c), a Rafaela Guevara, la suma de RD\$2,000.00, como justa reparación

por los daños morales y materiales sufridos por ella en el mencionado accidente; d) a Benjamín Guevara, la suma de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro), divididos en RD\$1,000.00 (Mil Pesos), para cada uno como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por sus hijos menores Geonvanny Guevara y Julia Guevara.— **CUARTO:** Condenar como en efecto condena, al procesado Manuel de Jesús Castillo y al Consejo Estatal del Azúcar, a pagar las siguientes indemnizaciones: a) a Freddy Félix, la suma de Siete Mil Pesos Oro (RD\$7,000.00), por los daños morales y materiales sufridos por ella, a consecuencia de la muerte de su hija menor que en vida respondía al nombre de Zobeida Félix; y Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00), por los daños morales y materiales sufridos por su hija menor Alexa Catalina Félix, b) a Jorge Méndez Félix y a Gloria Estela Félix, la suma de RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro), divididos en RD\$2,000.00 a cada uno justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por sus hijos menores Noesterling Méndez Félix y Alba Georgina Méndez.— **QUINTO:** Condenar como en efecto condena, al prevenido Manuel de Jesús Castillo y al Consejo Estatal del Azúcar, así como a la Compañía de Seguros San Rafael C. por A. esta última en su calidad de compañía aseguradora del vehículo con el cual se produjo el accidente al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Doctores Manuel de Jesús González Félix y Milcíades Tejada Matos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.— **SEXTO:** Declarar como en efecto declara, la sentencia oponible, a la Compañía de Seguros "San Rafael C. por A." en su calidad de Compañía aseguradora del vehículo propiedad del Consejo Estatal del Azúcar, con el cual se ocasionó el accidente"; c) que en la misma fecha de la sentencia fue interpuesto recurso de apelación por el prevenido, la persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A. y d) Que la Corte **a-qua** en la audiencia del día 30 de octubre de 1970, sobre el incidente propuesto por el

prevenido Manuel de Jesús Castillo en el sentido de que se le diera acta de desistimiento de su recurso, dictó la sentencia cuyo dispositivo se transcribe a continuación, y suspendió la continuación de dicha causa para el día 2 de noviembre de 1970, a las nueve de la mañana: **"FALLA: Primero:** Declara regular y válido en la forma el recurso de Apelación interpuesto por el Dr. David Vicente Vidal a nombre y representación del prevenido Manuel de Jesús Castillo, en fecha 31 del mes de marzo de 1970, contra la sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona en las mismas fechas señaladas, cuyo dispositivo figura en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Da acta del desistimiento hecho en audiencia por dicho prevenido personalmente, del recurso de referencia; **Tercero:** Condena al desistente al pago de las costas de su recurso hasta el momento del desistimiento"; e) que en fecha 3 de diciembre de 1970, la citada Corte dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Doctor David Vicente Vidal Matos, a nombre del Consejo Estatal del Azúcar y de la Compañía de Seguros "San Rafael, C. por A.", en fecha 31 del mes de Marzo del año 1970, contra sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en la misma fecha indicada, cuyo dispositivo figura en otra parte del presente fallo;— **SEGUNDO:** Modifica el ordinal Tercero de la sentencia recurrida, y en consecuencia, fija el monto de las indemnizaciones previstas en los acápite a) y c) de dicho ordinal, en la siguiente forma: a) A Martín Guevara y Alba Nely Félix, una indemnización de quinientos pesos oro (RD\$500.00) como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por su hijo menor Santos Manuel Guevara Félix; c) a Rafael Guevara una indemnización por la suma de Un Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00) como justa indemni-

zación por los daños morales y materiales sufridos por ella con motivo del mencionado accidente;— **TERCERO:** Modifica el Ordinal Cuarto de dicha sentencia, y en tal virtud, fija las indemnizaciones previstas en los acápite a) y b) de dicho ordinal, en las cantidades siguientes: a) a Freddy Félix, la suma de Seis Mil Pesos Oro (RD\$6,000.00) por los daños morales y materiales sufridos por ella, a consecuencia de la muerte de su hija menor que en vida respondía al nombre de Zobeida Félix; y Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00), por los daños morales y materiales sufridos por su hija menor Alexis Catalina Félix; b) a Jorge Méndez y Gloria Estela Félix, la suma de Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00), divididos en Quinientos Pesos Oro cada uno, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, sufridos por sus hijos menores, Alba Georgina Méndez Félix y Noé Ester Méndez Félix;— **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida, en todos los demás aspectos de la apelación; **QUINTO:** Condena al Consejo Estatal del Azúcar y a la Compañía de Seguros "San Rafael, C. por A.", solidariamente al pago de las costas de la presente instancia, con distracción de las mismas a favor de los Doctores Milcíades Tejeda Matos y Manuel de Jesús González Félix, respectivamente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que en apoyo de sus recursos, el Consejo Estatal del Azúcar y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 17 de la Ley de Organización Judicial; 87 del Código de Procedimiento Civil y 190 del Código de Procedimiento Criminal.— **Segundo Medio:** Violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 195 del Código de Procedimiento Criminal y 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor.— Desnaturalización de los hechos y falta de base legal.— Falta de Motivos;

En cuanto al recurso del Consejo Estatal del Azúcar:

Considerando que de conformidad con el artículo 29 de la ley sobre procedimiento de casación, el plazo para interponer dicho recurso es de diez días, contados desde aquel en que fue pronunciada la sentencia; que si el tribunal aplaza el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia y las partes no son advertidas en la fecha en que tendría lugar la sentencia, el plazo de la casación comenzará a correr a partir del día de la notificación de dicha sentencia; que en la audiencia de la Corte **a-qua** el día 2 de noviembre de 1970, ésta se reservó el fallo para una próxima audiencia, el cual fue dictado en ausencia de las partes el día 3 de diciembre de 1970, sin que dichas partes hubiesen sido previamente advertidas de la fecha en que el fallo sería pronunciado; que por el examen de los documentos del expediente se evidencia que las partes civiles ahora intervinientes, notificaron por acto de Alguacil de fecha 15 de diciembre de 1970 al Consejo Estatal del Azúcar en sus oficinas principales de la ciudad de Santo Domingo, el dispositivo de la sentencia impugnada, y que al hacerlo así, el plazo más el aumento en razón de la distancia, establecidos por la ley para interponer el recurso de casación, había expirado, por lo cual, el recurso interpuesto el día 8 de enero de 1971, es inadmisibile por tardío;

En cuanto al recurso de la Compañía de Seguros.

Considerando que como se expresa anteriormente, la sentencia impugnada fue pronunciada en ausencia de las partes, el día 3 de diciembre de 1970; que dicho fallo no le fue notificado a la Compañía Nacional de Seguros San Rafael C. por A., por lo cual el día 9 de Enero de 1971, fecha en la cual fue interpuesto el recurso de la compañía mencionada, ésta se encontraba en tiempo hábil para hacerlo;

Considerando que por aplicación del artículo 10 de la Ley No. 4117 de 1955 resulta que la Compañía aseguradora tiene calidad para proponer cualquier alegato de forma o de fondo en relación con la infracción que ha generado la responsabilidad civil, todo ello aún cuando el recurso de la persona asegurada que ha sido puesta en causa como civilmente responsable, haya sido declarada inadmisibile como ha ocurrido en la especie; que, por tanto, procede examinar en todo su alcance, los medios de casación propuestos;

Considerando que en el desarrollo de los medios propuestos, reunidos, la Compañía recurrente sostiene en síntesis, entre otros alegatos, que la Corte a-qua no da constancia legal de que la audiencia del 30 de octubre de 1970 y tampoco la sentencia ahora impugnada fuera dictada en audiencia pública; que desconoció la disposición del Art. 10 de la Ley 4117, que faculta a las compañías aseguradoras a presentar conclusiones, no sólo sobre la disminución de la cuantía de la responsabilidad, sino también sobre la no procedencia de las mismas; que no motiva, en ningún aspecto la sentencia recurrida; que no se pronunció sobre la causa eximente de responsabilidad que habían hecho los concluyentes al invocar como causa del accidente un hecho casual fortuito o de fuerza mayor; y, por último, que desnaturaliza los hechos y circunstancias de la causa al considerar que al desistir el prevenido de su recurso de apelación, se limitaba la causa al aspecto civil exclusivamente;

Considerando que es deber de los jueces del fondo examinar, ponderar y motivar con precisión los elementos de la imputabilidad del prevenido condenado o descargado, porque ello servirá de fundamento para determinar la suerte del proceso en cuanto se refiere a la responsabilidad civil derivada de una infracción penal;

Considerando que la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua no dio los motivos pertinentes para justificar las condenaciones civiles a cargo de la

recurrente, la que tiene el derecho a pedir en justicia no sólo la disminución del quantum de la responsabilidad civil, sino hasta negar dicha responsabilidad; que para ello, sólo se limitó únicamente a retener como fundamento, el desistimiento que el prevenido condenado en primer grado había hecho de su recurso de apelación y no examinó ni ponleró los hechos y circunstancias referentes a los elementos constitutivos del delito a que fue condenado, como debió hacerlo;

Considerando que examinada la sentencia impugnada se advierte que en la página 5 de la misma figuran las siguientes conclusiones principales de la parte recurrente: **PRIMERO:** Que se declare bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar y la Compañía de Seguros "San Rafael, C. por A." por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Que se declare el accidente ocurrió por un caso fortuito y que en consecuencia el conductor no cometió falta alguna y en tal virtud se revoque la sentencia apelada en lo referente a las condenaciones impuestas al Consejo Estatal del Azúcar y a la Compañía de Seguros "San Rafael, C. por A."; y se rechacen las conclusiones de la parte civil por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** Que se declaren las costas penales de oficio y en cuanto a las civiles que se condene a la parte civil al pago de las mismas con distracción en favor del Doctor David Vicente Vidal Matos, por haberlas avanzado en su mayor parte'; que en ninguno de los considerandos del fallo recurrido consta que se diera motivo alguno sobre las citadas conclusiones; que los jueces están en el deber de responder de manera clara y precisa sobre las conclusiones que formulen las partes en causa, sobre todo cuando se trata como en la especie, de un pedimento tendente a eximir de responsabilidad en el hecho delictuoso imputado al prevenido, como fue el de que el accidente automovilístico de que se trata, tuvo su origen en un caso fortuito o de fuerza mayor; que la Corte a-qua

omitió estatuir sobre las conclusiones de la recurrente y tampoco dio motivos, como era su deber, que justifique tal omisión; por lo cual, esta Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad de verificar si en el caso ocurrente se trató o no de un suceso imprevisible o inevitable; que al no hacerlo así es evidente que en este aspecto el fallo impugnado, carece de base legal por lo cual el presente recurso de casación debe ser acogido, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso;

Considerando que de acuerdo con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Freddy Félix, Jorge Méndez, Gloria Estela Félix, Martín Guevara, Alba Nelia Félix, Hermogenia Medina, Rafaela Guevara y Benjamín Guevara; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación del Consejo Estatal del Azúcar, y le condena al pago de las costas con distracción en favor de los Doctores Manuel de Jesús González Félix y Milcíades Tejeda Matos, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Tercero:** Casa en lo relativo al interés de la Compañía Nacional de Seguros San Rafael C. por A., la sentencia de la Corte de Apelación de Barahona, dictada en sus atribuciones correccionales el día 3 de diciembre de 1970, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto así delimitado ante la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana; y **Cuarto:** Compensa las costas entre los intervinientes y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

(Firmado).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE OCTUBRE DEL 1971.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 7 de agosto de 1970.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Luis Milcíades Piñol y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

Abogado: Lic. Federico Nina hijo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de octubre del año 1971, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Milcíades Piñol, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado y residente en el Ensanche Espailat de esta ciudad y la aseguradora de su responsabilidad civil, la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 7 de agosto de 1970, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Federico Nina hijo, cédula No. 670, serie 23, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha 12 de agosto de 1970, a requerimiento del Dr. Abelardo E. de la Cruz Landrau, y en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por su abogado, el Lic. Federico Nina hijo, en fecha 20 de setiembre de 1971, y en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241 de 1967, y 463 del Código Penal; 1153 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en ocasión de un accidente automovilístico ocurrido en el kilómetro 12 de la carretera Sánchez el 20 de octubre de 1969, el prevenido Luis Milcíades Piñol Castillo, con la camioneta placa No. 73926, marca Chevrolet, que maneja, produjo a Juan Antonio Genao, quien caminaba por la carretera, en la misma dirección que Piñol Castillo, lesiones curables después de diez y antes de veinte días; b) que apoderada del conocimiento del asunto la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 9 de diciembre de 1969, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia impugnada; c) que contra dicha sentencia recurrieron en apelación tanto el prevenido Piñol Castillo, como la Compañía Aseguradora de su responsabilidad civil, San Rafael C. por A., habiendo dictado con dicho motivo la Corte de

Apelación de Santo Domingo, apoderada del recurso, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Abelardo de la Cruz Landrau, a nombre y en representación del prevenido Luis Milcíades Piñol Castillo y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia de la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 9 de diciembre de 1969, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Juan Antonio Genao, contra el señor Luis Milcíades Piñol Castillo, en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable por ser regular en la forma y justa en el fondo; **Segundo:** Se declara al nombrado Luis Milcíades Piñol Castillo, culpable de violación a los artículos 49 acápite B y 65 de la ley 241 y en consecuencia se condena al pago de una multa de diez pesos oro (RD\$10.00) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se condena al señor Luis Milcíades Piñol Castillo, en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable, al pago solidario de una indemnización de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00) en favor del señor Juan Antonio Genao, a título de reparación por los daños tanto morales como materiales sufridos a consecuencia del referido accidente; **Cuarto:** Se condena al señor Luis Milcíades Piñol Castillo, en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable; al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda; **Quinto:** Se condena al Sr. Milcíades Piñol Castillo, en su respectivas calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles con distracción de estas últimas en favor del Dr. Diógenes Amaro García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.,

en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Luis Milcíades Piñol Castillo, por no haber comparecido estando legalmente citado; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por improcedente e infundadas; **CUARTO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a los apelantes al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. Diógenes Amaro García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que en apoyo de su recurso, los recurrentes invocan los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en cuanto la Corte de Apelación de Santo Domingo, desnaturalizó los hechos de la causa. Falta de Base Legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 23, acápite 5º de la Ley de Casación.— en cuanto la Corte de Apelación al confirmar la sentencia recurrida no informa en su sentencia en qué consiste la violación por parte de Luis Milcíades Piñol Castillo, de los términos del artículo 65 de la Ley 241; **Tercer Medio:** Violación del artículo 163 del Código de Procedimiento Criminal, en cuanto la Corte de Apelación no insertó en su sentencia el artículo 65 de la Ley No. 241 aplicado por la sentencia del Tribunal de Primer Grado y confirmada en apelación; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 1153 del Código Civil en cuanto la Corte de Apelación hizo aplicación en su sentencia de las disposiciones contenidas en este artículo, que sólo concierne a sumas fijas y ciertas debidas en virtud de una convención y no a indemnizaciones provenientes de delitos;

Considerando que en el desenvolvimiento de los medios primero, segundo y tercero de su memorial, los recurrentes alegan, en síntesis, que la Corte *a-quá*, al dictar su

fallo, desnaturalizó los hechos de la causa, toda vez que fue demostrado que al ocurrir el accidente, Juan Antonio Genao, la víctima, transitaba "sobre el pavimento de la carretera o vía, y no por el sitio destinado a los peatones, o sea por el paseo, que es la zona de seguridad de éstos"; que, sin embargo, la Corte a-qua, en el cuarto considerando de su sentencia dice que el peatón caminaba "por la orilla derecha", contrariamente a como resultó establecido; que, por otra parte, la sentencia impugnada confirma en todas sus partes la apelada, omitiendo no obstante expresar por qué se consideró al prevenido culpable de la violación del artículo 63 de la Ley No. 241, lo que era obligatorio de su parte al confirmar lo decidido por el juez del primer grado, quien hizo expresa aplicación de dicho texto; que igualmente la Corte a-qua, incurrió en la violación del artículo 163 del Código de Procedimiento Criminal, ya que estaba en la obligación, y no lo hizo, de insertar en su decisión el ya citado artículo 65 de la Ley No. 241; pero,

Considerando que la Corte a-qua dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos, sin incurrir en desnaturalización alguna: a) que en fecha 20 de octubre de 1969, el prevenido Piñol Castillo, viajaba por la carretera Sánchez, de este a oeste, manejando la camioneta placa No. 73926; b) que al llegar al kilómetro 12 de la citada vía, en el momento en que rebasaba a Juan Antonio Genao, quien caminaba "siguiendo la misma dirección de la camioneta, por la orilla derecha de la carretera, le causó lesiones en un brazo que curaron después de diez días y antes de veinte; c) que el hecho se debió a que el prevenido "intentó hacer el rebase del peatón muy próximo a la orilla de la carretera, no obstante observar la presencia del agraviado de ese lado de la vía", lo que hizo posible, según se consigna en el fallo impugnado, que el espejo retrovisor exterior alcanzara y golpeará al agraviado, con los resultados ya apuntados;

Considerando que aunque la sentencia impugnada sólo aplicó el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, ese texto era suficiente para fundamentar la pena impuesta, en razón de que la imprudencia prevista en dicho texto, hace innecesaria la aplicación también del artículo 65 de la citada ley; que, por tanto, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en los hechos establecidos por la Corte **a-qua** caracterizan el delito de golpes y heridas por imprudencia, ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49, apartado b) de la Ley No. 241, y sancionado por dicho texto legal con la pena de tres meses a un año de prisión, y multa de cincuenta pesos (RD\$50.00) a trescientos pesos (RD\$300.00) si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por diez días o más, pero por menos de veinte"; que, en consecuencia, al condenar al prevenido a la misma pena que le fue impuesta por el primer juez, o sea RD\$10.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** aplicó a dicho prevenido una pena ajustada a la Ley;

Considerando que por el cuarto y último medio de su memorial, los recurrentes alegan, que en la sentencia impugnada, la Corte **a-qua**, sin dar motivo alguno, condena al prevenido al pago de los intereses moratorios de la suma de RD\$1,500.00 acordada como indemnización a la parte civil, haciendo así aplicación del artículo 1153 del Código Civil, en un caso que no procedía;

Considerando que el pago de intereses se ordenó a título de indemnización suplementaria, como fue pedida por los interesados en primera instancia, por lo que el medio propuesto carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que el hecho cometido por el prevenido ocasionó a Juan Antonio Genao, constituido en parte civil, daños morales y materiales cuyo monto estimó la Corte **a-qua** soberanamente, en la suma de RD\$1,500.00; que

en consecuencia, al condenar al prevenido al pago de dicha suma, con oponibilidad a la Compañía aseguradora, la Corte a-qua hizo en el caso una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés del prevenido, vicio alguno que justifique su casación;

Considerando que no procede estatuir sobre las costas civiles, por no haber quien lo haya solicitado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Milcíades Piñol Castillo y la Compañía de Seguros, San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 7 de agosto de 1970, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y condena al prevenido al pago de las costas penales.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE OCTUBRE DEL 1971

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 30 de septiembre del 1970.

Materia: Tierras.

Recurrente: Cecilio Silvestre y compartes.

Abogado: Dr. J. Diómedes de los Santos y Céspedes.

Recurrido: Sucesores de Patricia Silvestre.

Abogado: Dr. José Chain M.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de Octubre del año 1971, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cecilio Silvestre, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 1472, serie 27; Simeón Silvestre, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula No. 2473, serie 27; Simón Silvestre Medina, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, cédula No. 3256, serie 27, y Otilio Silvestre, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cé-

cédula No. 10444, serie 1ra., domiciliados en Magarín, Municipio del Seibo, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, del 30 de Septiembre del 1970, dictada en relación con la Parcela No. 148 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de El Seibo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Diómedes de los Santos Céspedes, cédula No. 9492, serie 27, abogado de los recurrentes;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. José Chahín M., cédula No. 20, serie 25, abogado de los recurridos, Sucesores de Patricia Silvestre;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, suscrito el 30 de noviembre del 1970, por el abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa notificado a los recurrentes el 12 de enero del 1971 por el abogado de los recurridos;

Visto el auto dictado en fecha 14 de octubre del corriente año 1971, por el Magistrado Primer Sustituto en Funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia por medio del cual llama a los Magistrados Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras y José A. Paniagua Mateo, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos invocados por el recurrente en su memorial, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del saneamiento de la Parcela No. 148 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio del Seibo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 18 de febrero del 1970 una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que con motivo de la apelación interpuesta por Simón Silvestre Medina, en representación de los Sucesores de Ramona Silvestre, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se rechaza, por improcedente y mal fundada, la apelación interpuesta en fecha 25 de Febrero de 1970 por el señor Simón Silvestre Medina en representación de los Sucesores de Ramona Silvestre.— **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la Decisión No. 2 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 18 de Febrero de 1970, cuyo dispositivo dice así: 'En la Parcela Número 148.— 1º Que debe rechazar y rechaza, la reclamación formulada por los Sucesores de Ramona Silvestre, representados por el señor Cecilio Silvestre.— 2º Que debe acoger y acoge, la reclamación formulada por los Sucesores de Patricia Silvestre, representados por el Dr. José Chahín M.— 3º Que debe ordenar y ordena, el registro del derecho de propiedad de esta Parcela con un área de 10 Has., 82 As., 52 Cas., y sus mejoras, en favor de los Sucesores de Patricia Silvestre, libre de gravámenes";

Considerando, que los recurrentes han propuesto en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; falta de motivos; insuficiencia de motivos y motivos errados.— **Segundo Medio:** Violación al capítulo 5, Secciones 1ra., y 2da. del Código Civil Dominicano, en cuanto a la prescripción, se refiere.— **Tercer Medio:** Violación a los Arts. 1349; 1513; 815 y 816 del Código Civil Dominicano;

Considerando, que en el conjunto de los tres medios de casación propuestos en su memorial, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal *a-quo* reconoce en su sentencia que la Parcela 148 objeto de la litis perteneció a los Sucesores de Pelegrín y Paula Reyes, según acta No. 7 del 3 de noviembre del 1915, del Agrimensor Duvergé, y que ha entendido que como la Parcela colindante, marcada con el No. 105, poseída también por los padres de Ramona Silvestre y Patricia Silvestre, le ha sido adjudicada a los Sucesores de Ramona Silvestre, la Parcela 148 debe serlo en favor de los Sucesores de Patricia Silvestre; que dicho Tribunal admite que Ricardo Silvestre, uno de los tres hijos de Juan Pelegrín y Paula Reyes, vendió a Pedro Rojas parte de la Parcela No. 148; que Patricia Silvestre y su nieta fueron a vivir a otra sección por largos años y luego regresaron a la Parcela No. 148; que de este modo en la sentencia impugnada, mientras se afirma que los Sucesores de Ramona Silvestre adquirieron por prescripción la Parcela 105 no se reconoce esa prescripción en favor de ellos en la Parcela 148; que el Tribunal *a-quo*, agregan los recurrentes, para ordenar el registro de la Parcela No. 148 en favor de los Sucesores de Patricia Silvestre se ha basado en simples situaciones de hecho, por presunciones, y en principios de equidad y de humanidad; pero

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "que la Parcela No. 148 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de El Seibo, formó parte de una extensión de terreno mayor que perteneció a Juan Pelegrín Silvestre y Paula Silvestre; que este criterio se comprueba entre otros hechos por la copia certificada del Acto No. 26 de fecha 12 de Mayo de 1939, instrumentado por el Notario Público P. Mortimer Dalmau, sometido por los Sucesores de Ramona Silvestre en apoyo de su reclamación de la Parcela No. 105 de este mismo Distrito Catastral, la cual se encuentra registrada en favor de dichos

Sucesores; que en ese documento se hace constar que a los Sucesores de Juan Pelegrín Silvestre nombrados Ramona, Patricia y Ricardo Silvestre, les corresponden Nueve Pesos y Diez y Nueve Centavos en Mata de Palma, Un Peso Veinte y Tres Centavos en Chavón Arriba, Cincuenta y Dos Centavos en el Llano del Soco, Un Peso Veinte y Nueve Centavos en Las Mayas, etc.; que los testimonios ofrecidos por los señores Marcial Reyes, Dionisio Quezada y José Altagracia Paulino conducen también a comprobar que las Parcelas 148 y 105, las cuales son colindantes y se encuentran separadas por el Arroyo Salado, al igual que otros terrenos circundantes, pertenecieron en su origen a los causantes de Ramona y Patricia Silvestre; que no obstante en el expediente hay pruebas evidentes que demuestran que los terrenos de los finados Juan Pelegrín Silvestre y Paula Reyes fueron objeto, de hecho, de una partición entre sus hijos Ramona, Patricia y Ricardo Silvestre, correspondiéndole a la primera la Parcela No. 105 de este Distrito Catastral; y a la segunda la No. 148; que de acuerdo con lo declarado por el testigo Marcial Reyes en la audiencia celebrada por este Tribunal Superior la parte que perteneció a Ricardo Silvestre fue vendida por éste a Domingo Santana; que todos los testigos antes indicados señalan que Ramona Silvestre vivía del otro lado del Arroyo Salado, es de cir en los terrenos que corresponden a la Parcela 105, señalando que del otro lado o sea al oeste de dicho Arroyo se encontraba la posesión de Patricia Silvestre, la cual ha sido continuada por sus herederos encontrándose actualmente dentro de ella su nieta llamada Paulita Silvestre (a) Mercedes; que la partición entre los herederos de Juan Pelegrín Silvestre se demuestra también por la circunstancia muy atendible de que no obstante fundamentar los herederos de Ramona Silvestre su reclamación de la Parcela No. 105 en un documento referente al derecho de toda la Sucesión de Juan Pelegrín Silvestre, sólo los herederos de Ramona Silvestre reclama-

ron dentro de esa parcela, no haciéndolo los Sucesores de Patricia Silvestre ni los de Ricardo Silvestre; que la presencia del referido acto del 12 de Mayo de 1939 en el expediente de saneamiento de la Parcela 105 no perteneció nunca al esposo de Ramona Silvestre; que ese hecho fue negado rotundamente por Simón Silvestre hijo de Ramona, en la audiencia celebrada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 22 de Abril de 1952; que los Sucesores de Patricia Silvestre tienen ya dentro de la Parcela 148 una posesión por sí y sus causantes que se remonta a más de 50 años, posesión ésta que al igual que la ejercida por los Sucesores de Ramona Silvestre dentro de la Parcela No. 105, es excluyente de la que pudiera invocar cualquier otro de los herederos de los finados Juan Pelegrín Silvestre y Paula Reyes toda vez que esa posesión, acompañada de la partición que de hecho fueron objeto estas tierras ha sido ejercida con todos los caracteres que la Ley exige para prescribir; que por todas las razones expuestas es procedente rechazar la apelación interpuesta por los Sucesores de Ramona Silvestre y confirmar en todas sus partes la decision apelada, adoptando sus motivos sin necesidad de reproducirlos”;

Considerando, que por lo que se ha transcrito anteriormente, se comprueba que los jueces del fondo llegaron, en definitiva, a la conclusión de que los sucesores de Patricia Silvestre mantuvieron dentro de la Parcela No. 148 una posesión útil para prescribir a los términos de los artículos 2229 y 2262 del Código Civil, lo que es excluyente de cualquier otro derecho que se oponga; que como se trata de una cuestión de hecho de la soberana apreciación de los Jueces del fondo, su sentencia no puede ser censurada en casación; salvo desnaturalización que no se ha demostrado en la especie, pues lo que los recurrentes denominan como tal no es otra cosa que la crítica que a ellos le merece la apreciación que de los hechos hizo el Tribunal *a-quo*; que cuando en la sentencia impugnada se afir-

ma que Ricardo Silvestre vendió a Domingo Santana sus derechos no se refiere como lo alegan los recurrentes, a la Parcela No. 148, sino a los terrenos que le correspondieron en la partición de hecho que, según se expresa en la sentencia impugnada, se realizó de los terrenos pertenecientes a sus padres; que por todas estas razones los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, en cuanto a la falta de motivos, motivos errados y desnaturalización de los hechos alegados por los recurrentes, por lo expuesto precedentemente se evidencia que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y en ella no se ha incurrido en desnaturalización alguna, lo que ha permitido a esta Corte verificar que en ella se ha hecho una aplicación correcta de la Ley;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Ramona Silvestre, Cecilio, Simeón, Simón y Otilio Silvestre, contra la sentencia del Tribunal de Tierras, dictada el 30 de septiembre del 1970, en relación con la Parcela No. 148 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de El Seibo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. José Chahín M., abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE OCTUBRE DEL 1971.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 8 de octubre de 1970.

Materia: Tierras.

Recurrente: Ingenio Esperanza.

Abogado: Dr. Bienvenido Vélez Toribio.

Recurrido: Ercilia del C. Ferreira de Mejía.

Abogados: Dr. Salvador Jorge Blanco y Jottin Cury.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 del mes de octubre del año 1971, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el "Ingenio Esperanza", domiciliado en el Batey principal, sección de Esperanza, municipio del mismo nombre, provincia Valverde, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 8 de octubre de 1970, relativa a la parcela No. 21 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Esperanza, provincia de Valverde, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Bienvenido Vélez Toribio, cédula No. 2491, serie 31, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Salvador Jorge Blanco, cédula No. 37108, serie 31, por sí y en representación del Dr. Jottin Cury, cédula No. 15795, serie 1ra., abogados de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones; recurrida que es: Emilia Ferreira de Mejía, de quehaceres domésticos, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada en Mao (Valverde), con cédula No. 2822, serie 33;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 4 de diciembre de 1970, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa, de fecha 8 de enero de 1971, suscrito por los abogados de la recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos que invocados por el recurrente que se mencionan más adelante; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a)— que con motivo de una instancia de fecha 29 de noviembre de 1968, elevada al Tribunal Superior de Tierras, por la recurrida, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó una sentencia en fecha 25 de noviembre de 1969, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre la apelación del Ingenio Esperanza, el Tribunal *a-qua*, dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo se copia a continuación: **Falla: Primero:** Se Rechaza, por improcedente y mal fundada, la apelación interpuesta en fecha 5 de Diciembre de 1969 por el Dr. Bienvenido Vélez Toribio, a nombre y en representación del Ingenio Esperanza,

e igualmente las conclusiones formuladas por dicha empresa azucarera. **Segundo:** Se Acogen las conclusiones formuladas por el Dr. Salvador Jorge Blanco, a nombre y en representación de la parte intimada. **Tercero:** Se Confirma en todas sus partes la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 25 de Noviembre de 1969, cuyo dispositivo dice así: **'Parcela Número 21. Area: 28 Has., 35 As., 07 Cas., Linderos:** Al Norte, Parcela No. 20, Parcela No. 12 separada por un camino; al Este, Camino que la separa del D. C. No. 4 de la Común de Esperanza-Sucs. Pérez; al Sur, Camino que la separa del D. C. No. 4 de la Común de Esperanza-Sucs. Pérez y Parcela No. 31; y al Oeste, Parcela No. 20. 1.— Que debe Acoger, como al efecto Acoge, la instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras por el Dr. Salvador Jorge Blanco, en fecha 29 de Noviembre de 1968, a nombre y en representación de los señores Emilia del Carmen Ferreira de Mejía, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Valverde, cédula No. 2822, serie 33, e Ismael Mejía, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Valverde, cédula No. 29551, serie 33; 2º— Que debe Declarar, como al efecto Declara, sin ningún valor ni efecto la venta hecha por el Dr. Edelmiro Graciano Corcino a favor de la Corporación Azucarera de la República Dominicana, Consejo Estatal del Azúcar), conforme acto de fecha 30 de Enero de 1964, sobre una porción de 5 Has., 00 As., 02 Cas., 34 Dms2., dentro del ámbito de la Parcela No. 21 del Distrito Catastral No. 2 (Dos) del Municipio de Esperanza, Sitio de Boca de Mao, Provincia de Valverde; y 3º— Que debe Ordenar, como al efecto Ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, la cancelación del Certificado de Título N° 22 de fecha 6 de Noviembre de 1961 a fin de que se expida uno nuevo en la siguiente forma y proporción; a) Una porción de 05 Has., 00 As., 02 Cas., 34 Dms2., con sus mejoras y dentro de su posesión

actual a favor de la señora Emilia del Carmen Ferreira de Mejía, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Valverde, cédula N^o 2822, serie 33; b) Una porción de 22 Has., 70 As., 00 Cas. más o menos 360 tareas a favor de la Corporación Azucarera Dominicana (Consejo Estatal del Azúcar), c) Una porción de 00 Has., 62 As., 88 Cas., 06 Dms2., con sus mejoras y dentro de su posesión actual a favor del señor José Santiago Cabrera, de generales ignoradas; y d) El resto, o sea una porción de 00 Has., 00 As., 16 Cas., 60 Dms 2., con sus mejoras y en su actual posesión para la señora Carmen Hernández Vda. Ferreira, de generales ignoradas”;

Considerando que el recurrente propone en su memorial de casación, el siguiente medio:— Falta de base legal y de motivos.— Errada interpretación del Art. No. 189 de la Ley de Registro de Tierras.

Considerando que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega en síntesis, que el Tribunal *a-quo* al expresar que los Registradores de Títulos no tienen la facultad de juzgar el valor jurídico de los actos que le son sometidos para fines de transferencia de derechos registrados, ha hecho una interpretación errónea del artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras; pues, dice él, el Registrador de Títulos de Santiago, en la especie, estaba obligado a estudiar el poder que le fue sometido conjuntamente con el acto de venta, para determinar si el apoderado tenía calidad para vender el inmueble, en representación de la poderdante; que, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando que ciertamente de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras, el Registrador de Títulos tiene el deber, antes de registrar un derecho, de comprobar la regularidad de la documentación que se le somete, pero esto no descarta la posibilidad de que como consecuencia de su actuación pueda surgir una litis entre las partes; y, en ese caso, el registro debe hacerse de acuerdo a lo que jurís-

dicionalmente decida el Tribunal de Tierras; que, por otra parte, el Tribunal a-quo, comprobó que el poder otorgado por la recurrida al Dr. Graciano Corcino no le autorizaba a éste a vender la propiedad de la parcela en litis, sino que se limitaba a autorizarlo a reclamar una suma de dinero al Ingenio recurrente, por ocupación y disfrute del inmueble señalado; por lo que, al declarar nula la venta así consentida, no incurrió en los vicios alegados por el recurrente; que, por otra parte, la sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos y da motivos pertinentes y congruentes que justifican plenamente su dispositivo; por lo que el medio único propuesto por el recurrente, carece de fundamento en todos sus aspectos y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ingenio Esperanza, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 8 de octubre de 1970, relativa a la Parcela No. 21 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Esperanza, Provincia Valverde, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los Doctores Salvador Jorge Blanco y Jottin Cury, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carriera. —Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE OCTUBRE DEL 1971.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 27 de octubre de 1970.

Materia: Correccional.

Recurrente: Alfredo Then Brito y Seguros Quisqueyana S. A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiana, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 del mes de octubre del año 1971, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alfredo Then Brito, dominicano, mayor de edad, casado, empleado de comercio, cédula No. 28877, serie 56, residente en la calle "12" No. 136, Ensanche Espaillat, de esta ciudad, y la Compañía de Seguros Quisqueyana S. A., representada por Kettle Sánchez, &Co., C. por A., con domicilio social en la calle Isabel la Católica No. 87, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 27 de octubre de 1970, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;
Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 2 de Noviembre de 1970, a requerimiento del Dr. F. R. Cantisano Arias, cédula No. 12554, serie 37, abogado de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241, de 1967; 1383 del Código Civil; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el examen del fallo impugnado y de los documentos a que él se refiere, consta: a) Que con motivo de una colisión entre dos motocicletas ocurrido en esta ciudad el día 23 de agosto de 1963, en la cual hubo dos lesionados, la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 17 de septiembre de 1970, una sentencia cuyo dispositivo figura copiado más adelante; b) Que sobre los recursos interpuestos, la Corte **a-qua** dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. F. R. Cantisano, a nombre y en representación del prevenido Alfredo o Alberto Then Brito y de la Compañía de Seguros Quisqueyana, S. A., contra sentencia de la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 17 de septiembre del año en curso, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se Pronuncia el defecto contra el nombrado Alfredo Alberto Then Brito, por no haber comparecido a la audiencia a pesar de que fuera legalmente citado; **Segundo:** Se Declara al nombrado Alfredo o Alberto Then Brito, de generales que constan, Culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículos de motor, previsto por el artículo 49

de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado por el inciso c) de dicho artículo, en perjuicio de Alberto Santos Taveras y Daniel Then Paulino, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00); **Tercero:** Se Descarga de toda responsabilidad penal al co-prevenido Alberto Santos Taveras, de generales que constan, del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículo de motor, previsto y sancionado por las disposiciones de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del nombrado Daniel Then Paulino, por no haber violado ninguna de las disposiciones de dicha ley; **Cuarto:** Se Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el nombrado Alberto Santos Taveras, por conducto de sus abogados Dres. Virgilio Méndez Acosta, por sí y por el Dr. Andrés Méndez Acosta, en contra del nombrado Alfredo Then Brito, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena al nombrado Alfredo Then Brito, en su apuntada calidad, al pago de una indemnización de Cuatro Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$4,500.00), en favor y provecho del nombrado Alberto Santos Taveras, como justa reparación por los daños materiales y morales por éste sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; **Sexto:** Se condena a Alfredo o Alberto Then Brito, al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho de los Dres. Virgilio Méndez Acosta, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se Declara la regularidad de la puesta en causa de la Compañía de Seguros "Quisqueyana, S. A., representada en el país por la Compañía "Kettle Sánchez & Co., C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo placa No. 14410, marca Yamaha, motor, No. 110238, que ocasionó el accidente, mediante póliza No. 01839, con vencimiento al día 8 de agosto de 1970, y en consecuencia se declara la presente sentencia oponible a dicha entidad aseguradora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo

10 modificado de la Ley No. 4117; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Alfredo o Alberto Then Brito, por no haber comparecido estando legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada, en el sentido de rebajar a la suma de RD\$100.00 (cien pesos oro), el monto de la multa impuéstale al prevenido Alfredo o Alberto Then Brito, acogiendo en su favor más amplias circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir a la suma de RD\$3,000.00 (tres mil pesos oro), el monto de la indemnización acordada en favor de la parte civil constituída, señor Alberto Santos Taveras; **Quinto:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia objeto del presente recurso de apelación; **SEXTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **SEPTIMO:** Condena a los apelantes al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor de los doctores Andrés y Virgilio Méndez Acosta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso del prevenido.

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de juicio, regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte **a-qua** dio por establecido: “a) que más o menos a las 7:30 de la noche del día 23 de agosto de 1963, transitaba de Este a Oeste; por la calle Manuela Diez, de esta ciudad, el señor Alberto Santos Taveras, conduciendo la motocicleta de su propiedad placa No. 16640, marca Honda, modelo 1968, color rojo, motor No. 2001-10691, llevando en la parte posterior al señor Daniel Then Paulino; b) que al llegar a la intersección con la calle Juana Saltitopa, detuvo su vehículo, dio cambio de luces y miró hacia ambos lados de la calle y al no observar la presencia de ningún otro vehículo se lanzó a cruzar la esquina; c) que cuando se encontraba más o menos a mitad del cruce fue alcanzado y chocado por la motoci-

cleta placa No. 14410, marca Yamaha, modelo 1963, color negro y gris, motor No. 110238, manejada por su propietario el prevenido Alfredo Then Brito, quien circulaba de sur a norte por la calle Juana Saltitopa; d) que este último vehículo viajaba a alta velocidad y sin estar provisto de las luces reglamentarias, y su conductor al llegar a la esquina aludida no tomó ninguna de las precauciones exigidas por la ley; ni tampoco redujo su velocidad; e)— que con motivo de esa colisión las personas que viajaban en la primera motocicleta fueron arrojadas al suelo y recibieron lesiones en diferentes partes del cuerpo que curaron, en lo que respecta a Alberto Santos Taveras, después de 60 y antes de 90 días, y en cuanto a Daniel Then Paulino, después de 20 y antes de 30 días;

Considerando que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, y sancionado por el mismo texto legal en su letra c, con la pena de 6 meses a 2 años de prisión y multa de \$100 a \$500 cuando la enfermedad o la imposibilidad para el trabajo durare veinte días o más como ocurrió en la especie; que, por tanto, al condenar al prevenido recurrente a una multa de cien pesos, después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido había ocasionado a la parte civil constituida, daños y perjuicios, morales y materiales, cuyo monto apreció soberanamente en tres mil pesos; que, en consecuencia, al condenarlo al pago de esa suma, a título de indemnización, en favor de dicha parte civil constituida, y al hacer oponible esa condenación a la Compañía aseguradora que había sido puesta en causa, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil y de los artículos 1 y si-

guientes de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto al recurso de la Compañía aseguradora:

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; lo cual se extiende a la Compañía aseguradora que haya sido puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117, de 1955;

Considerando que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un memorial, y hasta el día de la audiencia, la Compañía recurrente ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, por lo cual éste resulta nulo al tenor del artículo 37 citado;

Considerando que no procede estatuir sobre las costas civiles, porque la parte gananciosa no ha comparecido a solicitarlo en casación, y esta condenación por su carácter no pueden ser pronunciada de oficio;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso del prevenido recurrente Alfredo Then Brito, contra la sentencia de fecha 27 de octubre de 1970, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y lo condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara nulo el recurso de la Compañía Quisqueyana S. A., contra la misma sentencia;

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE OCTUBRE DEL 1971.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 30 de octubre de 1970.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Refrigeración Dominicana, C. por A.

Abogado: Lic. José Manuel Machado.

Recurrido: Adriano A. Mangual.

Abogados: Dres. Víctor Ml. Mangual y Juan Luperón Vásquez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucciona, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de Octubre de 1971, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Refrigeración Dominicana, C. por A., con su domicilio y asiento social en la Avenida San Martín No. 260, de esta capital, denominada también por ella misma Refrigeración Dominicana Méndez Capellán, C. por A., contra la sentencia dictada en fecha 30 de octubre de 1970 en sus atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Prime-

ra Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito más adelante;

Oído al Dr. Guillermo Rodríguez Vicini, cédula 119018, serie 1ra., en representación del Lic. José Manuel Machado, cédula 1754, serie 1ra., abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oída a la Dra. Ana Mercedes Hernández de Quezada, cédula 13682, serie 55, en representación de los Dres. Víctor Manuel Mangual y Juan Luperón Vásquez, cédulas 18900, serie 1ra. y 24229, serie 18, respectivamente, abogados del recurrido, en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es Adriano Antonio Mangual, dominicano, mayor de edad, casado, técnico en refrigeración, domiciliado en la calle Marcos Adón No. 160 (parte atrás), de esta capital, cédula 112234, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, de fecha 15 de diciembre de 1970, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que luego se indican, así como su escrito ampliativo del 19 de julio de 1970;

Visto el memorial de defensa del recurrido de fecha 26 de abril de 1971, suscrito por sus abogados, así como su escrito ampliativo del 26 de julio de 1971;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, del actual recurrido contra la Compañía ahora recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 26 de septiembre de 1969 una sentencia con el siguiente dispositivo: **FALLA: Primero:**

Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citada; **Segundo:** Se declara resuelto por despido injustificado el contrato de trabajo que existió entre Adriano Antonio Mangual y la empresa Refrigeración Dominicana C. por A., **Tercero:** Se condena a la parte demandante Adriano A. Mangual, las prestaciones siguientes: 12 días de preaviso, 10 días de auxilio de cesantía, 12 días de vacaciones, la regalía pascual proporcional obligatoria correspondiente al año 1968, y más los salarios que habría devengado el trabajador desde el día de su demanda y hasta la completa ejecución de la sentencia definitiva que intervenga sobre el fondo, sin que estos salarios excedan de tres meses de conformidad con el ordinal tercero del artículo 84 del Código de Trabajo, calculadas todas estas prestaciones, salarios e indemnizaciones en base a un salario de RD\$6.66 diario; **Cuarto:** Se ordena a la parte demandada expedir en favor del demandante la certificación de que trata el artículo 63 del Código de Trabajo; **Quinto:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Víctor Ml. Mangual, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que, sobre apelación de la actual recurrente, intervino el 30 de octubre de 1970 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Refrigeración Dominicana C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 26 de septiembre del 1969, dictada en favor de Adriano Mangual, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia;— **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y en consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia recurrida;— **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe Refrigeración Dominicana C. por A., al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18

de junio del 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en favor del Dr. Víctor Manuel Mangual, que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone contra esa sentencia los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y de los medios de pruebas y, por vía de consecuencia, violación del artículo 1315 del Código Civil.— **Segundo Medio:** Desconocimiento y violación de los artículos 529 del Código Civil y 69-5to. del Código de Procedimiento Civil, que sirven de base al reconocimiento de la personalidad de las sociedades comerciales.— **Tercer Medio:** Violación o falsa aplicación del artículo 82 del Código de Trabajo y por vía de consecuencia, violación de los artículos 69, 72, 78, 168 y 558 del mismo Código;

Considerando, que, en apoyo del primer medio de su memorial, la recurrente alega en síntesis, que en su sentencia la Cámara a-qua ha fundado su criterio de que, en el caso, existía un contrato por tiempo indefinido, y no como sostenía la recurrente, una relación de trabajo ocasional, entre la Compañía y el demandante Mangual, en testimonios y escritos que han sido desnaturalizados; que los testimonios oídos en la causa fueron dos: uno de José Enrique Piera Ruiz De Cherta y otro de Tomás Antonio Pérez Pérez; y los escritos dos: uno que se refiere al motor que utilizaba Mangual como técnico, y otro un cheque expedido al mismo Mangual por Víctor Méndez Capellán; que la deposición del testigo Piera gira, exclusivamente alrededor del último contrato ocasional, intervenido entre recurrente y recurrido; que el testigo Pérez, declaró que los servicios de Mangual duraron “aproximadamente un año, pero también que el tiempo que él duró allá fue ocasionalmente”; que, el hecho de que en el escrito relativo al motor se expresara que Mangual era técnico de la Compañía no significaba necesariamente que fuera un trabajador fijo, por tiempo indefinido;

Considerando, que, en el segundo medio de su memorial, la recurrente alega, en síntesis, que el cheque expedido a Mangual por Víctor Méndez Capellán el 16 de diciembre de 1968, a que se ha hecho referencia en el resumen anterior, no puede ser tomado como elemento de juicio contra la Refrigeración Dominicana, C. por A., porque Víctor Méndez Capellán, que fue el expedidor, era una persona física, distinta de la persona jurídica, la Compañía; pero,

Considerando, que, según los motivos de la sentencia impugnada, Víctor Méndez Capellán era, en la fecha del cheque, Presidente de la Compañía; que dicho cheque, expedido el 16 de diciembre de 1968, coincidía, en cuanto a fecha, con el momento del despido del actual recurrido; que la indicación del propósito del cheque, o sea hacer un pago que estaba a cargo de la Compañía, comprobaba que se expedía en interés de ésta; que, como en los litigios laborales son admisibles todos los medios de prueba, lo que incluye por supuesto los indicios, esta Suprema Corte estima que en lo relativo al punto que acaba de ser examinado, la Cámara **a-qua** estaba en capacidad de incluir el cheque entre los elementos de juicio, y no ha incurrido por tanto en la violación de las reglas de la prueba en materia laboral;

Considerando, que, para dar por establecido que, en el caso ocurrente, existía entre la compañía recurrente y el recurrido Mangual un contrato por tiempo indefinido, la Cámara **a-qua**, según resulta de la sentencia impugnada, se ha fundado en el conjunto de todos los elementos de juicio que se aportaron al debate, entre los cuales pudo figurar correctamente, como ya se ha decidido, el cheque de Méndez Capellán a Mangual, del 16 de diciembre de 1968; que la Cámara **a-qua** ha procedido dentro de los poderes que se reconocen a los jueves del fondo para apreciar soberanamente el valor de los elementos de prueba que se les someten para la solución de los litigios; que, en-

tre esos poderes, se les reconoce también el de no atenerse a un elemento de juicio aislado entre otros, sino a lo que resulta de la sustancia y sentido del conjunto de esos elementos de juicio; que, en el caso presente, lo que la compañía recurrente en el primer medio de su memorial califica como desnaturalización no es otra cosa que la apreciación soberana que la Cámara a-qua ha hecho del conjunto de los elementos de juicio que le fueron aportados; que, finalmente, en el estado actual de nuestro Derecho Laboral en relación con las clases de contratos de trabajo, resultante de los artículos 15 y 16 del Código, se debe presumir, hasta prueba en contrario, que toda prestación de servicios personales configura, entre el que los presta y aquel a quien son prestados, un contrato por tiempo indefinido, quedando a cargo de quien alegue que se trata de otra clase de contrato, en un caso dado, la prueba de su alegato, todo lo cual apoya la solución dada al punto examinado por la Cámara a-qua; que, por lo expuesto, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el segundo medio de su memorial, la recurrente alega, en síntesis, que al dar por establecido que el cheque del 16 de diciembre de 1968 expedido personalmente por Víctor Méndez Capellán, era un cheque de la Refrigeradora Dominicana, C. por A., la Cámara a-qua viola las disposiciones legales enunciadas en el medio, según las cuales las sociedades comerciales debidamente organizadas tienen una personalidad jurídica distinta de la personalidad de los individuos que la integran; pero,

Considerando, que, si en principio, la tesis de la recurrente es correcta y no está cuestionada en la sentencia impugnada, de lo que se trataba, en el caso, en relación con el referido cheque, no era de determinar si procedía o no de la compañía, para fines de responsabilidad, de pago, o de otros propósitos, o de Víctor Méndez Capellán en

particular, sino de sí, como elemento de juicio emanado de una persona que era, comprobadamente el principal funcionario de la Compañía demandada, las indicaciones de dicho cheque corroboraban, unidas a los otros elementos de juicio, lo sostenido por la compañía o lo sostenido por el demandante como resultó, punto éste que ya ha sido objeto de una motivación anterior de la presente sentencia; que, como se ha dicho en esa motivación anterior, el Código de Trabajo, teniendo en cuenta sin duda alguna que la casi totalidad de los contratos de trabajo se pactan sin escritos y sin testigos iniciales, permite que a los litigios laborales puedan aportarse todos los medios de prueba, incluso los indicios, que pueden ser, por supuesto, hechos y documentos aparentemente extraños concretamente a la causa que se ventile, pero que, a pesar de ello, puedan ser capaces de ser tomados como punto de apoyo para el esclarecimiento de la verdad en el litigio de que se trate; que, por lo expuesto, el segundo medio del memorial de la recurrente, carece de fundamento en lo atinente al caso ocurrente, y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el tercero y último de los medios de su memorial, la compañía recurrente, después de reconocer que en el caso ocurrente se produjo el despido del trabajador Mangual, que el despido no fue comunicado a la autoridad laboral, y que no concurrió al preliminar de conciliación, sostiene la tesis de que, a pesar de todo ello, le quedaba el derecho de probar, ante la jurisdicción judicial, que el despido de Mangual se había fundado en justa causa, ya que, según la recurrente, la presunción que establece el artículo 82 del Código de Trabajo no es una presunción irrefragable, sino una presunción *Juris tantum*, o sea hasta prueba en contrario; que, de no ser así, la solución de las controversias laborales quedaría sujeta a una fase exclusivamente administrativa, sin la garantía de una depuración judicial; pero,

Considerando, que, contrariamente a lo alegado por la recurrente, desde que se votó el Código de Trabajo en

1951, se ha considerado siempre que, cuando el artículo 82 de dicho Código dispone que "el despido que no haya sido comunicado a la autoridad del trabajo correspondiente en el término indicado en el artículo 81 con indicación de su causa, (48 horas), se reputa que carece de justa causa, ha querido establecer una sanción definitiva sobre ese punto; que esta Suprema Corte, en la presente ocasión, mantiene esa misma tesis, que coincide con la tradicional; que ese criterio se afirma si se toma en cuenta que el Código de Trabajo, cada vez que quiere que una determinada presunción quede sujeta a la prueba contraria, lo indica expresamente, como lo hace, por ejemplo, en el artículo 16 relativo a las relaciones de trabajo; que, contrariamente a lo que parece decir la recurrente, la ocurrencia de la situación creada por la falta de la comunicación de que se trata, no resuelve en totalidad las controversias laborales que nacen de despidos, ya que, a pesar de ello, los patronos tienen el derecho, si no arreglan amigablemente la controversia, de alegar ante la Jurisdicción Judicial todo lo relativo a la naturaleza del contrato, al tiempo trabajado por el reclamante, al monto del salario, y a todo cuanto pueda tender a su descargo o a la reducción de las prestaciones, con la única excepción de la justificación del despido, que ya se ha resuelto por efecto del artículo 82; que el mismo caso ocurrente en esta ocasión demuestra el reconocimiento de ese derecho remanente de los patronos, puesto que la Cámara a-qua para solucionar el litigio en provecho del trabajador demandante no ha aplicado el artículo 82 sino en lo relativo a la carencia de justa causa del despido, pero con respecto a los demás aspectos del litigio los ha examinado y ponderado totalmente, resolviéndolos por el valor de los elementos de juicio que le fueron aportados en el debate; que, por todo lo expuesto, el tercero y último medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Refrigeración Dominicana, C.

por A., contra la sentencia dictada en fecha 30 de octubre de 1970 por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Dres. Juan Luperón Vásquez y Víctor Manuel Mangual, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE OCTUBRE DEL 1971.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha 23 de marzo de 1971.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Ingenio Barahona.

Abogado: Angel Salvador González.

Recurrido: Manuel del Valle.

Abogado: Dr. Justo Gómez Vásquez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas, Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de octubre del año 1971, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Ingenio Barahona, miembro del Consejo Estatal del Azúcar, con su domicilio en el Central Barahona, del Municipio y Provincia de Barahona, contra la sentencia de fecha 23 de marzo de 1971, dictada en sus atribuciones laborales, como tribunal de segundo grado, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en cuanto al primer recurso, al Lic. Angel S. González, cédula No. 777, serie 18, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Justo Gómez Vásquez, cédula No. 20127, serie 18, abogado del recurrido Manuel del Valle, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero domiciliado y residente en la casa No. 39 de la calle Nuestra Señora del Rosario de la ciudad de Barahona, cédula No. 6481, serie 22, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído, en cuanto al segundo recurso, al Dr. Efraín Dotel Recio, cédula No. 25349, serie 18, abogado del Ingenio recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído, en cuanto a este segundo recurso, al Dr. Justo Gómez Vásquez, abogado del recurrido Manuel del Valle, cuyas generales ya han sido dadas, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República sobre este segundo recurso;

Visto el memorial de casación de fecha 31 de abril de 1971, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de mayo de 1971, suscrito por el Lic. Angel S. González, abogado del recurrente, en cuanto al primer recurso, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de Defensa de fecha 15 de julio de 1971, suscrito por el abogado del recurrido, en cuanto a dicho recurso;

Visto el memorial de casación depositado en cuanto al segundo recurso, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de abril de 1971, y suscrito por el Dr. Efraín Dotel Recio;

Visto el memorial de defensa, en cuanto a este segundo recurso, suscrito por el Dr. Justo Gómez Vásquez, de fecha 5 de julio de 1971;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7, 8, 9, 10 y 72 del Código de Trabajo; 141 del Código de Procedimiento Civil ;y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Barahona dictó en fecha 24 de agosto de 1970, una sentencia con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar como al efecto declara resuelto el contrato de trabajo, existente entre el Consejo Estatal del Azúcar (Ingenio Barahona) y el señor Manuel del Valle, por culpa del patrono; **SEGUNDO:** Condenar como al efecto Condena al Consejo Estatal del Azúcar (Ingenio Barahona), a pagar al señor Manuel del Valle, la suma de RD\$96.00 (Noventiséis pesos oro) por concepto de 24 días de preaviso, a razón de RD\$120.00 mensuales, de conformidad con el párrafo 3 del Art. 69 del Código de Trabajo; **TERCERO:** Ciento Ochenta Pesos Oro (RD\$180.00), por concepto de 45 días de auxilio de cesantía, a razón de de RD\$120.- Código de Trabajo; **CUARTO:** Cincuenta y Seis Pesos Oro (RD\$56.00), por concepto de 15 días de vacaciones, a razón de RD\$120.00 mensuales, de acuerdo con los artículos 172-173 del Código de Trabajo; **QUINTO:** A la suma de Trescientos Sesenta Pesos Oro (RD\$360.00), por concepto de 90 días de indemnización a razón de RD\$120.00 mensuales de acuerdo con el párrafo 3 del artículo 84 del Código de Trabajo; **SEXTO:** Al pago de las costas del procedimiento, con distracción de la mismas a favor del Doctor Justo Gómez Vásquez, por haber sido avanzada en su mayor parte"; b) que sobre apelación del actual recurrente, el Juzgado a-qua dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Declarar como

al efecto Declara, regular y válida en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Ingenio Barahona, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio de fecha 24 del mes de agosto del año 1970, cuya parte dispositiva se ha copiado textualmente en otra parte de la presente sentencia, por haber sido hecho de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Rechazar como al efecto Rechaza, las conclusiones presentadas por la parte recurrente Ingenio Barahona, por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** Confirmar como al efecto Confirma, en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio objeto del presente recurso; **CUARTO:** Condenar como al efecto Condena, al Ingenio Barahona, parte que sucumbe en el presente caso al pago de las costas del presente procedimiento; **QUINTO:** Ordenar como al efecto Ordena, que las costas sean distraídas en favor del Doctor Justo Gómez Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que el recurrente en su primer memorial de casación suscrito por el Lic. Angel S. González, propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del Derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos y falta de base legal;

Considerando que el mismo Ingenio recurrente en su segundo memorial de casación, suscrito por el Dr. Efraín Dotel Recio, propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta e Insuficiencia de Motivos, y Falta de Base Legal; **Segundo Medio:** Falta de Base Legal;

Considerando que el Ingenio recurrente ha interpuesto dos recursos de casación contra la misma sentencia; que, en el primero, el memorial lo suscribe el Lic. Angel S. González y en el segundo, el Dr. Efraín Dotel Recio, según ha quedado explicado en la relación de hechos anterior; que puesto que se trata del mismo recurrente, el mismo recurrido y la sentencia impugnada es la misma, procede fusionar ambos recursos y decidirlos por una misma

sentencia, ya que ambos están dentro de los plazos legales;

Considerando que en el desarrollo del tercer medio de su memorial, lo que se reitera en los alegatos del segundo memorial, el Ingenio recurrente sostiene en resumen que el Juez fundó su decisión en lo declarado por un testigo oído en el contrainformativo, único testimonio ponderado para dar ganancia de causa al trabajador demandante; que dicho juez no ponderó los resultados del informativo, según el cual, entiende el recurrente, que resulta probado que el despido fue justificado; que por ello estima que el fallo debe ser casado por falta de motivos y de base legal;

Considerando que el examen del fallo impugnado revela que ciertamente se realizó un informativo y el contrainformativo correspondiente; que no obstante el Tribunal sólo ponderó lo dicho por el testigo que fue interrogado en el contrainformativo, según resulta del segundo Considerando del fallo impugnado que dice así: "Considerando: Que por las declaraciones del testigo José Martín Gómez, aportadas ante el plenario en el contra-informativo, celebrado mediante ordenanza de este mismo Tribunal, expuso entre otras cosas yo estaba en mi trabajo y llegó un jeep con cuatro o cinco personas y me dijo Momenito porque Uds. dejaron pasar esas personas, yo le contesté que no sabía por dónde habían pasado ya que no había sido por ahí, de inmediato nos dijeron Uds. están cancelados, a mí y a Manuel del Valle";

Considerando que al dejar de ponderar el juez a-quo los testimonios oídos en el informativo, declaraciones que eventualmente hubieran podido influir en la solución del caso, se incurrió en el fallo impugnado en los vicios de falta de base legal y de insuficiencia de motivos por lo cual procede su casación, sin que sea necesario ponderar los otros medios y alegatos de ambos recursos;

Considerando que las costas pueden ser compensadas cuando un fallo es casado por falta de motivos y de base legal, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha 23 de marzo de 1971, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia de Azua en sus atribuciones laborales, como tribunal de segundo grado; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama. —Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE OCTUBRE DEL 1971.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 7 de agosto de 1970.

Materia: Correccional.

Recurrente: Duncan Reginald Tibertis.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 del mes de Octubre del año 1971, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Duncán Reginald Tibertis, de nacionalidad norteamericana, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en 2151 Camino Pablo, Morgan, California, Estados Unidos de América, Ingeniero jubilado, contra la sentencia de fecha 7 de agosto de 1970, dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo cuyo dispositivo será copiado más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;
Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta relativa al recurso de casación, fechada el día 14 de agosto de 1970 y levantada en la Secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del Doctor Bienvenido Canto Rosario, abogado, cédula No. 16776, serie 47, por sí y por el Doctor Julio Duquela Morales, actuando ambos a nombre y en representación del inculpado Duncán Reginald Tibertis; acta en la que no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el auto dictado en fecha 19 de octubre del corriente año 1971 por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia por medio del cual llama al Magistrado Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia Juez de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 3 de la Ley No. 146 de fecha 19 de febrero de 1964; 194 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que Duncán Reginald Tibertis fue sometido a la acción de la justicia represiva, prevenido de tentativa de delito de exportar moneda nacional, previsto y sancionado por el artículo 3 de la precitada Ley No. 146; b) que la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, regularmente apoderada del caso por el Ministerio Público, lo resolvió mediante su sentencia de fecha 20 de febrero de 1969, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo está inserto en el del fallo ahora impugnado; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el inculpado Duncán Reginald Tibertis, contra la citada sentencia de la Cámara de lo Penal, intervino el fallo impugnado en la presente instancia, cuyo dispositivo dice así:

“Falla: Primero: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Bienvenido Canto Rosario, a nombre y en representación del prevenido Duncán Reginald Tibertis, contra sentencia de la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 28 de febrero de 1969, cuyo dispositivo dice así: **‘Falla: Primerc:** Se declara a Duncán Reginald Tibbertis, de generales que constan, culpable del delito de tentativa de exportar moneda nacional, previsto y sancionado por el artículo 3 de la Ley No. 146, de fecha 19 de febrero del año 1964, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Seis Mil Quinientos Cuarenta y Cuatro Pesos con Noventa y Ocho Centavos (RD\$6,544.98); **Segundo:** Se ordena la confiscación de las monedas que constituyen el cuerpo del delito; **Tercero:** Se condena además al acusado al pago de las costas’; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero: Condena** al prevenido al pago de las costas”;

Considerando que la Corte **a-qua**, después de ponderar los elementos de juicio regularmente administrados durante la instrucción de la causa de que se trata, ha dado por establecido lo siguiente: “a) que en la mañana del día 7 de febrero de 1969, agentes de la Policía Nacional sorprendieron al prevenido Duncán Reginald Tibertis, mientras se dirigía desde el Hotel Holliday Incc, al Aeropuerto Internacional de Las Américas, llevando consigo una maleta que contenía la suma de RD\$3,272.49, distribuida en monedas metálicas nacionales de cincuenta, veinticinco, diez y cinco centavos; b) que además le fue ocupado, entre otros documentos, un ticket de vuelo de la Pan American, marcado con el número 0262445298211, de ida o vuelta a Santo Domingo-Puerto Rico; c) que el prevenido obtuvo las referidas monedas mediante cambios en diferentes Bancos locales, de monedas nacionales de papel por ellas”;

Considerando que la Corte **a-qua** para justificar su fallo de condenación contra el procesado Duncán Reginald Tibertis expresa “que el artículo 1ro. de la Ley No. 146 de

fecha 19 de febrero de 1964, publicada en la Gaceta Oficial No. 8834, de fecha 20 del mismo mes y año, prohíbe exportar o llevar fuera del territorio nacional o importar o introducir en él, la moneda nacional, ya sea ésta en metálico o en billetes; que el artículo 3 de la misma Ley sanciona el hecho o la tentativa de exportar o llevar fuera del país moneda nacional; que el artículo 2 de la repetida Ley faculta al Banco Central de la República Dominicana, para reglamentar la exportación o salida o la importación o introducción de dicha moneda, entre otros casos, cuando sea para fines turísticos o numismáticos"; "que los hechos relatados caracterizan a cargo del prevenido Duncán Reginald Tibertis, el delito previsto por el artículo 3 de la aludida Ley, puesto que el hecho de que a dicho prevenido se le sorprendiera en el momento de que provisto del pasaje correspondiente, así como de su pasaporte, y llevando consigo las referidas monedas, se disponía a abandonar el hotel donde se hospedaba para dirigirse al aeropuerto a abordar el avión que había de llevarlo al extranjero, revela su intención de sacar fuera del país las monedas en cuestión, al mismo tiempo que constituye el comienzo de ejecución de esa acción, y no un simple acto preparatorio, no llegando a materializarse el fin perseguido por la intervención de los agentes policiales, circunstancia absolutamente independiente de la voluntad del prevenido; que así las cosas, es evidente que en la especie concurren los elementos constitutivos de la tentativa de llevar fuera del país monedas metálicas nacionales, hecho previsto y sancionado por el artículo 3 de la Ley No. 146";

Considerando que el inculpado invocó "la inaplicabilidad de la Ley No. 146, por falta de ejecutoriedad, en razón de no haberse cumplido los preceptos constitucionales de publicidad", pero que el Tribunal de Alzada desestimó tal alegato, expresando que "la Ley en referencia fue publicada en la Gaceta Oficial No. 8834 de fecha 20 de febrero de 1964, así como también recibió publicación ofi-

cial, en las ediciones correspondientes a esa misma fecha, de los periódicos "El Caribe" y "Listín Diario"; que, en consecuencia, el alegato de que se trata carece de fundamento y debe ser rechazado";

Considerando que el inculpado también alegó que "él es un numismático y que adquirió las monedas con tales fines, caso que no está sancionado por la ley", pero que la Corte a-qua expresa al respecto "que la circunstancia de que el Banco Central de la República Dominicana no haya ejercido la facultad que le concede la Ley, de reglamentar en forma general la exportación o salida o la importación o introducción de la moneda nacional, cuando sea para fines turísticos o numismáticos, no conduce a admitir que los particulares queden autorizados, en desconocimiento de la ley, para realizar esos actos sin ningún tipo de control, pues ello significaría dejar sin aplicación práctica la ley en cuestión, ya que siempre se invocaría tal condición para burlar las disposiciones legales sobre la materia; que a falta de una reglamentación de carácter general, lo que procede es que, en cada caso concreto, la persona interesada se dirija a la entidad bancaria aludida, para que ésta regule y determine la forma y cantidad de monedas que pueden ser exportadas o sacadas o importadas o introducidas, para los fines en referencia; que al no actuar el prevenido en la forma apuntada no puede prevalerse de la exención de responsabilidad que invoca";

Considerando que es obvio que en los hechos que han sido puestos a cargo del inculpado y recurrente Duncán Reginald Tibertis y debidamente comprobados por la Corte a-qua están caracterizados los elementos constitutivos de la tentativa de exportar moneda nacional, previsto y sancionado por el artículo 3 de la Ley No. 146, que ya ha sido citada, con multa ascendente al doble del valor que se haya exportado, o llevado, o intentado exportar o llevar fuera del país o importado o intentado importar o introducir en el país, o con prisión correccional de uno a seis meses, o con ambas penas a la vez, debiendo ordenarse, ade-

más, la confiscación de los billetes o monedas; que en consecuencia, al condenar la indicada Corte **a-qua** al inculpa- do Duncán Reginald Tibbertis, después de declararlo culpable, al pago de una multa de seis mil quinientos cuarenta y cuatro pesos con noventa y ocho centavos (RD\$6,544.-98), y al ordenar la confiscación de las monedas, confirmando así y en todas sus partes la sentencia dictada por el juez del primer grado de jurisdicción, aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en lo que atañe al interés del inculpa-do, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Duncán Reginald Tibbertis, contra la sentencia de fecha 7 de agosto de 1970, dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y, **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas penales.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Aníama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE OCTUBRE DEL 1971.

Sentencia impugnada: Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 5 de diciembre de 1967.

Materia: Correccional.

Recurrente: Fernando de Jesús Hilario García Henríquez.

Abogado: Dr. José María Acosta Torres.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de Octubre del año 1971, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando de Jesús Hilario García Henríquez, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la casa No. 14 de la calle Carlos Nouel, de esta ciudad, cédula No. 122259, serie 1ra., contra la sentencia de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictada el 5 de diciembre del 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 13 de diciembre del 1967, a requerimiento del recurrente;

Visto el memorial de casación, suscrito en fecha 20 de agosto de 1971, por el abogado del recurrente, Dr. José María Acosta Torres, cédula No. 32511, serie 31, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de ampliación, suscrito por el abogado del recurrente, el 24 de agosto de 1971;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 192 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad el 17 de agosto de 1965 entre el camión placa oficial No. 1758, conducido por Raúl Lama Wanterpur, y la motocicleta, placa No. 2633, conducida por Fernando Hilario de Jesús García H., en que éste sufrió la fractura de la base del cráneo y diversos traumatismos, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado Fernando Hilario de Jesús García, culpable de violación a los artículos 1ro. de la ley 5771 y 101 y 105 de la ley 4809 y en consecuencia se le condena a pagar Treinta (RD\$30.00) pesos moneda nacional de multa y las costas penales; **Segundo:** Se declara al nombrado Raúl Lama Wanterpur culpable de violación a los artículos 101 y 105 de la Ley 4809 y 1ro. letra C, de la Ley 5771, en perjuicio de Fernando Hilario de Jesús García, y en consecuencia se le condena al pago de Treinta (RD\$30.00) pesos moneda nacional de multa, y las costas penales; **Tercero:** Se pronuncia el Defecto en contra de la Cooperativa Americana de Remesas al Exterior Inc. (Care), por no haber compare-

cido no obstante haber sido regularmente citado, como persona civilmente responsable en su calidad de comitente de las faltas cometidas por su preposé Raúl Lama Wanterpur con el manejo imprudente del camión placa oficial 1758 que causó el accidente y se condena a pagar al agraviado Fernando Hilario de Jesús García, la suma de Cuatro Mil (RD\$4,000.00) pesos moneda nacional, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos en el accidente; **Cuarto:** Se condena además a Hilario de Jesús García y a la Cooperativa Americana de Remesas al Exterior (Care) al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Víctor Mangual el primero, y de los Dres. Acosta Torres y Rafael Márquez la segunda por haberlas avanzado"; b) que esta sentencia fue también objeto de recursos de apelación de parte del mismo prevenido Fernando Hilario de Jesús García H., y de Raúl Lama y la Cooperativa Americana de Remesas al Exterior que culminaron con la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo dice así "**Falla:** **Primero:** Reenvía el conocimiento de la causa seguida contra Raúl Lama Wanterpur, Fernando Hilario de Jesús García Henríquez, prevenidos del delito de violación a las leyes 5771 y 4809, para una próxima audiencia pública que será fijada oportunamente, a fin de que la Suprema Corte de Justicia decida sobre el recurso de casación interpuesto por el coprevenido Fernando Hilario de Jesús García Henríquez, contra sentencia dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 5 de diciembre de 1967; **Segundo:** Da acta al señor Fernando Hilario de Jesús García Henríquez en el aspecto penal del desistimiento de su recurso de apelación interpuesto contra la antes mencionada sentencia; **Tercero:** Reserva las costas";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del principio del desapoderamiento de los tribunales

cuando dictan sentencias.— **Segundo Medio:** Violación del artículo 192 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que en los dos medios de casación, reunidos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Cuarta Cámara Penal del Distrito Nacional dictó en fecha 16 de marzo del 1966 una sentencia por la cual se desapoderó del sometimiento que le fue hecho, por violación de las Leyes Nos. 4809 y 4117, que prevén infracciones de la competencia del Juzgado de Paz, ya que por esa sentencia dicha Cámara Penal se declaró incompetente para conocer del sometimiento que le fue hecho; que luego la sentencia ahora impugnada por la cual condenó al recurrente a una multa de RD\$30.00, desconociendo así el principio legal del desapoderamiento; que recurrió en casación debido a que las condenaciones que se le impusieron fue por haber sido sometido por la violación de las Leyes antes indicadas, que prevén infracciones cuya violación son de la competencia del Juzgado de Paz y del Tribunal de Primera Instancia en segundo grado, según el artículo 192 del Código de Procedimiento Criminal, por lo cual la sentencia de la Cámara **a-qua** fue dictada en último grado y no es suceptible de apelación, sino de casación; que a pesar de que él (el recurrente) se opuso a que conociera el caso porque dicha Cámara se había declarado incompetente para conocer del asunto, la misma Cámara dictó la sentencia ahora impugnada por la cual se le condenó al pago de esa multa;

Considerando que si el recurrente resultó condenado por la sentencia impugnada a \$30 de multa por violación a las leyes Nos. 5771 de 1961 y 4809 de 1957, no obstante que el Juez de Primera Instancia que dictó ese fallo se había declarado incompetente para juzgarlo por violación de las leyes 4117 de 1955 y 4809 de 1957, —según sentencia que figura en el acta de audiencia— es claro que el alegado error cometido por dicho Juez, al pronunciar esa condenación, podía ser reparado, pero por medio de un re-

curso de apelación, ya que, la sentencia dictada en la especie por un juez que estaba apoderado de todos los hechos de la prevención (unos a cargo del recurrente, y otros a cargo del coprevenido Vanderpur), no podía recurrirse en casación sino en apelación; que, por tanto, el presente recurso resulta inadmisibile; y, en tales condiciones, no procede ponderar los medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Fernando Hilario de Jesús García Henríquez, contra la sentencia de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada el 5 de diciembre del 1967, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE OCTUBRE DEL 1971.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 3 de julio de 1970.

Materia: Correccional. (Revisión Penal).

Recurrente: Procurador General de la República, c/s Ramón Polanco.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beres, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de octubre de 1971, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de revisión penal interpuesto por el Magistrado Procurador General de la República, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 3 de julio de 1970, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Falla: Primero:** Declara, regular y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la parte Civil constituida Aguedo Ureña, por órgano del Dr. Bienvenido Canto Rosario, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat de fecha 20 de enero de 1970, cuyo dispositivo es el siguiente: **'Primero:** Se aco-

ge en todas sus partes el dictamen del Ministerio Público; (Que se sobresea el conocimiento de la presente causa o del presente expediente hasta tanto el Tribunal de confiscaciones decida sobre el derecho de Propiedad del inmueble en litigio); **Segundo:** Se reserva las costas'; por haber sido hecho de conformidad a la Ley; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Ramón Polanco, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido citado legalmente. **Tercero:** Anula la sentencia recurrida en todas sus partes, por omisión no reparada de formas prescritas por la Ley a pena de nulidad al no consignar el plazo dentro del cual, la parte que corresponda esté obligado a apoderar regularmente al Juez competente para conocer la excepción prejudicial de propiedad por medio de la cual se sobreseyó el caso (B. J. No. 510. Enero 1963 págs. 65/66) y en consecuencia, avoca el fondo del asunto y lo decide de la siguiente forma: A) Declara culpable al prevenido Ramón Polanco, de violación de propiedad, en perjuicio de Aguedo Ureña y en consecuencia lo condena a sufrir Diez (10) días de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes. B) Declara, regular y válida en la forma la constitución en Parte Civil hecha por Aguedo Ureña en contra de Ramón Polanco, por llenar las formas legales, y en cuanto al fondo, condena a Ramón Polanco al pago de una indemnización de RD\$200.00 en favor de Aguedo Ureña, como justa reparación de los daños morales y materiales por éste recibidos, declarando además, que esta indemnización sea compensable por el apremio corporal conforme a la Ley, en caso de su no cumplimiento; C) Condena al prevenido Ramón Polanco al pago de las costas penales y civiles distrayendo estas últimas en favor de los Dcutores Bienvenido Canto Rosario y Julio C. Brache Cáceres, por haber declarado que la han avarzado en su totalidad";

Vista la instancia que en fecha 12 de Octubre de 1971, remitió el Magistrado Procurador General de la República, a la Suprema Corte de Justicia, que copiada textual-

mente dice así: "Asunto: Demanda en Revisión Penal de la sentencia de fecha 3 de julio de 1970, dictada por la Corte de Apelación de La Vega, que condenó a Ramón Polanco Balbuena a la pena que se enunciará más abajo, por el delito de violación de propiedad en perjuicio del señor Aguedo Ureña. Anexos: a) Oficio No. 00876, de fecha 30 de agosto de 1971, del Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, y anexo que cita; y b) Oficio N° 214, de fecha 23 de septiembre de 1971, del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, y anexo que cita.— Impetrante: Inocencio Balbuena (a) Sencio, tío de Ramón Polanco Balbuena. Apoderamiento a la Suprema Corte de Justicia.— En Nombre de la República.— Nos. Dr. Juan Arístides Taveras Guzmán, Procurador General de la República, dictamos el siguiente Auto: Visto el expediente contenido de las piezas que integran la solicitud de revisión penal de que se trata; Atendido: a que del referido expediente resulta: HECHOS: 1.— En fecha 20 del mes de julio del año 1971, el señor Inocencio Balbuena (Sencio) dirigió una carta al Doctor Joaquín Balaguer, Excelentísimo Señor Presidente de la República, informándole diversos pormenores de la litis sostenida ante distintos tribunales de la República entre los sucesores de Juan Pablo Balbuena y Aguedo Ureña y solicitándole a la vez interponer sus buenos oficios a fin de que se proceda a la revisión de la sentencia penal dictada en fecha 3 de julio de 1970 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en contra del señor Ramón Polanco Balbuena, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Declara, regular y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Parte Civil constituida Aguedo Ureña, por órgano del Dr. Bienvenido Canto Rosario, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat de fecha 20 de enero de 1970, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se acoge en todas sus partes el dictamen del Ministerio Público; (Que se sobresea el cono-

cimiento de la presente causa o del presente expediente hasta tanto el Tribunal de Confiscaciones decida sobre el derecho de Propiedad del inmueble en litigio); **Segundo:** Se reservan las costas; por haber sido hecho de conformidad a la Ley; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Ramón Polanco por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido citado legalmente; **Tercero:** Anula la sentencia recurrida en todas sus partes, por omisión no reparada de forma prescritas por la ley a pena de nulidad al no consignar el plazo dentro del cual, la parte que corresponda esté obligado a apoderar regularmente al juez competente para conocer de la excepción prejudicial de propiedad por medio de la cual se sobreseyó el caso (B. J. 510, Enero de 1953 págs. 65/66) y en consecuencia, avoca el fondo del asunto y lo decide de la siguiente forma: a) Declara culpable al prevenido Ramón Polanco de violación de propiedad, en perjuicio de Aguedo Ureña y en consecuencia lo condena a sufrir diez (10) días de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, b) Declara, regular y válida en la forma la constitución en parte civil hecha por Aguedo Ureña en contra de Ramón Polanco, por llenar las formas legales, y en cuanto al fondo, condena a Ramón Polanco al pago de una indemnización de \$200.00 en favor de Aguedo Ureña, como justa reparación de los daños morales y materiales, que esta indemnización sea compensable por el apremio corporal conforme a la ley, en caso de su no cumplimiento; c) Condena al prevenido Ramón Polanco al pago de las costas penales y civiles distrayendo estas últimas en favor de los Dres. Bienvenido Canto Rosario y Julio C. Brache Cáceres, por haber declarado que la han avanzado en su totalidad";— 2.— El impetrante fundamenta su pedimento de Revisión Penal en las razones apuntadas por él en la carta dirigida el 20 de julio de 1971 al Señor Presidente de la República, Doctor Joaquín Balaguer, y en las piezas que integran el anexo b);— DERECHO.— Atendido a que la

única jurisdicción competente para conocer de una instancia en revisión penal, es la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del Procurador General de la República, quien podrá obrar de oficio a solicitud de la parte interesada, invocando uno de los casos especiales señalados en el art. 305 del Código de Procedimiento Criminal;— Atendido a que según es generalmente admitido el Procurador General de la República se limita a transmitir a la Suprema Corte de Justicia las demandas en revisión penal formuladas por los interesados, sin que forzosamente tenga que pronunciarse, a priori, sobre su admisión o rechazo; que este dictamen bien puede producirse posteriormente cuando ese organismo judicial —o la Suprema Corte de Justicia— decida comunicarnos el expediente;— Por tales motivos, Honorables Magistrados, y en mérito del art. 305 del Código de Procedimiento Criminal;— **DISPONEMOS:** apoderar a la Honorable Suprema Corte de Justicia de la instancia en Revisión Penal de que se trata, con la documentación a que se refieren, los anexos, para los fines legales correspondientes.— Dado en nuestro Despacho, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 12 (doce) días del mes de octubre del año 1971 (mil novecientos setenta y uno). (Firmado) Dr. Juan Aristides Taveras Guzmán, Procurador General de la República”;

Visto el escrito del abogado Dr. Radhamés A. Rodríguez Gómez, Cédula 25843, serie 26, en representación de Ramón Polanco Balbuena, persona condenada mediante la sentencia de cuya revisión se trata;

Vistos los documentos del expediente;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina así: **UNICO:** que procede ordenar la Revisión Penal de que se trata, con todas sus consecuencias legales, por existir razones atendibles para dictar esta medida, conforme al artículo 305, acápite 4, del Código de Procedimiento Criminal”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 305, Párrafo 4, 306, 307, 308 y 312 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del asunto, a requerimiento del Magistrado Procurador General de la República; que, además, el presente recurso de revisión está incurso en el Parr. 4 del artículo 305 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que todo condenado tiene interés en hacer caer las consecuencias legales y morales de una declaratoria de culpabilidad;

Considerando que del estudio de los documentos aportados en apoyo de la revisión solicitada resultan hechos serios y graves susceptibles de demostrar la inocencia del condenado; que esos hechos hacen nacer serias dudas sobre la culpabilidad del condenado y dejan sin efecto la presunción de certidumbre resultante de la cosa juzgada; que, en tales condiciones, procede acoger el presente recurso de revisión, considerar el asunto en estado y ordenar la celebración de nuevos debates contradictorios para que en ellos se examine el hecho nuevo que ha justificado la admisibilidad de la revisión de que se trata; que, asimismo procede anular las sentencias y actuaciones que puedan constituir un obstáculo para la revisión y enviar al procesado ante una Corte de Apelación que no sea la que juzgó el asunto, ya que la sentencia de primer grado no pronunció ninguna condenación contra Ramón Polanco;

Por tales motivos, **Primero:** Declara admisible en cuanto a la forma y el fondo el presente recurso de revisión; **Segundo:** Anula la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega del tres de julio de mil novecientos setenta dictada en sus atribuciones correccionales, y cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís para el conocimiento del caso; **Cuarto:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua, Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE OCTUBRE DEL 1971.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 26 de noviembre de 1969.

Materia: Civil.

Recurrente: Dr. Luis Moreno Martínez.

Abogado: Dr. Luis Moreno Martínez.

Recurridos: Alejandro y Roque Chabebe.

Abogado: Dr. Ezequiel A. González R.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de Octubre del año 1971, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Moreno Martínez, dominicano, abogado, soltero, domiciliado en la ciudad de San Francisco de Macorís, cédula No. 15704, serie 56, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 26 de noviembre de 1969, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por sí mismo como abogado de su propia causa, en el cual figura también como abogado del recurrente el Lic. César A. Ariza M., memorial depositado en la Suprema Corte de Justicia el día 30 de enero de 1970, y en el que se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, suscrito por su abogado Dr. Ezequiel Antonio González R., cédula 8257, serie 64, recurridos que son Alejandro y Roque Chabebe, dominicanos, comerciantes, domiciliados en la ciudad de San Francisco de Macorís, cédulas números 10796 y 12812, respectivamente, de la serie 56;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos invocados por el recurrente que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en partición y liquidación de comunidad intentada por los hoy recurridos contra el Dr. Luis Moreno Martínez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó en sus atribuciones civiles, en fecha 14 de octubre de 1968, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el Dr. Luis Moreno Martínez, —por no haber constituido abogado, —ni comparecido a esta audiencia, no obstante haber sido citado legalmente;— **Segundo:** que debe ordenar y ordena la liquidación y partición existente entre los señores Alejandro Chabebe, Roque Chabebe Acra,— y el Dr. Luis Gonzaga Moreno Martínez, sobre el solar número 9 (nueve), y sus mejoras,— de la Manzana Número 105 (ciento cinco), del Distrito Catastral Número

uno (1) del Municipio de San Francisco de Macorís, amparado por el Certificado de Título Número 69 (sesenta y nueve), de fecha trece (13) de julio del año 1954, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, con sus respectivas mejoras, consistente en una casa de mampostería, techada de zinc, con todas sus dependencias y anexidades;— **Tercero:** Designa al Dr. Jesús Antonio Pichardo, Notario Público de los del Número y para el Municipio de San Francisco de Macorís, para realizar todos los actos de la partición y liquidación de dicha comunidad;— **Cuarto:** Designa, al señor Gregorio Mateo hijo, como Perito para evaluación de los bienes;— **Quinto:** Ordena que las costas sean puestas a cargo de las masas a partir, distrayendo las mismas en provecho del Doctor Ezequiel A. González R., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;— **Sexto:** Se comisiona al ciudadano Pedro López, Alguacil de Estrados de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para la notificación de la presente sentencia; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Moreno, contra ese fallo, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís dictó el día 15 del mes de julio del año 1969, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: PRIMERO:** Admite, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación;— **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el apelante Dr. Luis Gonzaga Moreno Martínez, por falta de concluir;— **TERCERO:** Confirma los ordinales primero, segundo, tercero, quinto y sexto de la sentencia impugnada;— **CUARTO:** Modifica el ordinal cuarto de la referida sentencia, para que rija del siguiente modo:— Designa a los señores Ingeniero don Salomón Rizek, Máximo Garabot y Gregorio Mateo hijo, como Peritos para cumplir las diligencias contenidas en el artículo 824 del Código Civil, en caso de que las partes no se pongan de acuerdo en las designaciones de otros, o los que por ella designados no acepten;— **QUINTO:** Condena al Dr. Luis

Moreno Martínez, al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Dr. Ezequiel Antonio González R., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; c) que sobre el recurso de oposición interpuesto por el Dr. Moreno, contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite, en cuanto a la forma, el presente recurso de oposición;— **SEGUNDO:** Rechaza por improcedente e infundada, la excepción de incompetencia propuesta por el oponente";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del Art. 83, modificado, del Código de Procedimiento Civil.— **Segundo Medio:** Violación de los Arts. 7 y 214 de la Ley de Registro de Tierras y 141 del Código de Procedimiento Civil; carencia de base legal, falta o insuficiencia de motivos: motivos contradictorios;

Considerando que en su primer medio de casación el recurrente alega que se violó el Art. 83 del Código de Procedimiento Civil en razón de que la Corte **a-qua** no comunicó el expediente al Ministerio público tratándose, como se trataba de un alegato de incompetencia; pero,

Considerando que el examen del expediente muestra que ni en la jurisdicción de primer grado, ni en apelación se comunicó el asunto al ministerio público, pero que tampoco hay constancia de que ninguna de las partes pidiera que se ordenara esa comunicación; que si bien es cierto que la omisión de tal formalidad podría dar lugar a esa revisión en virtud del Art. 480 inciso 8º del Código de Procedimiento Civil, también es verdad que en el estado actual de nuestro derecho y en las condiciones antes señaladas, tal omisión no podría, por sí sola, invalidar la sentencia impugnada, que, como se dirá más adelante, decidió corretamente, acerca de la cuestión de competencia que se discutía; que, por tanto, el medio propuesto debe ser desestimado;

Considerando que en su segundo medio de casación, el recurrente alega en síntesis que como en la especie se trata de la partición de un inmueble registrado, el tribunal de Tierras es el único competente para conocer de ese litigio por aplicación de los artículos 7 y 214 de la Ley de Registro de Tierras; que la Corte a-qua al declarar la competencia de la jurisdicción ordinaria, en la especie, incurrió en la sentencia impugnada en los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando que el Art. 214 de la Ley de Registro de Tierras dispone lo siguiente: "El Tribunal de Tierras, conocerá del procedimiento relativo a la partición entre herederos o copartícipes de los derechos registrados a nombre de su causante en los casos siguientes: a) Cuando los coherederos o compartícipes le solicitaren mediante instancia suscrita por ellos o por persona apoderada. Si todos ellos se pusieren de acuerdo y sometieren un proyecto de partición, el Tribunal podrá determinar los derechos entre las respectivas partes, de acuerdo con dicho proyecto.— b) Cuando promovida la acción por cualquier interesado ninguno de los demandados solicite, por una causa atendible, su declinatoria, por ante la jurisdicción ordinaria. Esta excepción debe formularse previamente a cualquier otra excepción o defensa";

Considerando que es necesario tener en cuenta "que cada vez que el legislador atribuye competencia al Tribunal de Tierras para decidir sobre litis relativas a acciones que sean de carácter personal, le hace una atribución de competencia de carácter específico, pues como el Tribunal de Tierras que es esencialmente un tribunal especial, ha sido creado para sanear el derecho de propiedad y los demás derechos reales accesorios sobre los inmuebles y en base a ello ordenar el registro de esos derechos, todo cuanto no sea una acción real escapa en principio a la competencia de aquella jurisdicción excepcional, es decir, el legislador hace una derogación al derecho común cada vez

que le da facultad al Tribunal de Tierras para juzgar una acción que por su carácter personal debe ir a los tribunales ordinarios; que, en consecuencia, la atribución de competencia (máxime si se trata de litigios surgidos después del registro) tiene que ser expresamente consagrada por el legislador, como ocurre en el caso previsto en el artículo 214 de la Ley de Registro de Tierras, en donde le da facultad a aquella jurisdicción especial para decidir sobre el procedimiento de partición entre herederos o copartícipes, siempre que éstos estén todos de acuerdo, o cuando promovida la acción, ninguno de los demandados solicite por una causa atendible su declinatoria”;

Considerando que como en la especie la demanda de los Chabebe se intentó ante la jurisdicción civil ordinaria, que era la jurisdicción competente, y como así lo decidió también la Corte a-qua, es evidente que en el fallo impugnado no se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados en el medio que se examina, el cual carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Moreno Martínez, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 26 de noviembre de 1969, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenándose la distracción de ellas en provecho del Dr. Ezequiel Antonio González R., abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresadas y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE OCTUBRE DEL 1971

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 11 de Noviembre de 1970.

Materia: Comercial.

Recurrente: Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. J. O. Viñas Bonnelly.

Recurrido: Tomás Ant. Santana.

Abogado: Dr. J. Diómedes de los Santos Céspedes.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 del mes de Octubre del año 1971, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín S. A., compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Las Mercedes esquina a Palo Hincado, de esta ciudad, y por órgano de su Presidente Administrador Doctor Bienvenido Corominas Pepín, cédula No. 32136, serie 31, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 11 de Noviembre de 1970, dictada en sus atribuciones comercia-

les por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Pina Toribio, en representación del Dr. J. Diómedes de los Santos, cédula No. 9492, serie 27, abogado del recurrido Tomás A. Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula No. 11887, serie 27, domiciliado y residente en Miches, Provincia del Seybo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el Memorial de Casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de enero de 1971, y suscrito por el Dr. J. O. Bonnelly, cédula No. 18849, serie 56, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el Memorial de Defensa de fecha 27 de enero de 1971, suscrito por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 50 y siguientes de la Ley N^o 241, de 1967; 141, 324 y 407 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una demanda comercial en reclamación de una indemnización por daños y perjuicios, la cual tenía por base un accidente automovilístico, intentada por el actual recurrido contra la recurrente, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 24 de febrero de 1970, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Ratifica el Defecto pronunciado en audiencia contra Tomás Antonio Santana, parte demandante, por no haber comparecido a concluir; **Segundo:** Acoge las conclusiones formuladas en audiencia por la Compañía Nacional de Seguros "Seguros Pe-

pín" S. A. parte demandada, por ser justas y reposar en prueba legal; y en consecuencia, descarga pura y simplemente a dicha compañía de la demanda interpuesta por Tomás Antonio Santana, con todas sus consecuencias legales;— **Tercero:** Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. J. O. Viñas Bonnelly por haber afirmado haberlas avanzado en su mayor parte"; b) Que sobre apelación del actual recurrido, la Corte **a-quá** dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Tomás Antonio Santana, contra la sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 24 de febrero de 1970; **Segundo:** Rechaza las conclusiones de la intimada Seguros Pepín S. A., por infundadas; **Tercero:** Acoge las conclusiones subsidiarias del apelante, y en consecuencia ordena la competencia personal de las partes y una información testimonial sumaria a cargo del intimante a fin de que éste pruebe los hechos articulados en sus dichas conclusiones; **Cuarto:** Reserva a la intimada el derecho al contra-informativo; **Quinto:** Fija la audiencia pública del día Jueves 14 de Enero del año 1971, a las nueve horas de la mañana, para la realización de las aludidas medidas; **Sexto:** Reserva las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo";

Considerando que la recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Absoluto desconocimiento de los principios generales de la prueba; violación, por igual desconocimiento, de los Arts. 50, acápite a), b) y c); 54, acápites a), b) y c); 55, acápites a) y b); 56, 57, 58, 59 y 60, de la Ley N^o 241, sobre Tránsito de Vehículos y violación a los principios generales de todo informativo; **Segundo Medio:** Violación del derecho de De-

fensa; **Tercer Medio:** Errónea motivación de la sentencia y falta de base legal.

Considerando que a su vez el recurrido ha propuesto la inadmisión del recurso de casación;

En cuanto a la inadmisión del recurso:

Considerando que el recurrido sostiene que la sentencia impugnada por la cual se ordenó un informativo y la comparecencia personal de las partes, es preparatoria y sólo puede ser recurrida en casación junto con el fondo cuando éste se decida; pero,

Considerando que las medidas ordenadas lo fueron como consecuencia de un pedimento del apelante que la otra parte discutió, es decir, la Corte **a-qua** al fallar lo hizo sobre un incidente; que, además, las medidas solicitadas tienden a establecer los hechos en que la demanda se fundamenta, por lo cual prejuzgan el fondo, y que de establecerse los hechos la demanda podía ser acogida, es decir, la sentencia impugnada tiene carácter de interlocutoria; que, en esas condiciones la inadmisión propuesta carece de fundamento y debe ser desestimada;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando que en el desarrollo de los medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen, sostiene en síntesis la recurrente: a) Que a pesar de tratarse de una demanda comercial, ella solicitó antes de la audiencia y por acto de alguacil, a su contraparte, que depositara "el acta de la Policía Nacional comprobatoria del accidente", con advertencia de que si no obtemperaba a su requerimiento se propondría la excepción de no comunicación de documentos; que el hecho material "o la ocurrencia física de un accidente" sólo puede probarse ante la justicia con

esa acta, en virtud de la Ley No. 241, de 1967; que en la especie, el hecho que sirve de base a la demanda, no puede probarse por informativo testimonial; que es insólito pues que se pidiera un informativo para probar los hechos, si no se presentó el acta, pues sólo por ese medio se podía establecer quién conducía el vehículo el día del accidente; que la recurrente no le ve importancia al hecho que se pretende probar por el informativo de que "el vehículo fue requerido por la demanda" por medio de un telefonema; que pretender probar, como pidió la otra parte, "cualquier otro hecho que pueda satisfacer la demanda", es contrario a la precisión legal exigida para los informativos; que aún cuando la recurrente sabe que expidió una póliza y percibió dinero por concepto de las primas pagadas, todavía nadie ha probado que el vehículos asegurado por esa póliza sea el mismo que al momento del accidente era propiedad del demandante; que el demandante parece darle mucha importancia al marbete; que ella propuso todos esos alegatos en apelación, y la Corte **a-qua** violó las reglas de la prueba por desconocimiento al autorizar el informativo bajo el falso argumento de la negativa de la otra parte a depositar el acta de la Policía Nacional que le fue requerida; pues si dicha contra-parte alega no tener ese documento, era ella a la que le correspondía, y no a la compañía, presentar una Certificación del Departamento de Tránsito, de que la Policía Nacional no había actuado en el caso, pues sólo así podía estar una de las partes en condiciones de solicitar un informativo para suplir los medios legales de la prueba; pues el legislador al exigir en la Ley No. 241 la prueba de los accidentes por el acta policial lo que ha querido es evitar la fabricación de expedientes de este tipo; que la Corte **a-qua** erró al decir que el sistema de pruebas en la especie debe conformarse con el derecho común, pues todo informativo resulta condicionado a la imposibilidad de la obtención de los medios regulares de prueba pre-establecidos en la ley; B) Que al no permitírsele a la par-

te demandada el hacerse comunicar "una prueba fundamental para su defensa", es decir, el acta policial, se ha violado con ello su derecho de defensa en el fallo impugnado; C) Que al pronunciarse la Corte a-qua sobre una falsa apreciación de los puntos de derecho que se le sometieron, y puesto que se está "en presencia de una situación tan especial" prevista en la Ley No. 241, de 1967, dio una errada motivación a su sentencia y la dejó sin base legal; que por todo ello estima que debe ser casada; pero,

Considerando que ciertamente en la Ley No. 241, de 1967, está previsto en ocasión de la posible ocurrencia de accidentes automovilísticos, el levantamiento de un acta por las autoridades policiales correspondientes, documento al que debe atribuirse el valor de un elemento de juicio en el proceso; pero, si tal actuación no se realiza, o no se prueba que se haya realizado, ello no puede constituir un obstáculo insuperable para que los tribunales de justicia, civiles o comerciales, a quienes se haya apoderado de una demanda en reparación de daños y perjuicios (no de la sanción penal del hecho) puedan acudir —sin necesidad de sobreseimientos— a los medios de prueba del derecho común para establecer si la demanda es bien fundada o no; y entre esos medios de prueba figuran los informativos, bien a petición de parte, como ocurrió en la especie, o aún de oficio, pues lo contrario podría conducir a una denegación de justicia; que, en resumen, y tal como en definitiva lo admitió la Corte a-qua, el hecho de que el legislador en la Ley No. 241 haya adoptado provisiones especiales en la investigación, prueba y persecución de los accidentes automovilísticos, no puede significar que haya instituido un sistema especial y único de prueba para tales hechos, en sustitución o desplazamiento del derecho común; que, por otra parte, cuando se solicita a un tribunal una comunicación de documentos, y la otra parte sostiene que no hará uso de él, a lo cual tiene perfecto derecho, esa actitud, la única consecuencia jurídica razonable que produce, es que

ulteriormente no podría pretender derivar de tal documento (si es que realmente existe), ninguna consecuencia, pero frente a su actitud los tribunales no podían sobreeser el caso hasta tanto se presente el documento del cual se ha declarado que no se hará uso, ni tampoco constreñirlo, como parece entenderlo la recurrente, a que presente el documento, so pena de que sólo por ello su demanda sería rechazada; ya que si el documento es público, y realmente existe, el que ha solicitado una comunicación sin lograrlo, bien podía producirlo si es que contiene enunciaciones que le favorezcan, para en base a ello, hacer caer la demanda; pero, si tal no es su línea de conducta, nada se opone a que los tribunales en interés de hacer justicia, y frente a la solicitud que se le haya formulado, de un informativo para probar los hechos, ordenen esa medida de instrucción quedando en capacidad la parte demandada de hacer la contraprueba en el contra-informativo, y aún de proponer, al fondo, que ese medio de prueba no ha sido suficiente, a su juicio, para dejar justificada la demanda; que, en consecuencia, al ordenar las medidas solicitadas, no desconoció ello lo dispuesto en los textos legales que señala el recurrente, ni violó el derecho de defensa; que, finalmente, el examen del citado fallo revela que él contiene motivos suficientes y pertinentes que lo justifican, y una relación de hechos que permite a esta Suprema Corte de Justicia apreciar que la ley fue bien aplicada, por lo cual tampoco se ha incurrido en la citada sentencia en una errónea motivación ni en el vicio de falta de base legal; que, por todo ello, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín S. A., contra la sentencia de fecha 11 de noviembre de 1970, dictada en sus atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente

al pago de las costas, con distracción de la mismas en provecho del Dr. J. Diómedes de los Santos, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE OCTUBRE DEL 1971.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 21 de diciembre de 1970.

Materia: Tierras

Recurrentes: Lino W. Pomares Gushman, Luis M. Pomares Gushman y compartes.

Abogado: Dr. Nicolás Tirado Javier.

Recurrido: Lic. Félix Delmonte y Andújar.

Abogados: Licdos. Salvador Espinal Miranda y Félix Tomás del Monte.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 del mes de Octubre del año 1971, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lino W. Pomares Gushman, domiciliado en la Ciudad de New York, Comisionista, residente en Liberty Street, No. 27, Estados Unidos de Norte América, Luis M. Pomares Gushman, domiciliado en la Ciudad de Chicago (Illinois), Negociante,

residente St. Dayton, Estados Unidos de Norte América, Salvador M. Pomares Gushman, domiciliado en la Ciudad de New York, oficinista, residente en Park Avenue No. 65, Estados Unidos de Norte América, Fernando Pomares Gushman, domiciliado en la Ciudad de New York, oficinista, residente en Park Avenue No. 65, Estados Unidos de Norte América, Reginaldo Pomares Gushman, domiciliado en la Ciudad de New York, Oficinista, residente en Park Avenue No. 65, Estados Unidos de Norte América, y de Pablo Tirado Trinidad, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula No. 533, serie 67, domiciliado y residente en el Municipio de Sabana de la Mar, Provincia del Seybo, República Dominicana, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del 21 de diciembre del 1970, sobre la Parcela No. 3 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Sabana de la Mar, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Nicolás Tirado Javier, cédula No. 2202, serie 67, abogado de los recurrentes;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Salvador Espinal Miranda, cédula No. 8632, serie 1ra., por sí y en representación del Lic. Félix Tomás Delmonte, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 988, serie 1ra., recurrido;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito el 15 de febrero del 1971, por el abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante; y visto también, el memorial de ampliación;

Visto el memorial de defensa suscrito por el recurrido, abogado de sí mismo y por el Lic. Salvador Espinal Miranda, y visto, también el escrito de ampliación el memorial de defensa;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos señalados por los recurrentes en su memorial, y los artículos 86 de la Ley de Registro de Tierras, 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una solicitud de transferencia dirigida al Tribunal Superior de Tierras por el Lic. Félix Tomás Delmonte, y de determinación de los herederos de Manuel Pomares y de los herederos del Lic. Milcíades Duluc, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 20 de junio del 1969, una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por Pablo Tirado, por el Lic. Félix Tomás Del Monte y los Sucesores del Lic. Milcíades Duluc, intervino la sentencia impugnada cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Se acoge en la forma y se rechaza en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Nicolás Tirado Javier contra la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de jurisdicción original en fecha 20 de Junio del 1969, en relación con la Parcela No. 3 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Sabana de la Mar;— **SEGUNDO:** Se acoge en parte y se rechaza en parte el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Salvador Espinal Miranda y Félix Tomás Del Monte, al primero a nombre de los Sucesores del Lic. Milcíades Duluc y el segundo por sí, contra la Decisión arriba indicada;— **TERCERO:** Se rechaza por falta de fundamento las pretensiones de los intervinientes Sucesores de Severino Trinidad;— **CUARTO:** Se revoca el ordinal segundo de la Decisión recurrida, en cuanto a la determinación de los herederos de Manuel Pomares, y se ordena un nuevo juicio, limitado exclusivamente a la determinación de dichos herederos, para lo cual se designa el Juez del Tribunal de Tierras de jurisdicción original residente en San-

to Domingo, Dr. Pérsiles Ayanes Pérez Méndez, a quien deberá notificársele la presente sentencia y enviársele el expediente para los fines de lugar;— **QUINTO:** Se confirma, con las modificaciones indicadas, la Decisión No. 1 del Tribunal de Tierras de jurisdicción original, de fecha 20 de Junio del 1969, cuyo dispositivo en lo adelante se leerá así: 1º Se declara que los herederos del Lic. Milcíades Duluc, con capacidad para recoger sus bienes relictos, lo son sus hijos procreados con su esposa común en bienes Carolina Pou hoy Vda. Duluc, nombrados Lupercio, Régulo Milcíades y Sara Danelia Duluc Pou, esta última de Turull; 2º Se ordena la transferencia de 12 Has., 57 As., 72.60 Cas., equivalentes a 200 tareas dentro de la Porción A de la Parcela No. 3 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Sabana de la Mar y de 25 Has., 15 As., 45.2 Cas., equivalentes a 400 tareas dentro de la Porción C de la indicada Parcela, con las mejoras existentes en dichas cantidades de terrenos, así como todos los derechos y acciones correspondientes a esas porciones de terreno, derivados dichos derechos y acciones de los contratos de colonato concluído entre el finado Manuel Pomares y los señores Severino Tirado Trinidad y Pablo Tirado, en favor del Lic. Félix Tomás Del-Monte y Andújar, haciéndose constar que dichas extensiones de terreno serán deducidas de los derechos que le corresponderán al Lic. Milcíades Duluc, y en consecuencia.— 3º Se ordena el registro del derecho de propiedad sobre las Porciones A y C de la Parcela No. 3 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Sabana de la Mar, en la siguiente forma: Porción A: 12 Has., 57 As., 72 Cas., equivalentes a 200 tareas, con sus mejoras, en favor del Lic. Félix Tomás del Monte y Andújar; y el resto en favor de los Sucesores de Manuel Pomares, ordenándose además el registro de un contrato de colonato en favor de los Sucesores de Severino Tirado o Trinidad, de acuerdo con las estipulaciones del acto de fecha 13 de Septiembre del 1917;— Porción C): 25 Has., 15 As., 45.2 Cas., equiva-

lentes a 400 tareas, con sus mejoras, en favor del Lic. Félix Tomás del Monte y Andújar; y el resto en favor de los Sucesores de Manuel Pomares; ordenándose además el registro de un contrato de colonato en favor del señor Pablo Tirado; de acuerdo con las estipulaciones del acto de fecha 12 de Noviembre del 1907;— 4º— Se rechaza la transferencia solicitada por los Sucesores del Lic. Milcíades Duluc, reservándoles la facultad de solicitar nuevamente una vez concluído el saneamiento de la porción restante”;

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 7, 120, 124 de la Ley de Registro de Tierras No. 1542 y 170 y 339 del Código de Procedimiento Civil y 1351 del Código Civil.— **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1101, 1134 del Código Civil y Cláusula Octava y Undécima del contrato de Cuota Litis, intervenido entre Lino W. Pomares por sí y en representación de los Sucesores de Manuel Pomares Gushman con el Lic. Milcíades Duluc, en fecha 6 de Enero de 1921 y Cláusulas 2da., 3ra., 4ta. y 5ta., del Contrato de Colonato intervenido entre el Sr. Pablo Tirado y Manuel Pomares y Arts., 1156 y 1165 del Código Civil.— **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1101, 1134, 1165 y 1156 del Código Civil y Cláusula Undécima del Contrato de Cuota Litis, intervenido entre Lino W. Pomares por sí y en representación de la Comunidad Pomares Gushman y en un segundo aspecto.— **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 1994 del Código Civil y 190 y 194 de la Ley de Registro de Tierras No. 1542.— **Quinto Medio:** Violación de los artículos 544, 545 y 546 del Código Civil.— **Sexto Medio:** Violación de los artículos 578, 579, 582 y 583 del Código Civil.— **Séptimo Medio:** Violación de los artículos 85 y 266 de la Ley de Registro de Tierras No. 1542; artículo 339 del Código de Procedimiento Civil.— artículos 120, 121 y 124 de la Ley de Registro de Tierras, en un Segundo Aspecto y artículo 504 del Código de Procedimiento

Civil.— **Octavo Medio:** Violación de los artículos 1134 y 1165 del Código Civil, como una ampliación de los medios 1ro., 2do. y 3ro., ya desarrollado en este memorial— **Noveno Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y Violación de las Reglas del Apoderamiento.— **Décimo Medio:** Violación del Derecho de Defensa.— **Undécimo Medio:** Falta de base legal;

Considerando que los recurrentes alegan en su memorial, entre otras cosas, que el poder otorgado en fecha 6 de enero del 1921, que constituye un contrato de cuota litis, no fue sometido en el proceso de saneamiento de la Parcela No. 3 objeto del litigio, a cuyos terrenos se refiere dicho documento, y, por tanto, quedó aniquilado por la sentencia que puso fin al saneamiento, la cual fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 14 de agosto del 1953;

Considerando, que son hechos constantes en el expediente, no controvertidos por las partes, los siguientes: que en fecha 30 de septiembre del 1918, Lino Pomares consintió un acto por ante Leopoldo Arostia, Notario de los Condados de Kings y Nueva York, en el cual consta que en nombre de la comunidad Pomares Gushman, otorga a Antonia de León Vda. Pomares, poderes amplios para administrar los bienes que poseía Manuel Pomares en Sabana de la Mar; que en fecha 6 de enero de 1921, Lino Pomares Gushman celebró un acto (en el cual declara que actúa en representación de la comunidad Pomares Gushman) con el Lic. Milcíades Duluc, por el cual este último se comprometió en su calidad de abogado a intentar demandas o acciones judiciales para proteger los bienes de dicha comunidad, y defender esos intereses, de acuerdo con Antonia de León, obligándose el Lic. Duluc a cubrir los gastos que ocasionaran los procedimientos judiciales, que en pago de sus gestiones, Lino Pomares, por sí y en nombre de la comunidad Pomares Gushman, se obligó a ceder al Lic. Duluc una tercera parte de las tierras radicadas en la Provincia de Samaná, propiedad de dicha co-

munidad; que para que el Lic. Duluc pudiera tomar la parte del terreno antes señalado, quedaba autorizado para hacer tres lotes iguales; el primero para Lino Pomares y la comunidad Pomares Gushman; el segundo, para Antonia de León, y el tercero para el Lic. Duluc; que en dicho contrato se hizo constar que la partición debía efectuarse cuando dicho Lic. Duluc desalojara de los terrenos a todas las personas que los habían invadido; que, asimismo, se le confirió al mencionado Lic. Duluc por dicho contrato el derecho de vender, arrendar, transigir o renovar contratos, y constituir hipotecas; que en fecha 16 de febrero del 1950 el Lic. Duluc, en virtud del referido poder del 6 de enero del 1921, constituyó como abogado apoderado de los Sucesores de Manuel Pomares, al Lic. Félix Tomás Del Monte, comprometiéndose aquél a pagarle por sus servicios profesionales el 50% de todo lo que obtuviera en beneficio del patrimonio de la Sucesión Pomares-Cushman; que, posteriormente, el Lic. Milcíades Duluc, y en fecha 8 de julio del 1964, transfirió al Lic. Félix Tomás Del Monte y Andújar, 200 tareas y sus mejoras en la Porción "A" de la Parcela No. 3 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Sabana de la Mar y la cantidad de 400 tareas en la Porción "C" de la indicada Parcela, con las mejoras existentes en esta extensión de terreno, así como los derechos y acciones correspondientes a dicho terreno "derivados del contrato de colonato concluído por el finado Manuel Pomares y el señor Pablo Tirado", contrato cuyo registro fue ordenado también por la sentencia antes indicada; que esos derechos y acciones le fueron transferidos al Lic. Del Monte como dación en pago de parte de sus servicios profesionales y gastos en que incurrió como abogado de dicha sucesión en el proceso de saneamiento ante el Tribunal de Tierras y ante la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada muestra que los recurrentes presentaron ante el Tribunal a-quo conclusiones tendientes a que se declarara

aniquilado el acto del 6 de enero del 1921, por la sentencia del Tribunal Superior, del 14 de agosto del 1953 que puso fin al saneamiento catastral de la Parcela No. 3, objeto del litigio, en vista de que ese acto no fue sometido en dicho proceso; que, sin embargo, esos pedimentos contenidos en sus conclusiones no fueron ponderados por el Tribunal *a-quo*, puesto que en la sentencia impugnada no se dan motivos en relación con los referidos pedimentos, por lo cual el derecho de defensa de los actuales recurrentes fue violado y, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de ponderar los demás medios y alegatos del recurso;

Considerando que cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, conforme lo dispone el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 21 de diciembre de 1970, en relación con las Porciones "A", "B", "C", "E", "F", "J" y "K", de la Parcela No. 3 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Sabana de la Mar, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretaríó General.

La presente sentencia há sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaríó General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE OCTUBRE DEL 1971.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 20 de abril de 1970.

Materia: Confiscaciones.

Recurrente: Francisco Rosario.

Abogado: Dr. Marino Vinicio Castillo H.

Recurridos: Caridad Rojas Vda. Morales y compartes, y Estado Dominicano.

Abogados: Dr. Sergio Sánchez G., y Lic. Juan Pablo Ramos. Dr. Elpidio Graciano Corcino.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de octubre del año 1971, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Rosario, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado en la Sección Rural de El Ranchito, Municipio y Provincia de La Vega, cédula No. 24064, serie 47, contra la sentencia dictada en fecha 20 de abril de 1970, por la

Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, cuyo dispositivo dice así "**FALLA: PRIMERO:** Declara inadmisibile, por los motivos expuestos, el recurso de Tercería intentado por Francisco Rosario, contra sentencia de esta Corte de fecha 30 del mes de noviembre del año 1967, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente; **SEGUNDO:** Compensa entre las partes en causa, las costas causadas";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Pablo Ramos, cédula No. 13706, serie 47, por sí y por el Dr. Sergio Sánchez Gómez, cédula No. 16841, serie 47, abogados de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones; recurridos que son: Caridad María Rojas Cabrera Vda. Morales, cédula No. 31684, serie 54; Dolores Morales Córdova Vda. Santelisis, cédula No. 237, serie 64; Olga Morales Franco Vda. Achécar, cédula No. 31778, serie 31; solteras, las tres domiciliadas y residentes en la ciudad de Moca, Provincia Espaillat; América Morales Franco Vda. Bretón, cédula No. 16181, serie 31; Thelma Morales Franco de Sheidig, cédula No. 31777, serie 31; Carmen Morales Franco de Fernández, cédula No. 1100, serie 31; Hilda Morales Franco de Calhamer, cédula No. 25529, serie 31, y Aura Morales Franco, cédula No. 25526, serie 31, casadas. a excepción de la última y la señora viuda Bretón, las cinco últimas residentes y domiciliadas en la ciudad, municipio y provincia de Santiago, todas mayores de edad, dominicanas, de quehaceres domésticos; la primera, en su condición de cónyuge superviviente común en bienes del finado Lic. Angel Francisco Morales Córdova, y las restantes como sucesores del mismo finado en su calidad de únicas herederas legítimas de éste, la señora Morales Córdova viuda Santelises como hermana legítima, y las demás como hijas legítimas del también finado César Morales Córdova, hermano legítimo del referido Lic. Angel Francisco Morales Córdova;

Oído a la Dra. Anelsa Ruiz de Muñoz, cédula No. 939, serie 95, en representación del Dr. Elpidio Graciano Cor-

cino, cédula No. 21528, serie 47, abogado del Estado también recurrido en la presente causa, en la lectura de sus conclusiones;

Oído en dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del recurrente, de fecha 9 de octubre de 1970, suscrito por su abogado, el Dr. Marino Vini-
cio Castillo R., en el cual se proponen contra la sentencia impugnada diversos alegatos según los cuales se han violado en la sentencia de la Corte a-qua las reglas del recurso de tercería;

Visto el memorial de defensa de Caridad María Rojas Cabrera Vda. Morales y compartes, ya mencionados, de fecha 5 de noviembre de 1970, suscrito por sus abogados, así como su ampliación de la misma fecha;

Visto el memorial de defensa del Estado, de fecha 9 de febrero de 1971, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 23 de la Ley sobre Confiscación General de Bienes, No. 5924 de 1962; y 1º de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que, según el artículo 23, primera parte, de la Ley sobre Confiscación General de Bienes, "Las sentencias dictadas por el Tribunal de Confiscaciones en materia civil serán susceptibles del recurso de casación, en el plazo de un mes a partir de la notificación de la sentencia"; que, para la interposición de este recurso es de regla que los plazos son imperativos; que, en el caso ocurrente esta Suprema Corte ha comprobado por indicación de los recurridos, en el expediente correspondiente a otro recurso del actual recurrente contra los actuales recurridos en relación con otro aspecto del mismo litigio, que la sentencia impugnada fue notificada al ahora recurrente Francisco Rosario el 8 de agosto de 1970 por ministerio del Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de La Vega Armando Vásquez R.; que, por tanto, entre la fecha de la

notificación antes dicha y la fecha del recurso de casación —9 de octubre de 1970— transcurrieron dos meses, por lo cual el recurso es tardío, aún teniendo en cuenta la distancia entre El Ranchito, residencia del recurrente y la ciudad capital, que sólo agrega un plazo de no más de cinco días;

Considerando que, conforme al artículo 23 *in fine* de la Ley sobre Confiscación General de Bienes, en los casos a que él se refiere, de carácter civil, las costas pueden ser siempre compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Francisco Rosario, contra la sentencia dictada en fecha 20 de abril de 1970, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, cuyo dispositivo se ha copiado al principio del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas entre el recurrente y los recurridos.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE OCTUBRE DEL 1971.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 7 de diciembre de 1970.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Ing. José A. Frómata Pereyra.

Abogado: Dr. César A. Liriano B.

Recurrido: Antonio Jiménez Santos.

Abogado: Dr. Francisco L. Chía Troncoso.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccion, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de Octubre del año 1971, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Amable Frómata Pereyra, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en la casa No. 2 de la calle No. 16, Ensanche Naco, de esta ciudad, con cédula No. 32045, serie Ira., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 7 de diciembre de 1970, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José E. Hernández Machado, cédula No. 57969, serie 1ra., en representación del Dr. César A. Liriano B., abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Francisco L. Chía Troncoso, cédula No. 44912, serie 31, abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es Antonio Jiménez Santos, cédula No. 9687, serie 49, domiciliado en la Avenida de los Mártires, casa s/n. de esta ciudad, dominicano, mayor de edad, carpintero;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 15 de enero de 1971 en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por su abogado;

Visto el escrito de ampliación del recurrente, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los Arts. 169 y 170 del Código de Trabajo, 1315 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y 1, 20 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada por la autoridad correspondiente, el Juez de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó una sentencia, en fecha 24 de Febrero de 1970, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: Primero** Se rechaza por falta de prueba la demanda laboral intentada por Antonio Jiménez Santos, contra el Ing. José Amable Frómata Pereyra, en cuan-

to respecta al cobro de prestaciones laborales por despido injustificado; **Segundo:** Se acoge la demanda en cuanto al cobro de diferencia de salarios dejados de pagar, y en consecuencia se condena al Ing. José Amable Frómeta Pereyra, a pagar a Antonio Jiménez Santos, la suma de RD\$ 240,00, más los intereses legales a partir de la fecha de la demanda; **Tercero:** Se compensan las costas entre las partes en causa; b) que sobre apelación de las dos partes, la Cámara a-qua dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoada por José Amable Frómeta Pereyra, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo, Distrito Nacional de fecha 24 de febrero de 1970, en su ordinal segundo;— **SEGUNDO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Antonio Jiménez Santos, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 24 de febrero de 1970, dictada en favor de José Amable Frómeta Pereyra, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia y en consecuencia Revoca en todas sus partes la sentencia impugnada;— **TERCERO:** Declara injustificado el despido y resuelto el contrato por la voluntad del patrono y con responsabilidad para el mismo;— **CUARTO:** Condena al patrono Arquitecto José Amable Frómeta Pereyra, a pagarle al trabajador Antonio Jiménez Santos los valores siguientes: doce (12) días de salario por concepto de preaviso; diez (10) días de salario por concepto de auxilio de cesantía; nueve (9) días de vacaciones; veinte (20) días de regalía pascual por los ocho meses trabajados; La suma de RD\$78.00 por concepto de diferencia de salarios dejados de pagar durante los tres últimos meses, así como una indemnización igual a los salarios que había recibido el trabajador desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva dictada en última instancia sin que los mismos excedan de tres meses, todo calculado a base de un salario de RD\$4.00 pesos diario;—

QUINTO: Condena a la parte que sucumbe José Amable Frómata Pereyra, al pago de las costas de procedimiento de conformidad con los artículos 691 del Código de Trabajo, 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964; Ordenando su distracción en favor del Dr. Francisco L. Chía Troncoso que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que el recurrente ha propuesto en su memorial, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del Art. 1315 del Código Civil.— **Segundo Medio:** Falta de base legal. Falta de motivos;

Considerando, que el recurrente en el desarrolló de su primer medio de casación alega en síntesis, que en la sentencia impugnada se incurrió en la violación del Art. 1315 del Código Civil, ya que en la misma se le atribuyó crédito a lo declarado por un testigo parcializado como lo fue Rafael de León, y por lo contrario no se ponderó lo afirmado por el testigo Guillermo Tejada, quien contrariamente al primero, que había dicho que el trabajador, demandante, había sido despedido por su patrón, afirmó, que el mencionado trabajador, no fue despedido por éste, sino que abandonó su trabajo; que tampoco se ponderó lo declarado por el representante del patrono, en la conciliación, que robustece lo declarado por este testigo; pero,

Considerando que contrariamente a lo alegado por el recurrente, la sentencia impugnada revela, que en la misma, no se incurrió en violación alguna de las reglas relativas a la prueba, que por el contrario, en el caso, lo que sucedió fue, que frente a dos declaraciones, debidamente examinadas y ponderadas, la del testigo Rafael de León, quien afirmó, que el trabajador Jiménez, fue despedido injustificadamente de su trabajo; y la del testigo Guillermo Tejada H. que aseveró que, éste no fue despedido, sino que hizo abandono del mismo; el juez *a-quo*, haciendo uso de su poder soberano de apreciación, consideró más ajustada a la realidad de los hechos, en el presente caso, la primera, y le dió en el punto que se examina, ganancia de cau-

sa al trabajador; que en consecuencia, en tales circunstancias, lo así resuelto en el fallo impugnado, tratándose de una cuestión de hecho, de la soberana apreciación del juez del fondo, escapa a la censura de la casación, por lo que este primer medio que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo de su segundo y último medio, el recurrente se queja en síntesis, de que el juez *a-quo*, no hace en la sentencia impugnada un análisis exacto de los hechos, dejando dicho fallo sin base legal, ya que condena al actual recurrente, al pago de diferencia de salarios, calculados como si el obrero hubiese trabajado sin interrupción todos los días, durante los últimos tres meses, punto discutido en todas las instancias, y sin ponderar los ofrecimientos reales de pago, seguidos de consignación, hechos desde la conciliación, de la suma adeudada; que igualmente condena sin base jurídica, al pago de vacaciones y regalía pascual, como si se tratase de un contrato por tiempo indefinido y no para obra determinada, como ocurrió en la especie; que en consecuencia dicha sentencia debe ser casada en esos puntos;

Considerando, que en cuanto al primer alegato, hecho por el recurrente, en el desarrollo del segundo medio, la sentencia impugnada revela, que si bien es cierto que el patrono negó, que en vez de pagar \$3.00 pesos diarios, como salario, al trabajador demandante, tenía que haberle pagado \$4.00 pesos, por el mismo concepto; también es cierto, que por ante los jueces del fondo, en ambas instancias, el patrono sostuvo, que lo adeudado por él, por diferencias de salarios, sólo debía elevarse a la suma de \$64.50, tomando en cuenta los días restantes trabajados por el obrero, en el curso de los últimos tres meses, y sobre esa base hizo ofrecimientos reales de pago, por acto de alguacil; que discutido como lo fue entre las partes, el monto de dicha obligación, el juez *a-quo*, para el rechazamiento del pedimento del demandado, hoy recurrente en casa-

ción, debió dar los motivos pertinentes al caso, y no lo hizo, por lo que la sentencia impugnada, en cuanto a ese punto debe ser casada;

Considerando que tal como lo establece el juez **a-quo**, en la sentencia impugnada, las vacaciones y regalía pascual proporcionales, son derechos que corresponden por la ley a los trabajadores, y no habiendo probado el patrono que las hubiese pagado, al tener el reclamante más de 8 meses trabajando en la Empresa, procedía su otorgamiento, tal como se hizo, ya que dichos derechos, no son privativos como lo afirma erróneamente el recurrente, para los contratos de trabajo de naturaleza indefinida; que en consecuencia este último alegato del recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha 7 de diciembre de diciembre de 1970, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, en cuanto condena al recurrente al pago de la diferencia de salarios dejados de pagar, y envía el asunto así delimitado por ante el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones de Trabajo y como Tribunal de Segundo Grado; **Segundo:** Rechaza dicho recurso en sus demás aspectos; y **Tercero:** Se condena al patrono recurrente al pago de las dos terceras partes de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. Francisco L. Chia Troncoso, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; y una tercera parte de las costas a cargo del trabajador con distracción en favor del Dr. César A. Liriano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

Lapresente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE OCTUBRE DEL 1971.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 25 de febrero de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrente: Seguros Pepín, S. A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de Octubre del año 1971, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., con domicilio en la calle Isabel La Católica No. 21 de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 25 de febrero de 1971, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Julián Mármol y por la Compañía de Seguros, Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 8 del mes de julio del año 1969, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara buena y

válida la constitución en parte civil hecha por la Sra. Argentina Ferreira, en contra del Sr. Julián Mármol en cuanto a la forma por reposar en pruebas legales; **Segundo:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Julián Mármol por haber sido citado legalmente y no haber comparecido; **Tercero:** Se declara al nombrado Julián Mármol culpable de violación a la Ley No. 241 y en consecuencia se condena a pagar Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00), de multa, por la imprudencia cometida con el manejo de su vehículo de motor; **Cuarto:** Se declara oponible esta sentencia a la Compañía de Seguros Pepín S. A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo de que se trata; **Quinto:** Se condena al nombrado Julián Mármol a pagar una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) en favor de la Sra. Argentina Ferreira, como justa reparación de los daños materiales, como morales sufridos por ella por el hecho del inculpado; **Sexto:** Se condena al nombrado Julián Mármol al pago de las costas civiles y penales, las civiles en provecho del Dr. Tulio Pérez Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **Segundo:** La Corte pronuncia el defecto contra el inculpado Julián Mármol, por no haber comparecido a esta audiencia estando legalmente citado; **Tercero:** Confirma la sentencia recurrida, en el aspecto penal, y declara asimismo a dicho inculpado Julián Mármol, culpable del hecho puesto a su cargo, y, en consecuencia, lo condena al pago de las costas penales con motivo de su recurso de alzada; **Cuarto:** Modifica la sentencia recurrida, en cuanto al monto de la indemnización acordada por el tribunal **a-quo**, y, la Corte, obrando por propia autoridad, fija en la cantidad de Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00), moneda nacional, la indemnización que dicho inculpado Julián Mármol deberá pagar a la parte civil constituida, señora Argentina Ferreira, por los daños y perjuicios de todo género experimentados por ella, con motivo del accidente automovilístico de que se ha hecho mención ante-

riormente en esta sentencia; **Quinto:** Condena al dicho inculpado Julián Mármol, al pago de las costas civiles causadas en la presente instancia, y ordena la distracción de las mismas en favor del doctor Tulio Pérez Martínez, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Ordena que la presente sentencia sea oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo manejado por Julián Mármol que causó el accidente antes mencionado”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 9 de marzo de 1971, a requerimiento del Dr. Rafael S. Ruiz Báez, abogado de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil constituida o por la persona puesta en causa como civilmente responsable, el depósito de un memorial, con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso, la recurrente no expuso al declarar su recurso de casación los medios que le servirían de fundamento, ni ha presentado luego, memorial alguno contentivo de dichos medios; por lo cual, en tales condiciones, el recurso que se examina, resulta nulo al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 25 de febrero de 1971, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE OCTUBRE DEL 1971.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 21 de Julio de 1971.

Materia: Hábeas Corpus.

Recurrente: Manuel Eugenio Santana Ortiz.

Abogado :Dr. José del Carmen Peguero Peña.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de octubre del año 1971, años 128' de la Independencia y 109 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Eugenio Santana Ortiz, dominicano, mayor de edad, estudiante, soltero, domiciliado y residente en la calle 19 de Marzo No. 43, de esta ciudad, cédula No. 161262, serie 1^a, contra la sentencia de fecha 21 de julio de 1971, dictada en materia de Hábeas Corpus por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 21 de julio de 1961, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 13 y 29 de la Ley de Hábeas Corpus; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un mandamiento de Hábeas Corpus solicitado por el recurrente, quien se encuentra encarcelado en virtud de orden de prisión dictada por el Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 29 de junio de 1971, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto más adelante en el del fallo impugnado; b) que sobre recurso del peticionario, la Corte a-qua dictó en fecha 21 de julio de 1971, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José del Carmen Peguero Peña, a nombre y representación del nombrado Manuel Eugenio Santana Ortiz, en fecha 2 del mes de julio del 1971, contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 30 del mes de junio del 1971, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de Hábeas Corpus, interpuesto por el impetrante Manuel Eugenio Santana Ortiz, por órgano de su abogado constituido Dr. José del Carmen Peguero Peña, por haber sido interpuesto conforme a la ley de la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo Ordena que el aludido impetrante sea mantenido en prisión por existir indicios de culpabilidad en su contra; **Tercero:** Declara las costas de oficio"; **SE-**

GUNDO: Confirma la sentencia apelada en todos sus aspectos; **TERCERO:** Declara las costas de oficio”;

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, y según consta en la sentencia impugnada, la Corte **a-qua** dio por establecido: “a) que en los barrios de San Lázaro y San Miguel, de esta ciudad, operó un grupo conocido con el nombre de Grupo Fellito; b) que a ese grupo se le imputa una serie de hechos delictivos que incluye atracos y golpeaduras, asesinatos, etc.; c) que aún cuando el impetrante Manuel Eugenio Santana Ortiz, niega toda vinculación con el grupo en cuestión, resulta de las declaraciones prestadas ante la Policía Nacional, por el coacusado Julio César Castillo y otro de apellido Espíritu Santo, las cuales fueron sometidas al debate oral, público y contradictorio, que el impetrante formaba parte de ese grupo con el nombre de Comandante Deñó y si bien es verdad, que el primero de los acusados indicados no lo señala como participante material en ninguno de los hechos delictuosos referidos, no es menos cierto que el segundo lo incluye entre los participantes en la muerte del Raso P. N., Fabio Escaño Valderas; que resulta también de la declaración del propio impetrante en la Policía Nacional, las cuales también fueron sometidas al debate oral, público y contradictorio, que él tenía conocimiento de la existencia del grupo y de los hechos contrarios a la ley que cometía”;

Considerando que según el artículo 13 de la Ley de Hábeas Corpus aún en el caso de que una persona sea irregular o ilegalmente encarcelada, si apreciare que hay motivos para presumir que dicha persona es culpable del hecho punible, puesto a su cargo, el Tribunal podrá mantenerlo en prisión; que, en la especie, además de existir un mandamiento de prisión, según se dijo antes y consta en el expediente, los jueces del fondo apreciaron soberanamente, y sin que se haya revelado desnaturalización algu-

na, que existen indicios suficientes de culpabilidad a cargo del recurrente para mantenerlo en prisión; que, los jueces son soberanos para apreciar el valor de las pruebas que se le someten; que, por tanto, en la especie, en la sentencia impugnada no se ha incurrido en vicio alguno ni en ninguna violación de la ley;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Eugenio Santana Ortiz, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 21 de julio de 1971, en materia de Hábeas Corpus, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE OCTUBRE DEL 1971.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 17 de noviembre de 1970.

Materia: Correccional.

Recurrente: la San Rafael, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 del mes de octubre del año 1971, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la San Rafael, C. por A., con domicilio en la calle Leopoldo Navarro de esta ciudad, causa seguida a Adón Castillo y Marino E. Mejía Melo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 17 de noviembre del 1970, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Euclides Gutiérrez, a nombre y en representación del señor Juan Butten, parte civil constituida, y por el Dr. Víctor José Delga-

do, a nombre y en representación de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia de la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 19 de diciembre de 1969, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se Declara al nombrado Marino Enrique Mejía Melo, de generales que constan en el expediente, culpable de violar la Ley 241 en su artículo 49, letra a y c (sobre golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículo de motor), curables después de 30 y antes de 45 días en perjuicio de la menor Clara Butten, y antes de 10 días en perjuicio de la menor Dulce María Javier de Castillo; en consecuencia se le condena a Diez Pesos (\$10.00), moneda nacional de multa y al pago de las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; **Segundo:** Se Declara al nombrado Adón Castillo, de generales que constan en el expediente, no culpable de violar la ley 241 y en consecuencia se le Descarga por no haber cometido falta alguna y se declaran las costas penales de oficio; **Tercero:** Se Declaran buenas y válidas en cuanto a la forma, las constituciones en parte civil hechas en audiencia a) por el señor Juan Butten Guzmán (en calidad de padre y tutor legal de la menor Clara Butten); por intermedio de sus abogados constituídos Dres. Euclides Gutiérrez Félix y R. Andrés Blanco Fernández, en contra del prevenido Marino Enrique Mejía Melo; contra Félix María Díaz Almánzar en su calidad de persona civilmente responsable; contra la Compañía de Seguros "San Rafael", C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que conducía Marino Enrique Mejía Melo; contra el coprevenido Adón Castillo, en su doble calidad de prevenido y propietario del vehículo (persona civilmente responsable) y contra la Compañía "Seguros América C. por A.", en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que conducía Adón Castillo; y b) por la señora Dulce María Javier de Castillo, por intermedio de su abogado constituido Dr. Néstor Díaz Fernández; contra el prevenido Marino Enrique Mejía Melo;

contra Félix María Díaz Almánzar en su calidad de persona civilmente responsable, al pago solidario de una indemnización de Mil Pesos (\$1,000.00) moneda nacional, a favor de Juan Butten Guzmán, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por su hija la menor Clara Butten en el referido accidente; y de Quinientos Pesos (\$500.00), moneda nacional, a favor de la señora Dulce María Javier de Castillo, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ella con motivo del accidente; **Cuarto:** Se Condena a Marino Enrique Mejía Melo y al señor Félix María Díaz Almánzar, en sus ya expresadas calidades de prevenido y persona civilmente responsable respectivamente, al pago solidario de los intereses legales de dichas sumas, a partir de la fecha de la demanda; **Quinto:** Se condena a Marino Enrique Mejía Melo y al señor Félix María Díaz Almánzar en sus ya expresadas calidades, al pago solidario de las costas civiles con distracción de las mismas a favor de los Dres. Euclides Gutiérrez Feliz y R. Andrés Blanco Fernández y del Dr. Néstor Díaz Fernández, abogados de las partes civil constituidas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** En cuanto al nombrado Adón Castillo, se rechaza la constitución en parte civil hecha en su contra por Juan Butten Guzmán, por improcedente y mal fundada; se condena a dicha parte civil al pago de las costas con distracción de las mismas a favor de los Dres. Marcelino Frías y Néstor R. Díaz Fernández, abogados de la defensa de Adón Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Se Declara la presente sentencia con todas sus consecuencias legales Oponible a la Compañía de Seguros "San Rafael" C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de la motoneta placa No. 44428, marca Mazda, Modelo 1961, causante del accidente; en virtud del artículo 10 de la ley 4117 (sobre seguro obligatorio de vehículo de motor); e Inoponible a la Compañía "Seguros América" C. por A., al no ser condenado su asegurado"; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Mari-

no Enrique Mejía Melo, y contra la persona civilmente responsable, señor Félix María Díaz Almánzar, por no haber comparecido estando legalmente citado; **Tercero:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia apelada, en el sentido de aumentar a la suma de RD\$1,500.00 (un mil quinientos pesos oro), el monto de la indemnización en favor del señor Juan Butten, parte civil constituida; **Cuarto:** Confirma en los demás aspectos de que está apoderada la Corte, la sentencia recurrida; **Quinto:** Condena al prevenido Marino Enrique Mejía Melo, al pago de las costas penales; **Sexto:** Condena al prevenido Marino Enrique Mejía Melo, a la persona civilmente responsable, señor Félix María Díaz Almánzar, y a la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. Euclides Gutiérrez Félix, quien afirma estarlas avanzando”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 27 de noviembre de 1970, a requerimiento del Dr. Víctor José Delgado Panta-león, abogado de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil constituida o por la persona puesta en causa como civilmente responsable, el depósito de un memorial, con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso, la recurrente no expuso al declarar su recurso de casación los medios que le servirían de fundamento, ni ha presentado luego, memorial alguno contentivo de dichos medios; por lo cual, en tales condiciones, el recurso que se examina, resulta nulo al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, Primero: Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 17 de noviembre de 1970, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo: Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE OCTUBRE DEL 1971.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 10 de Noviembre de 1970.

Materia: Civil.

Recurrente: Corporación Dominicana de Electricidad y Azucarera del Norte C. por A.

Abogados: Lic. Luis R. Mercado y Dres. Joaquín Ricardo Balaguer y Ramón Tapia Espinal.

Recurrido: Teresa Salazar Vda. González.

Abogados: Dr. Luis Senior y Lic. Carlos Tomás Nouel.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 del mes de octubre del año 1971, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la Corporación Dominicana de Electricidad, institución autónoma del Estado creada por la ley 4115 de 1955, con su domicilio en un Edificio del Centro de los Héroes de esta ciudad, y por la Azucarera del Norte C. por A., (División

Montellano, en liquidación, con su domicilio en Montellano, jurisdicción del Municipio de Puerto Plata, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macoris, en fecha 10 de Noviembre de 1970, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de las recurrentes suscrito por sus abogados el Lic. Luis R. Mercado, cédula 2119 serie 31 y los Doctores Joaquín Ricardo Balaguer, cédula 39035 serie 1, y Ramón Tapia Espinal, cédula 23550 serie 47, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 20 de enero de 1971, y en el cual se invocan contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, suscrito por sus abogados, el Dr. Luis E. Senior, cédula 12521 serie 37 y el Lic. Carlos T. Nouel Simpson, cédula 765 serie 37, recurrida que es Teresa Salazar Vda. González, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, cédula 4357 serie 37, con domicilio en la sección de Cantabria, del Municipio de Puerto Plata;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por las recurrentes que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por Teresa Salazar Vda. González, contra las empresas hoy recurrentes, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó en sus atribuciones civiles, y en fecha 23 de diciembre de 1963, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:**

Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra las partes demandadas por no haber comparecido; **Segundo:** que debe condenar y condena, a la Corporación Dominicana de Electricidad y a la Azucarera del Norte, C. por A., División "Montellano", solidariamente, al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00), en provecho de la señora Teresa Salazar Viuda González, a título de los daños y perjuicios de todo orden experimentados por ella con motivo de la muerte de su hijo Victorino González Salazar, quien murió electrocutado en fecha diez y seis de agosto del año mil novecientos sesenta, en ocasión en que un camión el fichado No. 119 perteneciente al Ingenio Montellano correspondiente a la Azucarera del Norte C. por A. con placa para el 2do. semestre de dicho año, No. 31780, conducido por el chofer de dicha empresa de nombre Nicolás Mieses, tropezó con un alambre del tendido eléctrico de la Corporación Dominicana de Electricidad, en la carretera "Luperón", tramo comprendido entre los kilómetros 5 al 7, a las 12:30 de la mañana; **Tercero:** que debe condenar y condena a la Corporación Dominicana de Electricidad y a la Azucarera del Norte, C. por A., División "Montellano", al pago de las costas, con distracción de ellas en provecho de los abogados, doctor Luis E. Senior y Licdo. Carlos Tomás Nouel Simpson, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; y **Cuarto:** que debe comisionar y comisiona para la notificación de la presente sentencia, al alguacil ordinario de este Juzgado de Primera Instancia, ciudadano Domingo Cabrera"; b) que sobre oposición hecha por las recurridas en fecha 17 de febrero de 1964, dicho Tribunal dictó una sentencia en fecha 16 de septiembre del mencionado año, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** que debe declarar y declara pura y simplemente, nula y sin ningún efecto, la Oposición a la sentencia de fecha veintitrés de diciembre del año mil novecientos sesenta y tres intentada por la Corporación Dominicana de Electricidad y la Azucarera del Norte, C. por A., por Actos trece (13) y 14 (catorce), de fe-

cha diez y siete de febrero del año en curso, mil novecientos sesenta y cuatro, ambos, respectivamente, (extra-judiciales), y luego ratificada con constitución de abogados, por Actos números 12 (doce) y 15 (quince), de igual fecha que los anteriores, y de igual ministerial, o sea Domingo Cabrera, ordinario del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, por no contener ni los Actos extra-judiciales, ni los Actos constitutivos de abogados, para postular en la referida oposición, ni haberse hecho antes, ni después, dentro del plazo para el recurso, la exposición de los medios fundamentales de dicha oposición; **Segundo:** que debe rechazar, como consecuencia de la nulidad pronunciada, la excepción de comunicación de documentos, presentada por la parte intimante; y **Tercero:** que debe condenar y condena a las empresas oponentes al pago de las costas, ordenándose su distracción en provecho de los abogados, doctor Luis E. Senior y Licdo. Carlos Tomás Nouel Simpson, quienes afirman haberlas avanzado totalmente"; c) que sobre demanda en perención de la sentencia del 23 de diciembre de 1963, de las indicadas compañías ahora recurridas, hecha el 11 de noviembre de 1964, el citado Juzgado de Primera Instancia, dictó una sentencia en fecha 9 de abril de 1965, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra la parte intimante, por falta de concluir; **Segundo:** que debe declarar y declara Nula la Oposición intentada en fecha once de noviembre del año mil novecientos sesenta y cuatro por la Azucarera del Norte, C. por A., División Montellano, y la Corporación Dominicana de Electricidad, contra sentencia de fecha veinte y tres de diciembre del año mil novecientos sesenta y tres, por haberse ya intentado, por las mismas recurrentes en fecha diez y siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, contra la misma sentencia del veinte y tres, que culminó con sentencia del diez y seis de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro, que lo rechazó declarándolo Nulo por causa de irregularidad de forma, y con lo cual este Juzgado de Pri-

mera Instancia quedó desapoderado del asunto; y **Tercero:** que debe condenar y condena a las recurrentes, al pago de las costas, con distracción de ellas en provecho de los abogados de la parte intimada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que en fecha 8 de mayo de 1965, las Compañías recurridas interpusieron recurso de apelación contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, de fecha 23 de diciembre de 1963, cuyo dispositivo ha sido copiado más arriba; f) que en fecha 8 de mayo de 1965, las Compañías recurridas interpusieron nuevo recurso de oposición contra la sentencia del 23 de diciembre de 1963, de cuyo recurso desistieron por acto de fecha 18 del mismo mes y año; g) que en fecha 24 de mayo de 1965, las compañías recurridas apelaron de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata de fecha 9 de abril del mismo año, cuyo dispositivo se ha copiado más arriba; h) que sobre las apelaciones dichas, la Corte **a-qua** dictó el 21 de junio del 1966, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Une, para ser falladas por una sola sentencia, las referidas apelaciones intentadas, por las intimantes contra las sentencias de fecha 23 de diciembre de 1963 y 9 de abril de 1965, cuyos dispositivos figuran copiados en otra parte de la presente sentencia; **Segundo:** Admite las apelaciones de que se trata y juzgando por propia autoridad y contrario imperio, revoca pre dicha sentencia del nueve (9) de abril de mil novecientos sesenta y cinco (1965) y declara perimida, nula y sin ningún valor ni efecto la indicada sentencia del veintitrés (23) de diciembre de mil novecientos sesenta y tres (1963), por no haber sido ejecutada por la intimada dentro del plazo de los seis meses de su obtención; **Tercero:** Declara a la señora Teresa Salazar viuda González, mal fundada en sus invocados fines de no recibir de qué se trata; **Cuarto:** Condena a la intimada, parte que sucumbe, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licenciado Francisco Augusto Lora y del Doctor Amiris Díaz Estre-

lla, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; i) que sobre recurso de casación interpuesto por Teresa Salazar Vda. González, contra ese fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 15 de septiembre de 1967, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia del 21 de junio de 1966, dictada por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de La Vega; **Segundo:** Se compensan las costas"; j) Que la Corte de Apelación de La Vega, como corte de envío, dictó en fecha 27 de mayo de 1969, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se reconoce, como regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad y la Azucarera del Norte, C. por A., División "Montellano", en contra de la sentencia civil en defecto por falta de concluir, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha 9 de Abril del 1965, rechazándose así, por improcedente y mal fundadas, las conclusiones de la señora Teresa Salazar Viuda González, en el sentido de que se reconociera como inadmisibles o irrecibibles dicho recurso de alzada, **Segundo:** Se Revoca en todas sus partes la referida decisión, y esta Corte juzgando por propia autoridad y contrario imperio, declara nula, sin ningún valor, ni efecto legal, por haber perimido, la sentencia en defecto por falta de comparecer, rendida el 23 de diciembre del 1963, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, al no haberla ejecutado la parte interesada, señora Teresa Salazar viuda González, durante el plazo de seis (6) meses, a partir de su pronunciamiento, tal como lo exige la Ley. **Tercero:** En consecuencia, este Tribunal de alzada, no tiene la necesidad de estatuir sobre los demás pedimentos encontrados en las conclusiones de las partes, al ser admitida la expresada demanda en perención; así como en relación al fondo de esta litis, y a la apelación en contra de la deci-

sión del 23 de diciembre del 1963; **Cuarto:** Se condena a la señora Teresa Salazar viuda González, como parte sucumbiente, al pago de las costas de lugar, las cuales se distraen en favor del Licdo. Luis R. Mercado, Doctores: Joaquín R. Balaguer, y Ramón Tapia Espinal, abogados constituidos quienes manifestaron haberlas avanzado en su mayor parte"; 1) que sobre el recurso de casación interpuesto por la Viuda González, contra ese fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó el día 30 de enero de 1970, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 27 de mayo de 1969; y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones civiles; **Segundo:** Compensa las costas"; 2) que sobre ese envío intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falta:** **Primero:** Rechaza las conclusiones de la Corporación Dominicana de Electricidad y de la Azucarera del Norte, C. por A., División Montellano, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Declara no perimida la sentencia dictada el 23 de diciembre de 1963 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en atribuciones civiles, por haber adquirido la fuerza irrevocable de la cosa definitivamente juzgada; **Tercero:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad y a la Azucarera del Norte, C. por A., al pago de las costas del presente recurso solidariamente y ordenando su distracción a favor del Dr. Luis E. Senior por sí, y por el Licdo. Carlos Tomás Nouel S., abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que las empresas recurrentes invocan en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 158, 159 y 443 del Código de Procedimiento Civil.— **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil. Falta de base legal.— **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos;

Considerando que en sus tres medios de casación reunidos, las empresas recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: a) que la sentencia en defecto por falta de comparecer del 23 de diciembre de 1963, dictada por el Tribunal de Puerto Plata contra las empresas recurrentes, "no fue ejecutada ni antes de que la misma fuera apelada, ni lo ha sido después del recurso de apelación que contra ella interpusieron las actuales recurrentes; que en esas condiciones la Corte a-qua no podía afirmar como lo hizo en la sentencia impugnada, que la referida sentencia del 23 de diciembre de 1963, había "adquirido la fuerza irrevocable de la cosa definitivamente juzgada"; afirmación que se hace sin dar motivación alguna que la justifique, lo que conduce a la nulidad radical de la sentencia impugnada; b) que ni la sentencia del primer grado, ni la impugnada, contienen la motivación adecuada para justificar la indemnización de diez mil pesos que le concedieron a la recurrida como reparación por los daños morales y materiales sufridos por ella con motivo de la muerte de su hijo; c) que las recurrentes presentaron ante la Corte a-qua pedimentos formales tendientes a que se declararan regulares los recursos de apelación contra las sentencias de fecha 23 de diciembre de 1963 y 9 de abril de 1965, y que se redujera la indemnización acordada en primera instancia; que, sin embargo, la Corte a-qua nada dice acerca de esos pedimentos; Pero,

Considerando a) b) y c), que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar que la sentencia del 23 de diciembre de 1963 del Tribunal de Puerto Plata no estaba perimida, se fundó en los mismos argumentos que dio la Suprema Corte de Justicia en la sentencia del 30 de enero de 1970 sobre el mismo asunto y que motivó el envío a la Corte de San Francisco de Macorís; que si dicha Corte expuso que la sentencia de Puerto Plata había adquirido la fuerza irrevocable de la cosa definitivamente juzgada, y si no declaró regulares los recursos de apelación de las recurrentes,

tales circunstancias resultan irrelevantes en la especie, pues la Corte *a-qua* después de establecer que la sentencia en defecto no había perimido y apoderada, como lo estaba, de los recursos de apelación de las recurrentes, expuso en el fallo impugnado, para justificar el monto de 10 mil pesos de la reparación debida a la madre de la víctima, lo siguiente: "Que esta Corte considera justa la apreciación del tribunal *a-quo* en cuanto a la indemnización impuesta por la pérdida de la vida de la persona que respondía al nombre de Victoriano González Salazar, quien perdió la vida electrocutado";

Considerando que como en la especie se trata de un hecho evidente como es la muerte de un hijo, que causa daños morales y materiales, a la madre que los reclama, es obvio que los jueces del fondo no han tenido que dar otros motivos especiales para justificar la indemnización de diez mil pesos que se acordó, indemnización que, por otra parte, no es irrazonable; que, finalmente, la sentencia impugnada contiene motivos de hecho y de derecho que justifican la solución dada al caso por los jueces del fondo; que, en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por la Corporación Dominicana de Electricidad y Azucarera del Norte C. por A., (División Montellano), contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 10 de noviembre de 1970, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena a las empresas recurrentes al pago de las costas ordenándose la distracción de ellas en provecho del Doctor Luis E. Senior y del Lic. Carlos T. Nouel Simpson, abogado de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín

M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.—
Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo,
Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE OCTUBRE DEL 1971.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 2 de diciembre de 1970.

Materia: Civil.

Recurrente: Fausto Cruel.

Abogado: Dr. Luis Osiris Duquela.

Recurrido: Twentieth Century Fox Dominican Republic Inc.

Abogado: Dr. Hugo Francisco Alvarez V.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

: En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; ;Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebró sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de Octubre del año 1971, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fausto Cruel, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, cédula No. 37398, serie 47, contra la sentencia de fecha 2 de diciembre de 1970, dictada en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo figura transcrito más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. A. Flavio Sosa, en representación del Dr. Hugo Francisco Alvarez V., con cédula No. 20267, serie 47, abogado de la recurrida que lo es La Twentieth Century Fox Dominican Republic Inc., sociedad comercial, organizada de conformidad con las leyes de los Estados Unidos de América, debidamente autorizada para operar en la República Dominicana, representada por su Gerente Enrique Rivas, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 2 de febrero de 1971, y suscrito por el Dr. Luis Osiris Duquela, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida recibido en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de julio de 1971, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia de Fausto Cruel solicitando la entrega de ciertos muebles, al Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Distrito Judicial de La Vega, en sus atribuciones de Referimiento, dictó el 15 de enero de 1970, una Ordenanza cuyo dispositivo dice así: **PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la señora Virgencita Alvarez, parte demandada, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente emplazada.— **Segundo:** Acoge las conclusiones

presentadas en audiencia por la parte demandante, por conducto de su abogado constituido, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia debe: a) En lo principal reenviar a las partes a proveerse ante quien fuera de lugar;— b) por el presente, y por provisión ordena la entrega de los efectos adquiridos mediante contrato, detentados actualmente por la señora Virgencita Alvarez, o por cualquier persona que en cualquiera calidad pueda detentarlos; c) ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente ordenanza, no obstante cualquier recurso de apelación, sobre minuta y ante de todo registro.— **TERCERO:** Condena a la señora Virgencita Alvarez, al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del abogado Dr. Luis Osiris Duquela, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;— **Cuarto:** Comisiona al Ministerial Víctor S. Alvarez, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz, de la 1ra. Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, para la notificación de la presente Ordenanza; b) que con motivo de un recurso de tercería interpuesto por la Twentieth Century Fox, contra la ordenanza de fecha 15 de enero de 1970, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha 21 de abril de 1970, la sentencia cuyo dispositivo dice así: **PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, señor Fausto Cruel, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente emplazado; **SEGUNDO:** Acoge en parte, las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, por conducto de su abogado constituido, y en consecuencia, Debe: Declarar bueno y válido el recurso de tercería intentado por la demandante, la Twentieth Century Fox Dominican Republic;— **TERCERO:** Revoca la ordenanza de fecha 15 del mes de Enero del año 1970, que ordenó la entrega de los efectos muebles (carro y efectos cinematográficos) al señor Fausto Cruel, porque causa perjuicio a la demandante, embargante de esos efectos, y además, porque Almócrate Job, conservó en todo momento la posesión de los referidos muebles, de

conformidad al Art. 2279 del Código Civil.— **CUARTO:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente ordenanza, no obstante cualquier recurso, sobre minuta y antes de todo registro;— **QUINTO:** Condena al señor Fausto Cruel, al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del abogado Dr. Hugo Fco. Alvarez V. quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.— **SEXTO:** Comisiona al Ministerial Félix Abréu, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia; c) que sobre el recurso de apelación de Twentieth Century Fox intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice textualmente así: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Fausto Cruel, en contra de la Ordenanza No. 200, fechada 21 de Abril del 1970, de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, (en materia de referimiento) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega;— por haberse hecho de conformidad con las exigencias legales.— **SEGUNDO:** Al admitirse por ser justas, las principales conclusiones de los intimados en este recurso de alzada, se reconoce como nulo el emplazamiento, y por consiguiente la demanda en entrega de bienes muebles, formulada por el señor Fausto Cruel, en contra de la señora Virgencita Alvarez, quien en su condición de concubina del finado Almócrate A. Job (Frisco) carecía de calidad para disfrutar de los mismos, contrariamente a como lo dispuso la Ordenanza del 15 de Enero del 1970, de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, en atribuciones de referimiento; y además, por no ser de su competencia el objeto de esa demanda; circunstancias por las cuales se deben confirmar en todas sus partes los ordinales segundo, tercero y cuarto de la decisión recurrida.— **TERCERO:** Se condena además al señor Fausto Cruel como parte sucumbiente, al pago de las costas de esta alzada, distrayéndose los mismos en favor del Doctor Hugo Alvarez Valencia, quien afirmó haberlos

avanzado en su mayor parte.— **CUARTO:** Se comisiona al Ministerial Salvador O. Ramírez, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de ésta”;

Considerando que en apoyo de su recurso el recurrente invoca los siguientes medios: a) Violación al artículo 69 del Código de Procedimiento Civil y a los artículos 750, 767 y 768 del Código Civil, falsa aplicación de los referidos textos legales; b) Violación al artículo 474, 475, 476 y siguiente del Código de Procedimiento Civil; c) Desnaturalización de los hechos de la causa, insuficiencia de motivos y falta de base legal; d) Violación al principio establecido por el artículo 2279 del Código Civil que establece como presunción que el que posee el objeto mueble es su propietario; e) Violación a las disposiciones de los artículos 1915 y siguientes del Código Civil, referentes al contrato de depósito;

Considerando que en el desarrollo de sus medios reunidos para su examen, el recurrente expone y alega, en síntesis, lo siguiente: que el emplazamiento no fue dirigido a Virgencita Alvarez como heredera de Almócrate A. Job, sino en calidad de detentadora de esos efectos por haber sido su concubina; que la Corte *a-qua* hizo una falsa aplicación de los artículos 474 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, relativas al recurso de tercera al declarar que la recurrida Twentieth Century Fox fue perjudicada o lesionada en sus derechos; que en el contrato de fecha 27 de mayo de 1969 la firma de los intervinientes están legalizadas por un Notario Público, por lo que le imparte a “dicho contrato características de autenticidad”; que la Corte *a-qua* ha motivado insuficientemente su sentencia y no ponderó el referido contrato del 27 de mayo de 1969, porque dichos bienes no pertenecían a Almócrate Job Royer, y por consiguiente no podían ser prenda para el pago de las acreencias de la recurrida; pero,

Considerando que en la presente litis, son hechos no controvertidos, los siguientes: a) que en fecha 27 de mayo de 1970, Almócrates Job Roger, vendió a Fausto Cruel

por medio de un contrato con facultad de retracto los siguientes muebles: a) Vehículo privado, marca Chevrolet, motor N° T-1216 GG. Chasis N° 164695 T-149606, color negro, modelo Impala, año 1965, con registro No. 70906, matrícula No. 24714.— b) Equipo de cine, instalado actualmente en el teatro La Progresista, de esta ciudad, compuesto de cuatro magacines Simplex, 2000 pies; dos cabezotes o proyectores S/r; dos patas de acero de tres dedos; dos cabezas de sonidos R. C.A.; modelo PS 24; dos lámparas estron de 40 Amp; dos rectificadores de dos tubos marca Frox; dos Wuichez para película con plato, y dos abanicos Big Fan Gyde'; b) que en fecha 4 de enero de 1970, Almócrate J. Royer falleció en la ciudad de La Vega; c) que el día 5 de Enero de 1970, Ana María Santos, embargó conservatoriamente los muebles objeto del contrato de venta de muebles antes citado; d) que en fecha 6 de enero de 1970, la Twentieth Century Fox embargó conservatoriamente los mismos muebles; e) que el día 5 de enero de 1970, Fausto Cruel, demandó a Virgencita Alvarez, en entrega de esos muebles y el Juez de los Referimientos ordenó esa entrega por su Ordenanza de fecha 15 de enero de 1970; y f) que la Twentieth Century Fox intentó un recurso de tercería contra esa Ordenanza, determinándose el resultado antes indicado;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Corte *a-qua*, si bien dio motivos superabundantes en lo relativo a que Virgencita Alvarez, no era la representante de la sucesión de Almócrate Job Royer, es también cierto que la referida Corte para decidir en definitiva como lo hizo que a Fausto Cruel no se debían entregar esos muebles, se fundó para confirmar en esos puntos la sentencia apelada, en que tales muebles ya habían sido objeto de embargos conservatorios, y en que además, la referida entrega podía causar perjuicios a la Twentieth Century Fox, demandante en tercería;

Considerando que los motivos que ha dado la Corte *a-qua* son suficientes y pertinentes, y jurídicamente co-

rectos, por lo que justifican la solución dada al caso, todo lo cual conduce a desestimar los medios del recurso por infundados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fausto Cruel, contra la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega dictada en atribuciones civiles en fecha 2 de diciembre de 1970 cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Ordena al recurrente al pago de las costas con distracción en provecho del Dr. Francisco Alvarez V., abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Alánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE OCTUBRE DEL 1971.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 4 de febrero del 1971.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Modesto de los Santos y Francisco Hirán Reyes Sabater.

Abogados: Dres. César A. Garrido C., y V. Onésimo Valenzuela S., (abogados de Modesto de los Santos), Dr. Juan J. Sánchez A., (abogado de Francisco Hirán Reyes Sabater).

Interviniente: Cervecería Nacional Dominicana, C. por A.

Abogado: Dr. Juan J. Sánchez A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, La Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 del mes Octubre del año 1971, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Modesto de los Santos, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 11524, serie 12, domiciliado en la Sección de las Zanjas, del Municipio de San Juan de la

Maguana, y por Francisco Hirán Reyes Sabater, dominicano, mayor de edad, casado, Agente Vendedor, cédula No. 10274, serie 10, domiciliado en la casa No. 48 de la Avenida Francisco del Rosario, de la ciudad de Azua, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, pronunciada en sus atribuciones correccionales el 4 de febrero de 1971, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Jovino Herrera Arnó, en representación de los Dres. César A. Garrido C., cédula No. 1132, serie 12 y V. Onésimo Valenzuela S., cédula No. 13436, serie 12, abogado del recurrente, Modesto de los Santos;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de casación, levantadas, por ante el Secretario de la Corte *a-qua*, en fechas 11 de febrero del 1971, a requerimiento del recurrente Modesto de los Santos, y 17 de febrero del mismo año, a requerimiento del recurrente Francisco Hirán Reyes Sabater;

Visto el memorial suscrito por los abogados del recurrente Modesto de los Santos, en fecha 20 de agosto del 1971, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial suscrito por el Dr. Juan J. Sánchez A., cédula No. 13030, serie 10, en representación del recurrente Francisco H. Reyes S. y de la interviniente "Cervecería Nacional Dominicana, C. por A.";

Visto el auto dictado en fecha 28 de octubre del corriente año 1971, por el Magistrado Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia por medio del cual llama a los Magistrados Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras y José A. Paniagua Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la de-

liberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos invocados por los recurrentes, los cuales se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en la Carretera Sánchez el 19 de febrero de 1969, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó en fecha 3 de diciembre de 1969, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: "**PRIMERO:** Declara a Francisco Hirán Reyes Sabater culpable de violar la letra a) del artículo 49 de la Ley No. 241 de Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Modesto de los Santos, y, en consecuencia, lo condena a pagar una multa de Veinte Pesos y las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Declara a Modesto de los Santos no culpable del delito que se le imputa, y, en consecuencia, lo descarga por no haberlo cometido y declara las costas de oficio en cuanto a él; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Francisco Hirán Reyes Sabater contra Modesto de los Santos por estar conforme a la Ley; **CUARTO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la Cervecería Nacional C. por A., comitente de Francisco Hirán Reyes Sabater, contra Modesto de los Santos, por estar conforme a la Ley; **QUINTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Modesto de los Santos contra la Cervecería Nacional, C. por A., por estar conforme a la Ley; **Sexto:** Rechaza las conclusiones de la parte civil hecha por Francisco Hirán Reyes Sabater contra Modesto de los Santos por improcedentes y mal fundadas; **SEPTIMO:** Rechaza las conclusiones de la parte civil hecha por la

Cervecería Nacional, C. por A., contra Modesto de los Santos por improcedentes y mal fundadas; **OCTAVO:** Condena a la Cervecería Nacional C. por A., a pagarle a Modesto de los Santos una indemnización de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), más los intereses legales a partir del día del accidente, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales ocasionádoles con el delito cometido por su preposé Francisco Hirán Reyes Sabater; **NOVENO:** Condena a la Cervecería Nacional C. por A. al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. V. Onésimo Valenzuela S. y César A. Garrido Cuello, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **DECIMO:** Condena a Francisco Hirán Reyes Sabater al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. V. Onésimo Valenzuela y César A. Garrido Puello, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos por Francisco Hirán Reyes Sabater, de la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. y de Modesto de los Santos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Juan José Sánchez, a nombre y representación del señor Francisco Hirán Reyes Sabater, y de la Cervecería Nacional Dominicana C. por A., de fecha 11 de diciembre 1969; de el Magistrado Procurador Fiscal de San Juan, de fecha 11 de diciembre de 1969; del Dr. V. Onésimo Valenzuela a nombre y representación del señor Modesto de los Santos, de fecha 16 de diciembre de 1969, contra sentencia correccional del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de fecha 3 de diciembre de 1969, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por estar dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Se revoca la sentencia recurrida y obrando por propia autoridad se descarga a los nombrados Francisco Hirán Reyes Sabater y Modesto de los Santos del delito de Violación a la Ley 241,

puesto a su cargo por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones de las partes en cuanto al aspecto civil, por improcedentes y mal fundadas; **CUARTO:** Se declaran las costas penales de oficio, y, en cuanto a las civiles se compensan pura y simplemente”;

En cuanto al recurso interpuesto por Modesto de los Santos.

Considerando que el recurrente Modesto de los Santos ha propuesto los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; falta de motivos; falta de base legal; violación del artículo 49 de la Ley 241 de 1967; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa;

Considerando que el recurrente Francisco Hirán Reyes Sabater ha propuesto en su memorial el siguiente medio de casación: **Medio Unico:** Violación del artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito. Desconocimiento y desnaturalización de los testimonios, hechos y circunstancias de la causa. Falta de ponderación de los documentos de la causa, en particular el proceso verbal redactado por el Fiscal actuante. Falta de Base Legal y de Motivos.— Violación por desconocimiento de los artículos 1382 y siguientes del Código Civil;

Considerando que el recurrente Modesto de los Santos alega en el primer medio de su memorial, entre otras cosas, lo siguiente: que la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana para revocar la sentencia del Juez del primer grado, expresó en la sentencia impugnada que las declaraciones de los testigos José Mateo y Manuel Javier fueron complacientes, ya que se apartaban de la verdad de los hechos de acuerdo como sucedieron, pues era materialmente imposible que el automóvil saltara una pila de arena de más o menos metro y medio de altura y luego chocara la camioneta y que por eso el choque materialmente no podía ocurrir;

Considerando que, en efecto, en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "que José Mateo dice entre otras cosas que el conductor de la camioneta Modesto de los Santos se colocó entre dos pilas de arena y el conductor del carro Reyes Sabater iba rápido y chocó la camioneta y el testigo Manuel Javier dice que el carro iba dando zizzas y subió sobre una pila de arena y chocó la camioneta, pero tales declaraciones son complacientes puesto que se apartan de la verdad de los hechos, de acuerdo como sucedieron, es materialmente imposible que el carro brincara una pila de arena de más o menos metro y medio y chocara la camioneta, en esas condiciones, el choque materialmente era imposible de ocurrir"; que también se expresa en la sentencia impugnada lo siguiente: "que esta Corte después de ponderar todas las declaraciones de los testigos, los prevenidos, así como los demás elementos de la causa sometidas al debate oral, público y contradictorio, no ha podido encontrar los suficientes elementos de juicio para declarar culpable a ninguno de los co-prevenidos de violación a la Ley No. 241 que se le imputa"; y también se expresa en dicho fallo lo que sigue: "que en virtud de la máxima latina *Indubio Pro-Reo*, procedé descargar a los prevenidos Modesto de los Santos y Francisco Hirán Reyes Sabater por insuficiencia de pruebas";

Considerando que, sin embargo, si los jueces del fondo estimaron que las declaraciones de los testigos José Mateo y Manuel Javier eran complacientes porque se apartaban "de la verdad de los hechos", debieron indicar en su sentencia cómo ocurrió el accidente, y no lo hicieron; que si dichos jueces habían formado su convicción en cuanto a la forma como sucedieron los hechos, (lo que se infiere al expresarse en la sentencia que las declaraciones de esos testigos eran complacientes por no conformarse a dichos hechos) no podían luego en la misma sentencia, so pena de incurrir en una contradicción, declarar que no se habían "podido encontrar los suficientes elementos de juicio para declarar culpable a ninguno de los co-prevenidos

de la violación a la Ley No. 241 que se les imputa", ya que de haberse establecido esos hechos el juez hubiera podido dictar un fallo positivo, esto es, establecer la responsabilidad en los hechos de uno de los dos prevenidos, o de ambos, si había concurrencia de faltas; que de este modo en la sentencia impugnada se incurrió en contradicción de motivos, lo que equivale a falta de motivos y en el vicio de falta de base legal; y, en consecuencia, ella debe ser casada, lo que hace innecesario examinar los medios y alegatos del recurso interpuesto por Francisco Hirán Reyes Sabater, a quien también aprovecha el presente fallo;

Considerando que conforme al artículo 65 de la Ley Sabater, a quien también aprovecha el presente fallo; casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, dictada en sus atribuciones correccionales en fecha 4 de febrero de 1971, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Barahona; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmados: F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló — Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante
el mes de Octubre de 1971

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos	13
Recursos de casación civiles fallados	23
Recursos de casación penales conocidos	25
Recursos de casación penales fallados	17
Suspensiones de ejecución de sentencias	1
Defectos	2
Exclusiones	1
Recursos declarados caducos	1
Declinatorias	4
Desistimientos	1
Juramentación de Abogados	7
Nombramientos de Notarios	1
Resoluciones administrativas	12
Autos autorizando emplazamientos	22
Autos fijando causas	44
Autos pasando expedientes para dictamen	56

230

Ernesto Curiel hijo
Secretario General de la Suprema
Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.,
29 de octubre de 1971